

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001 31 03 **010 2020 00197** 01.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

1. Téngase en cuenta la respuesta suministrada por el Juzgado Décimo Civil Circuito de Bogotá, respecto del requerimiento hecho por esta Corporación mediante auto adiado 15 de abril de 2024.

2. Teniendo en cuenta el efecto en que se concedió la presente alzada (devolutivo) y su equivalencia funcional en la virtualidad conforme las previsiones del numeral 2° del artículo 322 del Código General del Proceso, no hay lugar a ordenar la devolución del expediente para la resolución del recurso interpuesto contra el auto adiado 23 de abril de 2024, dado que el juzgado de primer grado conserva las copias con las que debe adelantar “*el cumplimiento del fallo*” (inc. 6, núm. 3 art. 323 *ibi*), tanto así, que profirió la providencia fustigada; en tal sentido, bien puede resolver la inconformidad planteada por el recurrente en punto sin necesidad que este despacho ordene la devolución del presente asunto, entre otras cosas porque dicha solicitud de “*devolución del expediente*” fue elevada por el escribiente de dicha sede judicial¹, quien, como es lógico, no cuenta con facultades ni competencias para elevar dicho pedimento.

Por secretaría, infórmese lo aquí dispuesto al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase,

¹ Cfr. PDF 22JuzgadoSolicitaDevolución Cuaderno Tribunal

Firmado Por:
Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56ba3037e8fb893567999f20e8704a74680029fcb99a8dbb3dfd3a582e61b92**

Documento generado en 03/05/2024 11:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA PRIMERA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C. tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 11001 31 03 011 2020 00236 01.

Tipo : Verbal.

Demandante : Gabriel Alexander Reyes Barragán.

Demandada : Road Track de Colombia S.A.S.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

(Discutido y aprobado en sesión de Sala de 29 de abril de 2024, acta 14)

Decide la Sala los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la sentencia de 2 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Gabriel Alexander Reyes Barragán instauró demanda verbal contra Road Track de Colombia S.A.S., para que se declare que incumplió el contrato de comodato de 7 de julio de 2016, en concreto, la obligación de “*apagado del vehículo*”, pese al aviso de hurto del automotor de placas TLY-859 que hizo el 28 de julio de 2019; por tanto, es civil y contractualmente responsable de los perjuicios derivados de dicha omisión. Consecuencialmente, pidió que se le condene a pagar \$118 000 000 por daño emergente, \$157 381 380 y \$8 100 000 a título de lucro cesante pasado y futuro respectivamente, debido a los montos que bajo una operación normal

del vehículo dejó y hubiera percibido. También solicitó que los valores reconocidos sean indexados y se ordene el pago de intereses moratorios¹.

2. Como soporte de sus pretensiones adujo que el 7 de julio de 2016 (comodatario), celebró con la demandada el aludido contrato, en virtud del cual ésta última (comodante) instaló gratuita y temporalmente unos dispositivos de seguridad, entre otros, en el rodante de su propiedad de placas TLY-859; elementos que a su finalización debían ser restituidos (anexos 1 y 2). Adicionó que, en ese negocio, también se incluyó, el servicio de rastreo y monitoreo de los automotores por parte de la demandada (anexo 3), prestación por la que cancelaba la suma mensual de \$42 241 por cada uno.

Precisó que, una de las obligaciones establecidas por los contratantes fue la de avisar a la otra, si alguno de los bienes objeto del negocio era robado; luego para ese fin, cada uno aceptó haber recibido un listado de datos de contactos. Acotó también, que sin perjuicio de la forma en cómo se estableció ese deber, la labor propia de recuperación del bien, se determinó de manera exclusiva en las autoridades competentes.

Señaló que, el 28 de julio de 2019 sobre las 8:30 a.m., al vehículo previamente indicado le fue asignado un servicio de grúa en la ciudad de Zipaquirá; sin embargo, localizado 2 kilómetros adelante del peaje ubicado entre el municipio de Gachancipá y Tunja fue hurtado. Situación de la que se percató sobre las 9:15 a.m. cuando halló en el sistema de monitoreo que, pese a la ruta de destino, sobre esa hora estaba en Bogotá, y luego de, realizar 2 llamadas telefónicas al conductor Carlos Rodríguez, quien de manera evasiva sólo le indicó que *“el servicio se había complicado”*²

Manifestó que, ese evento lo comunicó inmediatamente vía telefónica a Road Track de Colombia S.A.S. para que, tal y como ya se había procedido en oportunidad anterior, a través del sistema de monitoreo enviara las ordenes necesarias con el fin que el automotor detuviera su marcha; empero,

¹ Pág. 116 a 118, pdf. 01, 01CuadernoUno, PrimeralInstancia.

² Pág. 111, pdf. 01, 01CuadernoUno, PrimeralInstancia.

afirmó, que, pese a esa instrucción, el servidor de monitoreo continuó arrojando el desplazamiento que el rodante hasta las 10:05:52 a.m. Situación que se verifica con el documento expedido por la demandada denominado “*Eventos y posición (detallado)*”, donde se encuentra que aunque se lanzaron 14 comandos de inmovilización, el sistema operativo no respondió.

Mencionó que, la situación expuesta demuestra que de su parte no medió dolo o negligencia, porque no desplegó ninguna conducta que facilitara el hurto del bien, así como, el evidente incumplimiento de una de las obligaciones de la demandada que además facilitó que el delito se consumara.

Finalmente, refirió que el robo del rodante le causó pérdidas económicas importantes, teniendo en cuenta que era su herramienta de trabajo y estaba destinado para la prestación del servicio de grúa³.

3. Road Track de Colombia S.A.S. se opuso a las pretensiones, objetó el juramento estimatorio y planteó como excepciones de mérito: (i) “*inexistencia de la obligación alegada y la consecuente ausencia de incumplimiento*”, (ii) “*conducta diligente como liberador de responsabilidad civil*”, (iii) “*inimputabilidad del daño y su consecuente inexistencia de requisitos de responsabilidad que obliguen a indemnizar*” y, (iv) “*contrato no cumplido*”⁴.

Negó que dentro de sus obligaciones contractuales estuviera la de apagado del vehículo, pues el contrato de comodato se circunscribió a la entrega en préstamo de 8 dispositivos de monitoreo, que fueron entregados al demandante e instalados en los automotores, luego, cumplió con las cargas que ese vínculo le imponía.

Precisó, que, en todo caso, desde la llamada telefónica que recibió del demandante el 28 de julio de 2019, desplegó todas las actividades que estaban a su disposición, dentro de los términos pactados en el contrato de

³ Pág. 107 a 116, pdf. 01, 01CuadernoUno, PrimeraInstancia

⁴ Pág. 9 a 12, pdf 08, 01CuadernoUno, PrimeraInstancia

comodato: - atención telefónica por el operador, - aplicación de los procedimientos de seguridad, - envío del enlace de seguridad a la última ubicación arrojada por el sistema y - avisar a los Comandos de Atención Inmediata de las zonas aledañas.

Indicó que, el contrato es claro en indicar que ante el evento del delito de hurto era carga exclusiva de las autoridades competentes su recuperación, luego, el demandante debe ceñirse a esto con apoyo en la regla del artículo 1602 del Código Civil.

Afirmó que, con apoyo en el artículo 1609 *ejusdem*, no es posible que el demandante lo convoque a este pleito alegando un incumplimiento de sus obligaciones, cuando es claro que aquel, previamente, incumplió la prevista en la cláusula 6ª del contrato, esto es, contratar y mantener vigente una póliza de seguro con cobertura suficiente para solventar cualquier riesgo o daño.

4. El demandante, al descorrer las excepciones solicitó que fueran desestimadas reafirmando los hechos en que apoyó su demanda⁵.

5. La juez *a quo* declaró civilmente responsable a Road Track de Colombia S.A.S. por el incumplimiento del contrato de comodato y la condenó a pagar \$118 000 000 a título de daño emergente, suma que dijo debía ser indexada al momento de su pago⁶.

Para arribar a dicha conclusión, y tras hallar superada la existencia de una relación contractual válida entre los litigantes (circunscrita al contrato de comodato de 7 de julio de 2016) y su legitimación en la causa derivada de ese vínculo, estableció que contrario a lo que señaló la demandada en su contestación y lo declarado por su representante legal en audiencia inicial, los anexos 1, 2 y 3 referidos, si son parte integral del contrato de comodato, por lo que, a la literalidad de éste último, e incluso, lo manifestado por los testigos Andrés Arias Aponte, Reinel Giovanny Aza Torres, Víctor Julio Correa

⁵ Pdf 11, 01CuadernoUno, PrimeraInstancia

⁶ Pdf 34, 01CuadernoUno, PrimeraInstancia

Niño, Emanuel Sánchez Gutiérrez y Benjamín Marín Londoño, la actividad de inmovilización estaba comprendida dentro del servicio de monitoreo y rastreo contratado.

Continuó señalando que si bien tras el aviso realizado por el demandante el 28 de julio de 2019, está probado que la comodante envió varios comandos de apagado sobre el vehículo de placas TLY-859, también lo es que, esa actividad no fue efectiva, luego constituyó *“la causa determinante o eficiente para que el hurto perpetrado culminara con éxito”*⁷, sin que, al respecto, la demandada hubiera acreditado algún supuesto de fuerza mayor o caso fortuito, como eximente de responsabilidad.

Agregó que, aunque la cláusula sexta del contrato menciona una obligación a cargo del comodatario de adquirir y mantener una póliza de seguro, esto, era solamente para cubrir riesgos o daños que sufrieran los dispositivos entregados en comodato, más no, de los que fueran objeto los bienes en los que estos se instalaron. Refirió que, aunque la defensa de la demandada se apoyó en la tesis de que sus obligaciones eran de medio y no de resultado, no obra prueba de ello; tampoco demostró que el sistema operativo de rastreo falló, porque concurrió alguno de los dos (2) eventos en los que afirmó errores.

Frente a las pretensiones de condena, consideró que no había lugar al reconocimiento del lucro cesante, porque el perito, para establecer esa cifra se apoyó en un contrato que no fue suscrito por el demandante, tiene fecha posterior a los hechos que motivan la demanda, no se acreditó su continuidad y tampoco se aportó prueba de cómo se calcularon los gastos de operación.

En lo tocante al daño emergente, precisó que el método de comparación de mercado utilizado en la experticia era el idóneo para establecer el valor del vehículo al momento del hurto, por eso, la demandada debía cancelar al demandante \$118 000 000.

⁷ Pág 21, pdf 34, 01CuadernoUno, PrimeraInstancia.

6. Inconformes, las partes apelaron la decisión.

6.1. El demandante solicitó que se acceda al pago reclamado por lucro cesante porque se probó que el automotor estaba destinado a la prestación del servicio público de grúa y, por su pérdida dejó de percibir ingresos en razón a los contratos que no pudo cumplir⁸.

6.2. La demandada pidió que el fallo de primer grado se revocara, y en su lugar, se negaran la totalidad de las pretensiones. Argumentó que, no es de la naturaleza del contrato de comodato, la indemnización de daños o perjuicios por causas diferentes a las establecidas en el artículo 2217 del Código Civil, por eso, para accederse a las pretensiones de condena, era carga del demandante acreditar el mal estado del dispositivo del equipo de rastreo; sin embargo, se demostró que ese equipo funcionó en debida forma el 27 de julio de 2019, lo que acredita que de su parte no medió ningún actuar negligente.

Adujo que no existía prueba en torno que su actuar fuera la causa determinante para que se consumara el hurto del automotor en cita. Seguido, insistió en la excepción de contrato no cumplido, indicando que contrario a lo que concluyó la primera instancia, sí existía una obligación previa del demandante consistente en la adquisición de una póliza de seguro, carga que no fue cumplida por el demandante. Por último, señaló que no se debe dar credibilidad al dictamen, porque este no cumple con los presupuestos de los numerales 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 226 del Código General del Proceso, situación corroborada con la declaración del experto.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado, razones por las que

⁸ Pdf 35, 01CuadernoUno, PrimeraInstancia y pdf 05, CuadernoTribunal

pasa la Sala a resolver los reparos formulados por las partes atendiendo lo reglado en el artículo 328 del Código General del Proceso.

2. Debido a que ambos extremos procesales plantearon recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia, compele al Tribunal abordar la concurrencia de los presupuestos de la acción de responsabilidad contractual que aquí se reclama, para luego, superado ello, determinar si alguna de las exceptivas de la demandada tiene vocación de enervar esos supuestos.

3. El comodato o préstamo de uso está definido en el artículo 2200 del Código Civil y se trata de: *“un contrato en que la una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble, o raíz para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminado el uso. Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa”*. Disposición que por remisión expresa del artículo 2º del Código de Comercio, le es aplicable al caso.

En cuanto a sus características, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que se trata de un contrato: *“real, porque no se perfecciona sino por virtud de la entrega (no tanto la tradición, en sentido técnico) de la cosa sobre la cual versa (arts. 1500 y 2200 C.C), carácter que se explica por cuanto la obligación fundamental, consiste en la restitución de la cosa por parte del comodatario al comodante; es, asimismo, una convención sustancialmente gratuita o de beneficencia (arts. 1497 y 2200 C.C.), cuyo objeto es la utilidad de una de las partes, el prestatario o comodatario; se trata de un acto jurídico de naturaleza unilateral, en principio, porque sólo genera una obligación que grava a uno de los contratantes, esto es, la obligación de restituir la cosa, radicada en cabeza del comodatario; es un contrato principal, en la medida que “no requiere de algún otro para nacer a la vida jurídica”⁹; y, finalmente, es convenio nominado y típico, pues tiene enunciación y regulación legal”¹⁰.*

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 4 de agosto de 2008, rad. 68001-3103-009-2000-00710-01.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 23 de mayo de 2018, rad. 012-2008-00404-01.

Por tanto, como cualquier otro negocio jurídico, una vez perfeccionado, surge para cada parte vinculada una serie de obligaciones. Frente a las que asume el comodatario la misma Corporación ha indicado que estas consisten en: “1) *vigilar por la guarda y conservación de la cosa, teniendo en cuenta la responsabilidad que le corresponde según el interés que subyace en el contrato*; 2) *limitarse al uso convenido -expresa o tácitamente- o aquél que se deriva de la naturaleza de la cosa*; 3) *pagar los gastos ordinarios para el uso y la conservación de la cosa prestada*; 4) *en presencia de un accidente, preservar la cosa prestada frente a las propias suyas (...)* ¹¹; 5) *restituir la cosa a la expiración del comodato (...)*; y 6) *pagar al comodante los daños y perjuicios que se causen si la cosa se emplea para un uso no convenido o perece por culpa del comodatario.*”¹²

Más adelante, en lo relacionado con las del comodante, indicó que corresponden a: “1) *permitir el uso de la cosa durante el tiempo convenido*; 2) *pagar al comodatario los gastos extraordinarios realizados para la conservación de la cosa*; 3) *indemnizar al comodatario del daño que le hayan podido causar los vicios de la cosa (...)*; 4) *además, la doctrina señala que también corresponde al comodante “darle al comodatario las instrucciones necesarias para el uso de la cosa” y advertirle los defectos del objeto prestado*¹³”¹⁴ (Se subraya).

En concreto, frente a esa obligación indemnizatoria el artículo 2217 *ejusdem* gobierna surge sólo si, ese vicio o mala calidad del objeto prestado, reúne como características: *i)* que haya sido de tal naturaleza que probablemente hubiese de ocasionar perjuicios, *ii)* que haya sido conocida, y no declarada por el comodante y *iii)* que el comodatario no haya podido, con mediano cuidado conocerla o precaver los perjuicios.

Es decir, ese deber de resarcimiento no nace con que solo se demuestre que el bien entregado en comodato tenía algún defecto, pues se hace

¹¹ Barros Errazuris Alfredo, Ob. Cit., pág. 346.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 4 de agosto de 2008, rad. 68001-3103-009-2000-00710-01.

¹³ Mazeud, Ob. Cit, págs. 427 y 432.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 4 de agosto de 2008, rad. 68001-3103-009-2000-00710-01.

necesario que también concurren los demás elementos de que trata la disposición en cita. Al respecto, ha precisado la doctrina: *“la reparación de los perjuicios no se produce con la simple aparición de la mala calidad o condición en el objeto prestado. Se requiere que, en verdad, se le ocasionen al comodatario serios perjuicios y sin que medie, de su parte, un conocimiento sobre la calidad o condición de la cosa, y en cambio, si fuere conocida, la situación real de la cosa, por el comodante.”*¹⁵.

4. En ese contexto, la Sala advierte que la sentencia que se revisa debe revocarse y, en su lugar, se denegarán las pretensiones de la demanda, porque, como se pasa a explicar, el demandante no acreditó todos los supuestos para la prosperidad de su demanda.

4.1. Concuera el Tribunal con la jueza de primera instancia y además no hubo entre las partes discusión sobre el punto, en que entre Gabriel Alexander Reyes Barragán -comodatario- y Road Track de Colombia S.A.S. -comodante- el 7 de julio de 2016 se celebró un contrato de comodato, en virtud del cual, la demandada le entregó al demandante gratuita y temporalmente, unos dispositivos de seguridad que se instalaron en varios automotores de propiedad o tenencia de este último y que están relacionados en el anexo No. 1, para que los usara en las labores de localización y se los restituyera a su terminación¹⁶.

Asimismo, se coincide en que hacen parte integral de ese negocio los anexos 1, 2 y 3 denominados: *“RELACIÓN DE FLOTILLA VEHÍCULAR”*, *“RELACIÓN DE DISPOSITIVOS”* y *“DESCRIPCIÓN DE LOS SERVICIOS Y MONTO A PAGAR POR PARTE DEL CLIENTE”* respectivamente, porque así lo indica la cláusula décima¹⁷, y, se deduce cuando en varios de los apartes del contrato se hace alusión a estos para otorgar información complementaria. Luego, es claro que, las pretensiones se levantan sobre un contrato válido del cual milita prueba suficiente.

¹⁵ Bonivento Fernández, José Alejandro, *Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales*, vigésima edición, Pág., 669 y 690.

¹⁶ Pág. 17 y 18, pdf. 01, 01CuadernoUno, PrimeraInstancia

¹⁷ Pág. 18, pdf. 01, 01CuadernoUno, PrimeraInstancia

4.2. Continuando con el análisis del incumplimiento de las obligaciones, resulta pertinente, empezar por analizar si el señor Reyes Barragán cumplió las obligaciones que asumió frente al contrato de comodato, posición que bajo la regla del artículo 1609 del Código Civil, lo facultaba a iniciar esta demanda en contra de Road Track de Colombia S.A.S., y por ende solicitar de aquella, la correspondiente indemnización de perjuicios.

Al respecto, la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto, que: *“cuando las partes deben acatar prestaciones simultáneas, para hallar acierto a la pretensión judicial fincada en el canon 1546 citado, es menester que el demandante haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, porque de lo contrario no podrá incoar la acción resolutoria o la de cumplimiento prevista en el aludido precepto, en concordancia con la exceptio non adimpleti contractus regulada en el canon 1609 de la misma obra, a cuyo tenor ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro por su lado no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”*¹⁸

4.3. Tal y como lo indicó la demandada, se halla que, en el párrafo primero de la cláusula sexta del contrato de comodato, se convino una obligación a cargo del comodatario consistente en *“contratar y mantener vigente una póliza de seguro con cobertura suficiente para solventar cualquier riesgo y/o daño relacionado con el presente contrato y en particular respecto de las responsabilidades que en su caso se pudieran derivar por la pérdida o daño en los dispositivos por causa imputable a su cargo.”*¹⁹.

Sin embargo, aunque no cabe duda que en efecto, para la fecha de los hechos que dieron origen a este proceso (28 de julio de 2019), el demandante no había contratado ninguna póliza todo riesgo, porque así lo afirmó en el hecho 39 de su demanda²⁰ y lo ratificó en su declaración²¹, indiscutible es que

¹⁸ SC2307-2018 del 25 de junio de 2018, Radicado n.º 2003-00690-01.

¹⁹ Pág. 21, pdf. 01, 01CuadernoUno, PrimeraInstancia

²⁰ Pág. 114, pdf. 01, 01CuadernoUno, PrimeraInstancia

²¹ Min. 54:00, Archivo 14, 01CuadernoUno, PrimeraInstancia

haciendo una interpretación integral de esa cláusula, se concluye que la adquisición de ese seguro, únicamente se impuso para asegurar los riesgos que recaían en los dispositivos entregados en comodato, y no, como lo afirma la demandada, para cubrir esos mismos eventos sobre los automotores en los que estos se instalaron.

La deducción no puede ser otra, si en cuenta se tiene que toda esa cláusula se limitó a concretar temas relacionados con la propiedad de los dispositivos y, bajo la naturaleza propia del comodato, a puntualizar que ese derecho continuaba en cabeza de la demandada, pues estos sólo se entregaban para su uso y goce durante un tiempo. Luego, si eso es así, no es aceptable que la demandada se excuse en no poder ser llamada al pleito, porque como viene de explicarse, no medió un incumplimiento previo del demandante.

4.4. Bajo ese entendido, corresponde ahora verificar si hubo o no incumplimiento por parte de la demandada de esa obligación de “*apagado del vehículo*” sobre la que el demandante planteó sus pretensiones. Lo primero que habrá de determinarse, es si esa carga fue o no asumida por Road Track de Colombia S.A.S. cuando suscribió el contrato de comodato de 7 de julio de 2016.

Para dar una respuesta a ese punto, de una revisión del contrato se encuentra que aparte de las obligaciones que le son propias de su naturaleza, las partes fijaron otras adicionales derivadas de la función propia de los dispositivos entregados bajo esa modalidad y que tienen origen en la prestación del “*servicio de localización de vehículos*” otorgado por la demandada (cláusula segunda, literal a)²².

Entonces, irrefutable es: *i*) que al margen de que las partes pactaron cargas adicionales a las de un contrato de comodato propiamente dicho, no por ello este se desnaturalizó y perdió su esencia; *ii*) no es de recibo el

²² Pág. 18, pdf. 01, 01CuadernoUno, PrimeraInstancia

argumento de la demandada en que su obligación se limitaba únicamente a la entrega e instalación de 8 dispositivos de rastreo en los automotores del demandante, por lo que el incumplimiento de una carga distinta, por ejemplo, las contenidas en el anexo No. 3, no debe atribuírsele y, *iii*) bajo las reglas de interpretación de los contratos, estos deben analizarse íntegramente, por manera que, siempre, debe gobernar la voluntad de cómo los contratantes decidieron obligarse.

4.4.1. Sobre este último punto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado *“en materia de interpretación de contratos en general, de investigación de su sentido, su significado efectivo y genuino, el criterio secular afianzado y reiterado muchas veces por la jurisprudencia es el previsto en el artículo 1618 C.C. -siguiéndose las clásicas fórmulas de Domat²³ y Pothier²⁴-. Recuérdese que “[e]s principio de derecho que en las obligaciones contractuales rige, casi soberanamente, el querer libre de las partes, o sea el principio de la libertad jurídica” (sentencia del 20 de noviembre de 1906, G.J. XVIII, p. 70). Como se sabe, el contrato es un todo lógico –“un todo completo”²⁵-, una unidad que somete a los contratantes. “[N]o es pura expresión de una voluntad, sino un imperativo.”²⁶ (Se subraya).*

Precisiones que permiten concluir que los servicios contenidos en el anexo No. 3 del contrato, no deben mirarse aisladamente, y que, por el contrario, tienen que asumirse como cargas que vinculan a los contratantes. Entonces revisado el contenido del comodato y sus anexos, se advierte que una de las obligaciones que adquirió la demandada fue la de *“poner a disposición de la comodataria los dispositivos en óptimas condiciones de uso”* (cláusula segunda, literal d)²⁷ y según el anexo No. 3 como servicio se obligó a prestar el de *“inmovilización del vehículo”*²⁸.

²³ Domat, Jean. *Les Loix Civiles dans leur Ordre Naturel*. Cluzier. París, 1967, pp. 69 y 73. Consultado en: gallica.bnf.fr (se conserva la ortografía del título).

²⁴ Pothier, R.J. *Tratado de las obligaciones*. Atalaya, Buenos Aires, 1947, pág. 60

²⁵ Capitant, Henri. *De la cause des obligations*. Dalloz, París, 1927, pág. 103.

²⁶ Díez-Picazo, Luis. *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*. T. I. Thomson-CivitasAranzadi, Pamplona, 2007, pág. 496.

²⁷ Pág. 18, pdf. 01, 01CuadernoUno, PrimerInstancia.

²⁸ Pág. 25, pdf. 01, 01CuadernoUno, PrimerInstancia.

De ahí que si bien, no se encuentra expresamente que se haya pactado esa obligación de apagado como lo afirma el señor Reyes Barragán en su demanda, lo cierto es que, al margen de la denominación que le dio a esa prestación, no cabe duda de que se refiere justo a ese servicio de “inmovilización”²⁹.

Conclusión que se reafirma con la respuesta emitida por la demandada de 13 de diciembre de 2019 a uno de los derechos de petición que elevó el demandante, donde le explicó que: *“El servicio de inmovilización corresponde a la ejecución de un comando para enviar una señal encaminada a apagar el vehículo.”*. A su vez, el testigo Andrés Arias Aponte en su declaración expuso que para este tipo de prestaciones el término de inmovilización debe entenderse como *“un servicio para que el vehículo deje de hacer paso de combustible y se apague”*³⁰ y que, si este estaba comprendido dentro de los anexos, entonces si debía apagarse el automotor ante la orden del comodatario³¹. También el representante legal de la demandada aceptó que, una vez recibida la llamada de alerta del demandante, tal y como se advierte de los registros de los dispositivos, se hicieron esos intentos de apagado y/o inmovilización³².

De hecho, el demandante en su interrogatorio de parte manifestó que, en un caso de similares características, tras un aviso similar, a través de su sistema logró apagar el vehículo; situación sobre la que también atestiguó Leidy Yesenia Hernández Ramos³³, por lo que para la Sala es indudable que la demandada sí asumió esa obligación, al margen de su denominación, así como que incluso adoptó acciones tendientes a su cumplimiento ya que -en últimas- su finalidad es detener la marcha del rodante.

4.5. En este punto, incumbe establecer si ese deber fue o no incumplido por Road Track de Colombia S.A.S. sin que se cierna duda en torno a que la obligación de “inmovilización” corresponde a una de resultado

²⁹ Inmovilizar. Hacer que algo quede inmóvil, <https://dle.rae.es/inmovilizaci%C3%B3n>.

³⁰ Min. 34:32, Archivo 23, 01CuadernoUno, PrimeraInstancia.

³¹ Min. 21:16, Archivo 23, 01CuadernoUno, PrimeraInstancia

³² Min. 44:30 y 52:00, Archivo 22, 01CuadernoUno, PrimeraInstancia

³³ Min. 1:24:00, Archivo 22, 01CuadernoUno, PrimeraInstancia

porque para cumplir su fin, bastaba únicamente que la conducta carga de la demandada fuera suficiente para obtener el logro esperado, cual era el deteniimiento del automotor. Por manera que, en esta clase de obligaciones al presumirse la culpa, le incumbe entonces al demandado *“destruir el nexo causal entre la conducta imputada y el daño irrogado, mediante la presencia de un elemento extraño, como la fuerza mayor o el caso fortuito, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero”*³⁴.

Bajo esa línea, desde ya se anuncia que la demandante cumplió con su deber procesal de acreditar esa inobservancia de la obligación echada de menos y en cabeza de Road Track de Colombia S.A.S.

4.5.1. La declaración rendida por el representante legal de la demandada³⁵ y los testigos Andrés Arias Aponte³⁶, Reinel Giovanni Aza Tirres³⁷, Víctor Hugo Correa Niño³⁸, Emanuel Sánchez Gutiérrez³⁹ y José Benjamín Marín Londoño⁴⁰, estos últimos todos trabajadores de Road Track de Colombia S.A.S., si bien permiten corroborar que luego de la orden de inmovilización dada por el demandante el 28 de julio de 2019, la demandada desplegó varias de las actividades que estaban a su disposición tales como dar aviso a los CAI de las zonas aledañas, enviar un enlace de seguridad a la última zona de localización arrojada por el sistema y transmitir comandos para la detención del vehículo, también lo es que, frente a esta última actividad, todos coincidieron en que finalmente esto no fue posible.

Obsérvese que si bien más allá de los declarantes no hubo una prueba técnica que explicara a fondo el contenido de la información registrada en el documento denominado: *“eventos y posición (detallado)”*⁴¹, su declaración se torna suficiente para entender como relevante de este, que el 28 de julio de

³⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 24 de mayo de 2017, rad. 5001 —31 —03 — 012 —2006 —00234 —01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

³⁵ Min. 29:00, Archivo 14, 01CuadernoUno, PrimerInstancia.

³⁶ Min. 13:27, Archivo 23, 01CuadernoUno, PrimerInstancia.

³⁷ Min. 6:50, Archivo 24, 01CuadernoUno, PrimerInstancia.

³⁸ Min. 32:11, Archivo 24, 01CuadernoUno, PrimerInstancia.

³⁹ Min. 49:50, Archivo 24, 01CuadernoUno, PrimerInstancia.

⁴⁰ Archivo 25, 01CuadernoUno, PrimerInstancia.

⁴¹ Pág. 48, Pdf. 01, 01CuadernoUno, PrimerInstancia.

2019: i) el servicio de grúa empezó a las 7:22:33 de en Zipaquirá; ii) a partir de las 9:49:22 se registraron catorce (14) eventos de “*Act. desde oficina*”, los que acuerdo con los testigos, responden por un lado, comandos enviados por el operador en función de que el sistema enviara la ubicación exacta para transmitirla al personal de la Policía y al designado por la empresa para ir al lugar, y por el otro, para que el sistema recibiera la orden de apagado; iii) de esos eventos, se registran nueve (9) oportunidades antes de que el dispositivo fuera retirado del vehículo (lo que se determina con el encendido de la “*Batería de respaldo*”, en los que este tuvo una velocidad por debajo de los 10 kilómetros y aun así continuó su marcha.

Ahora, aunque el representante legal de la compañía demandada, Andrés Arias Aponte y Emanuel Sánchez Gutiérrez también afirmaron que una de las causas por las cuales el dispositivo no recibió esa orden de apagado, era porque en la zona en donde se localizaba el automotor no había buena conexión a internet o que esta fallaba en ocasiones, sobre ese punto es de resaltar que no fue allegada prueba alguna.

4.6. Así las cosas, en punto a ratificar la existencia del daño, no encuentra el Tribunal que sobre la ocurrencia del robo del automotor exista mayor controversia, además, se allegó denuncia No.25899600041820190094 5 por el delito de hurto calificado de automotor elevada por Carlos Arturo Rodríguez Pachón (conductor)⁴². Sin embargo, como ya se había anticipado, en este punto no se halla que, frente a los perjuicios derivados de ese daño, y sobre los cuales el demandante reclama su pago, aquel hubiera acreditado las circunstancias que enuncia el artículo 2217 del Código Civil para que del comodante surja esa obligación de indemnización.

Esto porque, aunque en principio podría concluirse que fue la mala calidad de los dispositivos la que conllevó a que la función de apagado no se pudiera concretar, y, que esa condición no era de fácil conocimiento por el comodatario, pues incluso hasta el día de los hechos el sistema arrojó la

⁴² Pág. 58, Pdf. 01, 01CuadernoUno, PrimerInstancia

ubicación del rodante, lo cierto es que, no se logra establecer justo que ese posible mal estado, hubiera sido conocido previamente por la demandada como comodante y se abstuvo de declararla.

A esa conclusión se llega porque no obra en el proceso ninguna prueba que permita determinar alguna falla en el dispositivo. Téngase en cuenta que cuando se indagó al representante legal de la demandada sobre la verificación del funcionamiento de los equipos, se limitó a indicar que ese proceso era aleatorio y que los dispositivos tenían la capacidad para reportar en el sistema si había alguna falla, no obstante, esto nunca se registró⁴³

Ante esa serie de situaciones, al margen de la demostración de los demás supuestos establecidos por el legislador para esta clase de asuntos, es claro que no en cualquier evento nace para el comodante la obligación de indemnizar, ya que es menester que concurren también los enunciados en la normatividad en cita, referentes a la mala calidad de la cosa entregada en comodato, los que -como viene de decirse- no se hallan probados en el expediente; ausencia demostrativa que conlleva la materialización de la excepción de mérito formulada por la pasiva en torno a la *“inimputabilidad del daño y su consecuente inexistencia de requisitos de responsabilidad que obliguen a indemnizar”* y, de contera, el fracaso la acción invocada.

5. Consecuencia de lo anterior se revocará la sentencia apelada y, como consecuencia, se declarará prospera una de las excepciones planteadas por el extremo pasivo, se negarán las pretensiones y se condenará en costas de ambas instancias a la parte demandante.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁴³ Min. 1:00:30, Archivo 14, 01CuadernoUno, PrimeraInstancia.

RESUELVE:

Primero: Revocar la sentencia de 2 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá. En su lugar,

Segundo: Declarar la prosperidad de la excepción de mérito denominada *“inimputabilidad del daño y su consecuente inexistencia de requisitos de responsabilidad que obliguen a indemnizar”*.

Tercero: Negar las pretensiones de la demanda.

Cuarto: Condenar en costas de ambas instancias a la parte demandante. Las de primera las deberá fijar la juez *a quo* y las de segunda se fijarán por la magistrada ponente en auto separado.

Previas las constancias necesarias, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Constancia: En el sentido que el magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez no participó en la Sala de Decisión, por comisión de servicios.

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b9fa5fba24224d7baad804f5e0000796000b4e2ac3ffa952c7578844c275c4**

Documento generado en 03/05/2024 12:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C. tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 11001 31 03 023 2008 00625 02.

Tipo : Ordinario

Demandante: Carlos Julio Guerrero Hernández

Demandado: Luz Mary Guerrero Hernández y Servientrega S.A.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

1. Procede el despacho a resolver la solicitud de aclaración, adición y/o corrección presentada por la parte demandada, respecto de la providencia proferida por esta Corporación el 24 de abril de 2024, poniéndole de presente que ninguna de aquellas resulta procedente por cuanto: i) la decisión adoptada no contiene *“conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”* (art. 285 del C.G. del P.); ii) tampoco se omitió resolver sobre ningún punto *“que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”* (art. 287 *ibi.*) y; iii) mucho menos se advierte que en la providencia aludida se haya incurrido en error aritmético alguno (art. 286 *ejusdem*).

Ello por cuanto, bien claro se indicó que no se encontró razón que amerite modificar el monto fijado por concepto de agencias en derecho en segunda instancia y por el recurso extraordinario de casación, dado que *“se ajustan dentro de los valores y porcentajes máximos fijados para este tipo de asuntos”*, conforme el Acuerdo No. 1887 de 2003¹ del Consejo Superior de la

¹ *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*

Judicatura, aplicable a este asunto y que, dicho sea de paso, no previó valores y/o porcentajes mínimo para su fijación.

Tampoco resulta procedente señalar dichas agencias con base en el Acuerdo PSAA16-10554² de 5 de agosto de 2016, como sugiere el memorialista, dado que bien claro establece el artículo 7º de dicho Acuerdo que *“rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003”*. De ahí que no pueda accederse a la solicitud de corrección en punto.

2. Por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del proveído adiado 24 de abril de 2024.

Notifíquese y cúmplase

² “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”

Firmado Por:
Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b776443bb18ce32df31851a9dd2844643e6ed092d09e36678df9dc28fd4a06a**

Documento generado en 03/05/2024 11:51:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00927 01.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Téngase en cuenta al momento procesal pertinente el silencio reportado por las partes frente al traslado ordenado en auto anterior.

Ahora bien, toda vez que con vista en la agenda de la Sala de Decisión de la que forma parte esta servidora, la fecha indicada en dicho proveído¹ resulta inoportuna para la celebración de la audiencia en él anunciada, se fija nuevamente la misma con idénticos efectos, para el 21 de mayo de 2024 a partir de las 9:00 a.m.. Secretaría informe lo anterior a las partes y sus abogados por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase,

¹ 15 de mayo de 2024 9:00 a.m.

Firmado Por:
Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa6aa117b2c367a74faadf06c728858f629134291c1bd013eb0921967003d5f**

Documento generado en 03/05/2024 11:55:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA PRIMERA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C. tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 11001 31 03 023 2020 00435 01.

Tipo : Expropiación.

Demandante : Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.

Demandada : Bobillier Rojas y Cia S en C en Liquidación.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

(Discutido y aprobado en sesión de Sala de 29 de abril de 2024, acta 14)

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante, contra la sentencia de 10 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, solicitó:

i. Ordenar la consignación de \$3 552 121,00 a favor del juzgado, atendiendo el valor establecido en el avalúo comercial corporativo número UF-2-099-I-2018 de 19 de septiembre de 2018;

ii. Decretar la entrega anticipada de 9.39 M² del terreno delimitado por las abscisas inicial KM 6+873,75 I y final KM 6+887,2 I, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial UF-2-099-I: por el norte: No aplica; por el sur: En longitud de 0,8 metros con

Clemente Pedraza Pedraza; por el oriente: En longitud de 15,66 metros con Bobillier Rojas y Cia S. en C. En Liquidación y, por el occidente: En longitud de 15,66 metros con Vía Salitre-Sopó, segregado del predio de mayor extensión denominado: “*Carrera 3 # 3-06*”, ubicado en la vereda de “*Meusa*”, municipio de Sopó, Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 176-34877 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá y cédula catastral 257580000000000090345000000000;

iii. Decretar la expropiación de dicho bien a su favor, el que además cuenta con las construcciones, mejoras y especies que fueron descritas como: “*M1: Portada a dos alas con soporte en perfil metálico y tendido en madera pintada de 2,4M de frnete y 2,00M de altura cada ala; soportada en columnas en concreto de 0.25MX0.25m y H=2m (...) cerca viva pino cipres (0-0.2m (...)) Cant 13.9 Unid ML*”;

iv. Ordenar el registro de la correspondiente sentencia junto con el acta de entrega anticipada, así como la apertura y asignación de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria independiente y,

v. Cancelar las inscripciones de la oferta formal y la demanda.¹

2. Manifestó, en síntesis, que para la ejecución del proyecto vial denominado: “*Corredor Perimetral de Oriente de Cundinamarca*”, requería la adquisición del terreno objeto de sus pretensiones cuya actual titular de derechos reales de dominio es la sociedad demandada, a la que mediante oficios P-POB-3022-2017-UF-2-099-I-RR de 30 de junio de 2017 y P-POB-3696-2018-UF-3^a-159-I de 5 de junio de 2018, notificados mediante avisos UF-2-099-I-TT y UF-2-099-I-AV, publicados en la cartelera de la concesión y en su página web del 10 al 17 de mayo de 2018, y del 10 de enero al 17 de enero de 2019, respectivamente, le realizó oferta formal de compra sobre el citado bien, por el anotado monto de dinero, la cual fue inscrita en el aludido folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión (anotaciones 15 y 16).

¹ Cfr. Folios 109 a 111 Archivo: “001DemandaAnexos.pdf”.

Agregó que sobre el citado documento no recaían gravámenes, medidas cautelares y/o limitaciones al derecho real de dominio, así como que vencido el término establecido en el artículo 4° de la Ley 1742 de 2014, no fue posible la enajenación voluntaria perseguida, motivo por el que expidió la resolución de expropiación número 1140 de 30 de julio de 2019; acto administrativo que notificó a la compañía en cita mediante aviso y publicación en su cartelera y página web, el 15 de octubre de la misma anualidad, motivo por el que se encuentra ejecutoriado y goza de presunción de legalidad; resaltó que se encontraba en término para presentar la demanda.²

3. El líbelo correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, el cual lo admitió (5 de diciembre de 2019³) y se intentó la notificación infructuosa de la pasiva⁴; el 27 de febrero de 2020, dicha autoridad remitió el expediente a los juzgados de su misma especialidad en la ciudad de Bogotá por ausencia de competencia⁵; atribuido el conocimiento al despacho de primer grado (18 de diciembre de 2020⁶), propuso el conflicto de competencia⁷ que fue posteriormente definido por la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia (5 de abril de 2021), para concluir que, en cualquier caso, este debía seguir con el trámite⁸.

4. Avocada la dirección del litigio (12 de mayo de 2021⁹) y ante el resultado negativo del anotado acto de notificación, se ordenó el emplazamiento de la convocada; enterado su curador *ad litem* (7 de octubre de 2022¹⁰), se opuso a las pretensiones, en tanto que previamente debía verificarse el respeto por los derechos constitucionales (defensa y debido

² Cfr. Folios 111 a 114 Archivo: "001DemandaAnexos.pdf".

³ Cfr. Folio 121 Archivo: "001DemandaAnexos.pdf".

⁴ Cfr. Folios 122 a 142 Archivo: "001DemandaAnexos.pdf".

⁵ Cfr. Folios 143 a 170 Archivo: "001DemandaAnexos.pdf".

⁶ Cfr. Archivo: "002ActaReparto24568".

⁷ Cfr. Archivo: "008AutoProponeConflictoCompetencia".

⁸ Cfr. Archivo: "014auto que resuelve conflicto CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 2020-0435".

⁹ Cfr. Archivo: "022OBEDEZCASE Y CUMPLASE-AVOCA CONOCIMIENTO".

¹⁰ Cfr. Archivo: "085ActaNotificación CURADOR AD LITEM.pdf".

proceso) y demostrarse que efectivamente era necesaria la adquisición del predio objeto de expropiación para el correcto desarrollo del proyecto¹¹.

5. Por auto de 13 de marzo de 2023 se ordenó la entrega anticipada del bien, para lo que se libró el despacho comisorio número 12 de 8 de mayo del mismo año, sin que se hubiese acreditado su cumplimiento¹².

6. Realizado el interrogatorio de la perito que elaboró el avalúo presentado con la demanda¹³, la primera instancia culminó con sentencia que negó sus pretensiones, por ausencia de “*capacidad*” para ser enjuiciada de la sociedad emplazada, en tanto que se encontraba disuelta y en estado de liquidación desde el 4 de junio de 2010, motivo por el cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 222 del “*Código General del Proceso -sic-*”, solo conservaba dicha facultad para los actos que jurídicamente tuviesen que ver con su inmediata liquidación, por lo que el juez *a quo* concluyó que no se trataba de una “*persona jurídica*”. Finalmente, canceló tanto la orden de entrega anticipada, como la inscripción del litigio, y se abstuvo de condenar en costas.¹⁴

7. Inconforme, la ANI presentó recurso de apelación¹⁵, para lo que tuvo a bien formular reparos¹⁶ y sustentarlos en esta instancia de la siguiente manera:

i. La sociedad demandada era la única titular del derecho real de dominio inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio objeto de la expropiación, tanto al inicio de la demanda, como al momento de dictarse la sentencia;

ii. Se registró una vulneración a los principios de especialidad normativa y del interés general, en tanto que estaba facultada para expropiar

¹¹ Cfr. Archivo: “087ContestaciónCurador.pdf”.

¹² Cfr. Archivos: “098AutoOrdenaComision” y “100RetiroOficios”.

¹³ Minutos 11:00 a 27:07 del archivo: “109SentenciaJulio10de2023”.

¹⁴ Minutos 30:00 a 41:00 del archivo: “109SentenciaJulio10de2023”.

¹⁵ Minutos .41:01 a 45:00 del archivo: “109SentenciaJulio10de2023”.

¹⁶ Cfr. Archivo: “129ComplementaciónRecursoApelación”.

inmuebles privados por motivos de utilidad pública o de interés social, lo que prima por encima de los artículos 222 y subsiguientes del Código de Comercio, máxime que con la interpretación que el juez de primera instancia realizó, se tornaba imposible enajenar o expropiar el derecho real de dominio del inmueble objeto de la litis y,

iii. Se presentó una indebida interpretación, ya que *“la capacidad jurídica se conserva para los casos autorizados por la Ley”*, lo que indicaba que en aplicación de lo establecido en los artículos 58 de la Constitución Política y 399 del Código General del Proceso: *“es claro que existe autorización expresa para que se expropie el derecho real de dominio en cabeza de sociedades disueltas y en estado de liquidación.”*¹⁷

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado.

2. De entrada resulta necesario precisar, que si bien es cierto al tenor de lo dispuesto en el artículo 222 del Código de Comercio, la capacidad jurídica de una sociedad disuelta y en estado de liquidación queda restringida a puntuales escenarios, entre otros, los necesarios para su inmediata finalización, no menos lo es que resulta incorrecto afirmar, que a partir de esos momentos (disolución o ingreso a liquidación) la persona jurídica que aquélla entraña deja de existir en el mundo legal -como erradamente lo interpretó el juez de primer grado-, en tanto que ello sólo ocurre cuando se culmina el referido proceso liquidatario y se inscribe en el registro mercantil el acta final de ese ejercicio.

Antes no, puesto que previo a ese hito la compañía aún ostenta capacidad jurídica y procesal para ser parte, ya activa, ora pasiva, en este y

¹⁷ Cfr. Archivo: “07SustentacionApelacion”.

cualquier otro tipo de litigios, como de antaño lo tiene decantado la jurisprudencia, al decir: “*Siendo que una sociedad en liquidación, aunque disuelta, supervive, despréndese como corolario que de ella no puede predicarse la inexistencia. Está dotada aun de personalidad jurídica y, por ende, perfectamente susceptible de ser un sujeto procesal. Puede demandar y ser demandada.*”¹⁸ (Énfasis no original).

En similares términos ha sostenido la doctrina, que: “*La disolución tiene la virtud de cambiar la función activa del patrimonio social en una función eminentemente pasiva que consiste en cubrir primero el pasivo externo y luego el pasivo interno de la sociedad. Pero esa mutación no implica que desaparezca automáticamente la personalidad jurídica, sino que subsiste hasta cuando el liquidador protocoliza el acta final y sus anexos en una notaría del domicilio social y la correspondiente escritura es inscrita en el registro mercantil.*”¹⁹.

En cualquier caso debía tomarse en cuenta que la inscripción de la oferta de compra referida extraía del mercado el inmueble propiedad de la demandada, e impedía su enajenación en favor de terceros, convirtiendo la expropiación en el único camino -por autorización de la ley- para realizar la venta del activo encartado en favor de la expropiante y, como resultado de esa operación, que la empresa pudiera utilizar el dinero recibido en el eventual pago de sus obligaciones pendientes, o su distribución como remanente, si aquéllas ya se habían atendido o no existían. Finalidad que, si se mira detenidamente, en últimas apuntaba hacia “*los actos necesarios (para) la inmediata liquidación*” de la empresa (Art. 222 del Co. de Co.).

3. Baste lo anterior para advertir la prosperidad de los reparos expuestos por la entidad demandante y, de contera, la revocatoria de la sentencia apelada para, en su lugar, entrar a analizar los restantes presupuestos axiológicos dejados de verificar por el *a quo*, debido a su prematura determinación.

¹⁸ Cfr. CSJ Sentencia de 21 de julio de 1995 Expediente 4722 al decir: “Tómase irrecusable, entonces, la afirmación de que también tienen aptitud para ser sujetos del proceso”. [CONSULTA POR TEXTO COMPLETO \(cortesuprema.gov.co\)](https://cortesuprema.gov.co/).

¹⁹ Cfr. NARVÁEZ GARCIA, José Ignacio. Teoría General de las Sociedades. Ed. Doctrina y Ley. 7ª edición 1.996, pág. 335.

4. Dicho esto, conviene recordar que el artículo 58 de la Constitución Política, autoriza la expropiación de la propiedad privada por motivos de utilidad pública e interés social, cuando quiera que se frustren los trámites de negociación y enajenación voluntaria que tiene lugar por vía administrativa en los casos previstos por el legislador, la que se encuentra sujeta al control posterior ante la jurisdicción contenciosa, o en virtud de una sentencia judicial. En cualquier hipótesis, previa indemnización fijada “*consultando los intereses de la comunidad y del afectado*”²⁰.

4.1. El procedimiento establecido por el legislador para el segundo de los antedichos escenarios es el previsto en el artículo 399 del Código General del Proceso, a cuyos requisitos debe ceñirse la entidad demandante para el buen suceso de sus pretensiones.

5. En el caso que ocupa la atención de esta Sala se encuentra acreditado, con relevancia para lo que habrá de decidirse, lo siguiente:

i. Conforme con el certificado de tradición y libertad identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 176-34877, Bobillier Rojas y Cia S en C en Liquidación (la demandada) es propietaria inscrita o titular de derechos de dominio sobre “10.881,00 MTS.2” del predio “*rural*” ubicado en la “*Carrera 3. # 3-06*” de la vereda Meusa del municipio de Sopó, Cundinamarca²¹.

ii. La Agencia Nacional de Infraestructura - ANI (la demandante) se encuentra desarrollando el proyecto vial denominado: “*Corredor Perimetral de Oriente de Cundinamarca*”, para cuyo progreso requiere de la adquisición de 9.39 M² del terreno delimitado por las abscisas inicial KM 6+873,75 I y final KM 6+887,2 I, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial UF-2-099-I: Por el norte: No aplica; por el sur: En longitud de 0,8 metros con Clemente Pedraza Pedraza; por el oriente: En longitud de 15,66 metros con Bobillier Rojas y Cia S. en C. En Liquidación

²⁰ Cfr. Entre muchas otras CSJ SC3889-2021.

²¹ Cfr. Folios 14 a 19 Archivo: “001DemandaAnexos.pdf”.

y; por el occidente: En longitud de 15,66 metros con Vía Salitre-Sopó, segregado del predio de mayor extensión perteneciente a la compañía convocada (Cfr. Num “7” de este acápite)²²

iii. En desarrollo de lo anterior, el 30 de junio de 2017 la ANI le hizo a la sociedad en cita una propuesta de compra sobre dicha franja de terreno, ofrecimiento cuya corrección, por \$3 552 121 fue comunicada a la misma compañía el 5 de junio de 2018²³; proceso administrativo de negociación y enajenación voluntaria que finalmente resultó frustrado por la falta de comparecencia y, por tanto, de aceptación de la referida titular²⁴

iv. Mediante la Resolución número 1140 del 30 de julio de 2019, la ANI decretó la expropiación de la parcela varias veces mencionada; acto administrativo cuya legalidad se presume (Artículo 88 del CPACA²⁵)²⁶;

v. Obra en el expediente avalúo comercial UF-2-099-I elaborado y actualizado por la “*Cámara de la Propiedad Raíz Lonja Inmobiliaria*”, el cual fue aportado por la entidad interesada en su demanda, no se refutó por la pasiva durante el curso del proceso y fue adecuadamente sustentado en la audiencia de interrogatorio descrita en el artículo 399 del C. G. del P.; trabajo en el que se fijó como indemnización por causa de la aludida expropiación, la suma de \$3 552 121,00²⁷, que fueron consignados en el Banco Agrario de Colombia y se encuentran a disposición del juzgado de primera instancia.²⁸

vi. La Sociedad demandada no compareció a este juicio, fue emplazada y está representada por un curador *ad litem*, quien en ejercicio de su defensa se opuso a lo pretendido y solicitó que se verificara, de un lado, el respeto por los derechos constitucionales (defensa y debido proceso) y, por el otro,

²² Cfr. Folios 70 a 76 Archivo: “001DemandaAnexos.pdf”.

²³ Cfr. Folios 50 a 69 Archivo: “001DemandaAnexos.pdf”.

²⁴ Cfr. Folios 70 a 76 Archivo: “001DemandaAnexos.pdf”.

²⁵ Ley 1437 de 2011 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

²⁶ Cfr. Folios 70 a 95 Archivo: “001DemandaAnexos.pdf”.

²⁷ Cfr. Folios 26 a 49 Archivo: “001DemandaAnexos.pdf”.

²⁸ Cfr. Archivo: “097InformeTitulosDespacho”.

la efectiva necesidad de la adquisición del predio objeto de expropiación para el correcto desarrollo del proyecto mencionado y,

vii. No se ha realizado ni siquiera la entrega anticipada del terreno a favor de la ANI, para continuar con el desarrollo de su proyecto.

6. De lo anterior se deduce que se acreditaron todos los presupuestos legales para decretar la expropiación judicial solicitada, aunado a que la oposición realizada por el aludido auxiliar de la justicia no tiene la virtualidad de confrontar lo legítimamente solicitado por la entidad pública demandante, en ejercicio de sus funciones.

7. Consecuencia de lo anterior -como ya se anunció- se revocará la sentencia apelada y, en su lugar, se accederá a las pretensiones de la demanda, junto a sus connaturales consecuencias, sin que haya lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

Ejecutoriada esta decisión, el *a quo* deberá resolver lo pertinente frente a la entrega definitiva del terreno objeto de expropiación (numeral 9º, artículo 399 del Código General del Proceso)

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C. en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Revocar la sentencia de 10 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá. En su lugar:

Segundo: Declarar por motivos de utilidad pública e intereses social a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, la expropiación de la

zona de terreno requerida de 9.39 M2 del terreno delimitado por las abscisas inicial KM 6+873,75 I y final KM 6+887,2 I, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial UF-2-099-I: por el norte: No aplica; por el sur: En longitud de 0,8 metros con Clemente Pedraza Pedraza; por el oriente: En longitud de 15,66 metros con Bobillier Rojas y Cia S. en C. En Liquidación y; por el occidente: En longitud de 15,66 metros con Vía Salitre-Sopó, segregado del predio de mayor extensión denominado: “*Carrera 3 # 3-06*”, ubicado en la vereda de “*Meusa*”, municipio de Sopó, Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 176-34877 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá y cédula catastral 25758000000000090345000000000, el que además cuenta con las construcciones, mejoras y especies que fueron descritas como: “*M1: Portada a dos alas con soporte en perfil metálico y tendido en madera pintada de 2,4M de frnete y 2,00M de altura cada ala; soportada en columnas en concreto de 0.25MX0.25m y H=2m (...) cerca viva pino cipres (0-0.2m (...)) Cant 13.9 Unid ML*”; conforme a la Resolución No. 1140 de 30 de julio de 2019 emitida por la ANI.

Tercero: Ordenar la cancelación de todos los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre la franja objeto de expropiación, misma que hace parte del bien raíz distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 176-34877. **Oficiese.**

Cuarto: Ordenar el registro de esta sentencia en el citado folio de matrícula inmobiliaria. **Oficiese.**

Quinto: Ordenar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Zipaquirá abrir folio de matrícula inmobiliaria independiente para la zona de terreno expropiada.

Sexto: Determinar cómo valor de indemnización a favor la sociedad Bobillier Rojas y Cia S en C en Liquidación, la suma \$3 552 121,00, los cuales deberán ser entregados por el juzgado, con cargo al depósito judicial consignado en el Banco Agrario de Colombia para dicha finalidad.

Séptimo: Ejecutoriada esta decisión, el *a quo* deberá resolver lo pertinente frente a la entrega definitiva del terreno objeto de expropiación.

Octavo: Sin costas.

Previas las constancias necesarias, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Constancia: En el sentido que el magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez no participó en la Sala de Decisión, por comisión de servicios.

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarín
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf9bbb1b7a70e9398993b0ccb97865d08fd848a54e2c941481b572ddb87ff52**

Documento generado en 03/05/2024 12:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001 31 03 032 2018 00314 02.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

1. **Relevar** del cargo de perito evaluador a la ingeniera Doris del Rocío Munar Cadena, quien manifestó no aceptar la designación dado que *“me encuentro cumpliendo con un contrato por dos meses en los municipios de Villapinzón y Tocancipá que me impide tomar nuevas responsabilidades.”*¹

2. En su lugar, se **designa** como perito al doctor **Alberth Yoany López Grueso**, a quien deberá notificársele el nombramiento en los correos electrónicos yoaloing@yahoo.com y/o alopez@lopezyco.com, avisándole que se le concedieron tres (3) días para que acepte el cargo y quince (15) más -prorrogables- contados a partir del momento en el que manifieste su aceptación, para que realice el trabajo encomendado, cual es, la elaboración de un dictamen pericial que deberá contener los aspectos señalados en la audiencia celebrada el 16 de abril de 2024.

Por **secretaría**, comuníquesele esta determinación al designado de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y adjunte copia del acta de audiencia celebrada el 16 de abril de 2024 (PDF 24 Cuaderno Tribunal).

Notifíquese y cúmplase,

¹ Cfr. PDF 29RenunciaCargo Cuaderno Tribunal

Firmado Por:
Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a360628388aa46c7c7287796bc921200e7da50dec7201c6ec52fc6b214bd9436**

Documento generado en 03/05/2024 11:48:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
RADICACIÓN: 11001220300020240099700
PROCESO: CAMBIO DE RADICACIÓN
DEMANDANTE: NELSON BERRIO ZAPATA
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL DEL MONTE PH
ASUNTO: SOLICITUD CAMBIO DE RADICACIÓN

Frente a la solicitud de cambio de radicación del proceso verbal de impugnación de actos y decisiones de asamblea de copropietarios, que se identifica con el radicado no. 11001310303820220048800, presentada por Nelson Berrio Zapata, resulta pertinente hacer las siguientes precisiones:

1. El inciso 2° del numeral 8° del artículo 30 de la Ley 1564 de 2012, señala:

El cambio de radicación se podrá disponer excepcionalmente cuando en el lugar en donde se esté adelantando existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes. A la solicitud de cambio de radicación se adjuntarán las pruebas que se pretenda hacer valer y se resolverá de plano por auto que no admite recursos. La solicitud de cambio de radicación no suspende el trámite del proceso.

*Adicionalmente, **podrá ordenarse el cambio de radicación cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*** (Negrilla fuera de texto original).

2. Además de la "afectación de la imparcialidad y las garantías procesales", el solicitante fundamenta su requerimiento en las presuntas "deficiencias de gestión y celeridad de los procesos", lo que impone el concepto previo por parte del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo prevé la norma previamente citada, así como también lo ha decantado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil, Rural y Agraria de la Corte Suprema de Justicia:

... la decisión sobre el cambio de radicación de un determinado asunto, 'cuando se adviertan diferencias de gestión y celeridad de los procesos' debe contar, previamente, con el concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (...) Por ello, se dispone que dicho organismo, en el término de diez (10) días, emita su opinión alrededor de la petición de cambio de radicación a que se contraen estas diligencias. (auto de 7 de marzo de 2013, exp. 2012-02646-00)¹.

3. Así las cosas, previo a resolver de fondo el asunto, procederá a comunicarse la existencia de esta solicitud al Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá y, por intermedio suyo a las partes e intervinientes en el proceso 11001310303820220048800. Lo anterior para que, si a bien lo tienen, en el término de cinco (5) días a partir de la comunicación emitan pronunciamiento.

Por su parte, se hace necesario solicitar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que emita concepto sobre la petición de cambio de radicación, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del requerimiento.

¹ Auto AC2667-2022 de 23 de junio de 2022.

Para los fines anteriormente descritos, por Secretaría remítase enlace de acceso al expediente.

En consecuencia, la suscrita magistrada, **DISPONE:**

1. COMUNICAR al Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá y, por intermedio suyo a las partes e intervinientes en el proceso 11001310303820220048800, quienes cuentan con cinco (5) días para pronunciarse, si lo consideran pertinente. Remítase enlace de acceso al expediente.

2. SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que dentro de los próximos (10) días emita concepto sobre el presente trámite. Remítase enlace de acceso al expediente.

3. Cumplido lo anterior y vencidos los plazos indicados, por Secretaría retornen las diligencias al Despacho.

Notifíquese,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada

Firmado Por:
Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada

Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5d0712ad2c6238c036dacc6e740f73d41e8f0b14c1dcbc4c66dd5aa1fc507d**

Documento generado en 03/05/2024 08:43:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-31-030-39-2019-00401-02

Revisadas las presentes diligencias, en el *sub judice* surge la necesidad de prorrogar por seis (6) meses el término para desatar la apelación formulada, en armonía con el artículo 121 inciso 5 del Código General del Proceso, en cuyo tenor dispone que “[e]xcepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.” (subrayado extratexto). De acuerdo con lo anterior, se **PRORROGA** el lapso para fallar en esta instancia el presente asunto, por un período de seis (6) meses, a partir del 8 de mayo de 2024. La presente determinación no admite recurso alguno, en virtud de lo normado en el canon adjetivo previamente transliterado.

Retornen las diligencias inmediatamente al Despacho, una vez cobre ejecutoria la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada

Firmado Por:

Angela María Pelaez Arenas

Magistrada

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719025b0bd6da474085b305f42629a4e79012cef231848b55d40c020fe49d061**

Documento generado en 03/05/2024 08:37:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 2024 00234 00

Por cuanto la anterior liquidación de costas no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a45bbdbb065bbe8519bc3c3642c1b19669ebbd41ee84e2e24baaef8e356648**

Documento generado en 03/05/2024 03:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 008 2020 00380 01

A efectos de proveer acerca de la solicitud probatoria efectuada por el apoderado judicial de la compañía precursora, con fundamento en lo previsto en el numeral 3º del artículo 327 del Código General del Proceso¹, tendiente a que se tengan como elementos de juicio en esta instancia: la traducción del contrato de distribución suscrito entre las partes, avalada el 6 de enero de 2010, por el Jefe de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, la cual además certifica que el Luis Fernando Yepes es traductor oficial; la Resolución número 1029 del 8 de julio de 1991, mediante la cual el Ministerio de Justicia le expidió la licencia al señor Yepes Zambrano, para desempeñar las funciones de traductor e interprete oficial en los idiomas español – inglés, inglés – español; la constancia expedida por la Coordinadora del Grupo de Gestión Documental del Ministerio de Justicia y del Derecho que da cuenta tal acto administrativo reposa en los archivos de esta dependencia; así como unos correos cruzados entre los extremos del litigio durante los años 2017 y 2019, cumple precisar:

1. La habilitación reconocida por el Legislador para la práctica de pruebas en segunda instancia, -regulada en la norma antes citada-, se sujeta a las eventualidades previstas en dicha disposición, es decir, que sólo ante la concurrencia de alguna de aquellas se abre paso en el trámite de la apelación, comoquiera que por regla

¹ Archivo 061ActorAllegaRecursoApelación.

general estas deben solicitarse, ordenarse, y practicarse ante el *a-quo*.

2. Vistos los supuestos en que se apoya la aludida petición suasoria, prontamente advierte el Tribunal que no se satisfacen las exigencias del numeral 3º del precepto en comento, en la medida que tales documentos no respaldan hechos acaecidos con posterioridad a la presentación del libelo o al momento en que descorrieron las excepciones en primer grado.

Ello es así, porque la traducción de la aludida alianza se efectuó con antelación a entablar el libelo, al punto que incluyó como prueba en este escrito². Por su parte, el acto administrativo que se pretende incorporar en esta Sede, data del año 1991, es decir, fue expedido mucho antes que se iniciara la presente acción, y la certificación que el mismo reposa en los archivos de la cartera ministerial pertinente, junto con la traducción de los mensajes de datos, corresponden a misivas que se pudieron obtener antes que transcurrieran las oportunidades para implorar pruebas en primera instancia.

Lo anterior, no obsta para que antes de emitir la decisión correspondiente, en caso de estimarlo prudente se decreten las que crea necesarias para ilustrar mejor el asunto, desde luego, siendo una potestad que recae única y exclusivamente en el Funcionario.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

² Folios 404 a 417 del archivo 001PoderAnexos.

PRIMERO: NEGAR el decreto de pruebas deprecado por la actora.

SEGUNDO: DISPONER que una vez cobre ejecutoria esta providencia regrese al despacho para lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8cfcca1fe35852cd8789c46556babed7639bf787056e7f5dd9e789468809817**

Documento generado en 03/05/2024 03:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 110013103018 2019 00583 03

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo periodo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley en cita.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29898097eb7f9f9cfa334454cbd9fdd72a03b36b0e0de1b290a8b90ea1eca**

Documento generado en 03/05/2024 03:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013199001 2022 57825 01
Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio-
Grupo de Trabajo de Competencia Desleal
y Propiedad Industrial
Demandante: Luz Ángela Duarte Suárez
Demandado: Muncher S.A.S.
Proceso: Verbal
Asunto: Aclaración y adición de la sentencia.

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 2 de mayo de 2024.
Acta 14.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelven las solicitudes de aclaración y adición formuladas por el apoderado de la sociedad convocada, frente al pronunciamiento emitido por esta Corporación el 22 de abril pasado, dentro del proceso **VERBAL** instaurado por **LUZ ÁNGELA DUARTE SUÁREZ** contra **MUNCHER S.A.S.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante la providencia objeto del *petitum*, se zanjó el recurso de apelación interpuesto por la pasiva, en aquella determinación se resolvió:

*“...7.1. **CONFIRMAR** la sentencia calendada el 21 de septiembre de 2023, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio – Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial.*

*7.2. **CONDENAR** en costas a la recurrente vencida. Liquidar por secretaría en la forma dispuesta en el artículo 366 del Código General del Proceso.*

*7.3. **ENVIAR** la providencia al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en acatamiento al artículo 128 del Estatuto de esa autoridad.*

*7.4. **DEVOLVER** en oportunidad el expediente al estrado de origen, previas las anotaciones de rigor.*

La Magistrada ponente señala como agencias en derecho la suma de \$ 3'000.000.00...¹.

3.2. El mandatario judicial de la firma intimada deprecó que la sentencia sea aclarada y adicionada para que se explique la motivación soporte de la condena a pagar los perjuicios causados, emitida en contra de su representada, fundamentada en el sistema de indemnización preestablecida, porque:

3.2.1. Con base en la jurisprudencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, no se debe confundir la infracción del derecho

¹ Folios 39 y 40 del archivo 14SentenciaConfirma.

con las consecuencias derivadas de ello, pues son éstas últimas las que son materia de resarcimiento, y no la primera.

3.2.2. Según criterio de esta Corporación, el aludido régimen no consagra una presunción del daño, ni mucho menos del perjuicio sobreviniente a este, por lo cual no releva al interesado de probar la lesión causada en el patrimonio del titular del derecho.

3.2.3. Si el demandante opta por dicho reglamento, sujeta la tasación de los menoscabos al monto que ahí se fija.

3.2.4. No es dable estimar que, una vez comprobado el uso de un signo, se presume la causación de un daño por \$58.000.000,00, pues como ha indicado este Colegiado, con tal regla solo releva al promotor de probar la cuantía, y sujeta la tasación a la determinación del Juzgador, sin que emerja la presunción del daño o del perjuicio, ni lo libera de la carga de la prueba.

3.2.5. El *a quo* erró al fijar una retribución por el monto antes mencionado, con estribo solo en el interrogatorio de parte, sin reparar en los ingresos de la demandada.

3.2.6. Esta Sala de decisión se limitó a citar las interpretaciones de la Autoridad Andina sobre el artículo 243 de la Decisión 486, sin abordar su estudio de cara al caso, ni referirse a las inconformidades antes manifiestas y al precepto 2.2.2.21.2. del Decreto 1074 de 2015, tampoco a la jurisprudencia citada, dictada por este Colegiado².

4. CONSIDERACIONES

4.1. Autoriza el artículo 285 del Código General del Proceso, la aclaración de las providencias judiciales con el propósito que el

² Archivo 15SolicitudAlaraciónAdición.

Funcionario que la profirió subsane los defectos o deficiencias de orden material, a lo cual procederá de oficio en el término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo.

Esta modalidad que cobra importancia para efectos de la petición que ahora se despacha, se encuentra instituida para aquellos eventos en que la decisión contenga frases o conceptos que procuren motivo de duda, siempre que estén contenidos en el acápite resolutivo o influyan en él.

Por consiguiente, debe puntualizarse que procede únicamente cuando la duda o incertidumbre se advierta en la parte resolutive de la decisión, ya que si ella es diáfana no habrá lugar a la misma, aun cuando persistan frases oscuras en las motivaciones, a menos que, como lo señala la propia norma, la resolutive refiera a ellas y de la remisión surja la duda o ambigüedad.

Descendiendo en el sub-judice, de entrada, se advierte lo impróspero del pedimento aclaratorio, como quiera que del somero examen de la parte resolutive de la determinación no se aprecian frases o conceptos que procuren motivo de duda.

Lo anterior es así, porque auscultados los diferentes numerales del aludido acápite, se dispuso ratificar la sentencia apelada, condenar a la intimada en costas, enviar el pronunciamiento al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y devolver el expediente al Despacho de origen³, sin que en ninguno de ellos se resolviera, particularmente, sobre la indemnización de perjuicios con fundamento en el sistema de indemnización preestablecida.

Aunque el numeral 6.9. de los considerandos del veredicto contiene las razones por las cuales se ratificó lo dirimido por el *a quo* respecto

³ Folios 39 y 40 del archivo 14SentenciaConfirma.

al aludido tópico⁴, lo cierto es que en su parte resolutive ninguna locución en concreto sobre los detrimentos reconocidos, calculados con el mencionado régimen se hizo, pues insístase, en lo que concierne al fondo del asunto, se limitó a confirmar de manera genérica la sentencia de primer grado, lo que ninguna confusión genera.

Por todo lo dicho se descartan las exigencias disciplinadas en el canon 285 *ejúsdem*, razón por la cual en este puntual aspecto no hay lugar a aclarar la providencia.

4.2. Prevé el artículo 287 del Código General del Proceso que *“...[c]uando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad...”*.

Dicha disposición no pretende cosa distinta que mantener vigente y en línea de principio la congruencia que debe preceder los fallos judiciales.

En efecto, a través de esa vía se suplen las omisiones sobre las cuestiones oportunamente expuestas en el curso de la instancia y que son desde luego, materia del debate procesal.

Pues bien, se observa que en la determinación de fondo el Tribunal se circunscribió a dirimir cada uno de los alegatos del recurrente, manifestados en los reparos, así como en la sustentación efectuada ante esta Sede, conforme al principio de congruencia, lo previsto por el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia para proveer cada punto de discordancia, sin que se hubiera omitido la resolución de un aspecto que por ley debiera zanjarse en la sentencia.

⁴ Folios 37 y 38 *ibidem*.

Particularmente, en el ordinal 6.9. de las consideraciones dilucidó que no tiene razón la apelante, en cuanto a la acreditación infalible del menoscabo patrimonial generado con la infracción marcaria, debido a que al haber demostrado la promotora de la acción el daño, esto es, la conculcación de derecho de propiedad industrial, así como el perjuicio causado por las ventas del producto realizadas por la compañía encausada, procedía el reconocimiento del resarcimiento deprecado, de conformidad con el régimen de indemnizaciones preestablecidas, según lo expuesto por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en las interpretaciones prejudiciales que realizó del artículo 243 de la Decisión 486 de 2000 y lo manifestado por el Superintendente, que consideraba innecesario iterar.

Así las cosas, con estas argumentaciones aflora palmario que se dirimieron las inconformidades planteadas respecto a dicho tema, pues se desestimaron los diferentes reparos que el apelante esgrimió, se insiste, sobre la falta de acreditación del desmedro padecido.

Aunado, al haberse argüido que además de los pronunciamientos de la Autoridad Andina se acogía lo expuesto por el Funcionario de primer grado, se entiende que, aunque no se reprodujeran sus argumentos, en los mismos se encuentra comprendido lo confutado la duración de la infracción, su amplitud, y la extensión geográfica, entre otros aspectos regulados por el precepto 2.2.2.21.2. del Decreto 1074 de 2015.

De manera tal que no se dejó de proveer sobre ninguno de los disensos expuestos por la recurrente. Por demás, precisa la Sala que la discrepancia que tenga un litigante con lo dirimido mediante una sentencia en manera alguna habilita la adición invocada.

Acorde a los anteriores derroteros, así mismo deviene frustráneo el pedimento de complementación de la providencia.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, EN SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL,**

RESUELVE:

NEGAR la aclaración y adición de la providencia calendada el 22 de abril de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a64136f0a5f12d5439eff8d6ccf59f95e4e39de2d5e01be30b163f32dd8dc7**

Documento generado en 03/05/2024 03:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Radicado: 11001 31 03 041 2022 00456 01 - Procedencia: Juzgado 41 Civil del Circuito.
Verbal: José Isidro López Fajardo vs. Arturo Díaz Gómez y demás personas indeterminadas.
Asunto: **Apelación de auto que declara nulidad.**

1. Para resolver la apelación subsidiaria interpuesta por la parte demandante contra el auto de 1° de febrero de 2024, por medio del cual se declaró la nulidad desde el auto admisorio inclusive, basta señalar que al haberse formulado la demanda frente a una persona que para esa época ya había muerto, procedía resultaba imperioso anular la actuación a fin de que el libelo se dirigiera contra los herederos, que son los legitimados para intervenir en casos semejantes.

En efecto, de acuerdo con el numeral 1° artículo 53 Cgp, las personas naturales pueden ser parte de un proceso, hallándose autorizadas para acudir de manera directa quienes tengan la facultad de disponer de sus derechos y la capacidad de comparecer por sí mismas, y de no ser así, deberán intervenir a través de sus representantes. Ahora bien, a la luz del precepto 94 del C.Civil, “[l]a existencia de las personas termina con la muerte.”.

De la línea normativa se concluye, sin duda alguna, que no es viable promover una demanda contra un fallecido por carecer de personalidad jurídica, y que, por consiguiente, en situaciones así debe dirigirse contra sus herederos determinados e indeterminados, y en caso de existir juicio de sucesión, se deben incluir a los que allí fueron reconocidos.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia, ha sentado que “[l]os individuos de la especie humana que mueren, ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora no lo son” y “...si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem”. (G.J. CLXXII, primera parte, pág. 174, citada en sentencia de 15 de marzo de 1994). (se subraya).

2. En este caso se tiene que el demandante dirigió la demanda de prescripción adquisitiva contra Arturo Díaz Gómez y demás personas indeterminadas. Y que luego, con posterioridad a la admisión, se acreditó

que dicha persona falleció el 2 de diciembre de 2005, conforme Registro Civil de Defunción obrante a página 42 del archivo pdf 32.

Entonces, ante la demostración de que el deceso del demandado¹ ocurrió previo a la introducción de la demanda, no quedaba camino distinto al juez de primer grado que declarar la nulidad a la luz de la causal de anulación consagrada en el numeral 8° del artículo 133 Cgp², a fin de que se adecuara lo pertinente tomando en cuenta lo dispuesto en el precepto 87 ejusdem y demás normas concordantes.

3. Ahora bien, el argumento de la apelación circunscrito a que dentro de las “personas indeterminadas” que puedan tener interés en el asunto, se encontraría inmerso el llamado a los herederos, resulta insuficiente para revocar la anulación decretada y continuar con el curso del proceso, en tanto que, como ya se dijo, la consecuencia de la presentación de la demanda de pertenencia contra persona fallecida es la nulidad e inadmisión para su corrección, pues no es dado mantener en vigencia una demanda y auto admisorio contra personas que jurídicamente no existían, siendo aquella, entonces, la medida de saneamiento a adoptar por el funcionario judicial en el marco de sus deberes como director del proceso (art. 44 del Cgp).

4. Todo lo anterior impone, como ya se había anunciado, confirmar la providencia censurada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto proferido el 1° de febrero de 2024 por el Juzgado 41 Civil Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 041 2022 00456 01

¹ Que aparece como titular del derecho de dominio en el FMI y certificado correspondiente.

² Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (se subraya).

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68803fe8046d3fdc19812d46ef667453e1bf9958bb8cf944397eb2924b3c5077**

Documento generado en 03/05/2024 04:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal –Rendición de cuentas
Demandante	Mauricio Salcedo Avella
Demandado	Nariño Gold S.A.S.
Radicado	11001310301220220051401
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto calendarado 20 septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se declaró probada la excepción previa de “compromiso o cláusula compromisoria”.

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de noviembre de 2022, el señor Mauricio Salcedo Abello presentó demanda contra la empresa Nariño Gold S.A.S¹, en la que pretendió la rendición de cuentas respecto al acuerdo de inversión que suscribió la parte actora con la demandada (que tenía la calidad de gestora), por la participación dentro del proyecto minero “Nariño Gold”, suscrito el 2 de mayo de 2013.

2. La parte demandada presentó como excepciones previas, la existencia de cláusula compromisoria en el acuerdo de inversión², en la cual las partes estipularon lo siguiente:

¹ Cuaderno 001, Archivo 001.
² Cuaderno 001, Archivo 001, fl. 7-10

“DECIMA – CLÁUSULA COMPROMISORIA En caso de surgir diferencias entre las partes en la interpretación del presente acuerdo, durante su ejecución, o en la terminación del mismo, dichas diferencias serán resueltas mediante procedimientos de amigable composición, tales como la negociación directa. Para tal efecto las partes dispondrán de (10) días hábiles contados a partir de la fecha podrá ser prorrogado de común acuerdo. En el evento en que la disputa no pueda resolverse por el proceso de escalamiento, se acudirá a un conciliador, designado por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual se sujetará a las normas legales vigentes. Los gastos que demande el conciliador serán asumidos por las Partes en idénticas proporciones. Si las diferencias no fueren resueltas por el conciliador, acudirá directamente a un Tribunal de Arbitramento que funcionará en la Cámara de Comercio de Bogotá. El Tribunal estará conformado por un árbitro y el arbitramento será en derecho. Mediante el presente contrato, las partes facultan expresamente a la Cámara de Comercio de Bogotá para que designe árbitro y el arbitramento será en derecho. Mediante el presente contrato, las partes facultan expresamente a la Cámara de Comercio de Bogotá para que designe un árbitro y adelante las demás actuaciones tendientes a la conformación de un tribunal,”

3. Mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2023³, el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá declaró probada la excepción previa de “cláusula compromisoria”, y en consecuencia decretó la terminación del proceso.

4. Oportunamente el extremo demandante interpuso recurso de reposición y apelación encaminado a la revocatoria de la decisión adoptada mediante auto del 20 de septiembre de 2023⁴, en el cual argumentó que, el llamado a rendir cuentas no es en manera alguna una diferencia, sino que es un deber del sujeto que recibió el dinero a manera de inversión.

Adicionalmente señaló que el proceso no está dirigido a resolver problemas de interpretación del contrato, sino que solo se pretende hacer exigible el derecho del inversionista a conocer las cuentas de la gestión encomendada.

Agregó que, los costos de acceso al trámite previo de conciliación en la Cámara de Comercio superan en su sola instalación los \$15.000.000 de pesos y que su representado no cuenta con los recursos para sufragar dicho gasto.

Finalmente solicitó se revocara la condena en costas por ser desproporcionada y no haberse visto causadas.

³ Cuaderno 002, Archivo 004

⁴ Cuaderno 005, Archivo 005

5. El *A quo* mediante auto del 16 de febrero de 2024⁵ confirmó la decisión, teniendo en cuenta que, *“en este asunto se configura la excepción previa de “Cláusula compromisoria” porque las partes pactaron en el contrato de inversión que las controversias o diferencias relacionadas con ese acuerdo “en la interpretación”, “durante su ejecución”, “o en la terminación” serían resueltas en la forma allí estipulada: primeramente mediante la negociación directa, en segundo lugar, por un conciliador de la Cámara de Comercio de Bogotá y finalmente, por un Tribunal de Arbitramento de la misma Cámara de Comercio, por lo que no es este despacho el competente para conocer del asunto”*.

Adiciona que, no comparte la tesis de la parte actora, dado que, ello implicaría sostener que el proceso de rendición de cuentas debe adelantarse en parte por este juzgado, y surgidas las *“diferencias”* pasaría al trámite arbitral, cosa que no es posible en nuestro ordenamiento jurídico.

En dicha providencia fue concedido el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

6. Asignado por reparto, corresponde a esta magistratura decidir la apelación.

II. CONSIDERACIONES

1. Se procede a analizar si se encuentra ajustado a derecho la providencia por medio de la cual el *a quo* declaró probada la excepción previa de “cláusula compromisoria”, advirtiéndose desde ahora que el proveído será confirmado.

2. Es necesario precisar que, conforme lo señala el artículo 3 de la Ley 1563 de 2012, *“el pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.”*

⁵ Cuaderno 001 Archivo 015

Añade en el inciso segundo que este *“implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.”*

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia⁶ precisó que *“debido a la importancia que tiene la cláusula compromisoria, y que en ella las partes delegaron a los árbitros competencia para juzgar una eventual controversia, ellas mismas se deben someter a lo que estos decidan(...).”*

Así las cosas, en una cláusula compromisoria donde haya pacto arbitral, las partes renuncian a que las pretensiones sean conocidas por parte de un juez de la república, dado que delegan a los árbitros la resolución de los conflictos que puedan surgir.

3. En el *sub examine*, se observa que en el contrato en cuestión existe una cláusula compromisoria que establece que las *“diferencias entre las partes en la interpretación del presente acuerdo, durante su ejecución, o en la terminación del mismo”*, se dirimirán así:

- (i) Por un amigable componedor
- (ii) Si no se solucionaba el conflicto por el amigable componedor se procedería a realizar una conciliación en la Cámara de Comercio de Bogotá.
- (iii) De fracasar la conciliación, se acudiría directamente a un Tribunal de Arbitramento que funcionará en la Cámara de Comercio de Bogotá.

Es claro que la voluntad de las partes era que toda diferencia en la interpretación del acuerdo, o durante su ejecución o terminación, que no haya sido posible conciliar, se acudiría directamente a un Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá, estableciendo así un pacto arbitral, por lo cual renuncian al derecho de que estas fueran conocidas por un juez de la república.

3.1. Vale aclarar que, la rendición de cuentas, conforme el artículo 379 del C.G.P, el demandado puede: (i) negarse a rendir las cuentas, (ii) objetar la

⁶ Sentencia SC4480-2021, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, Rad. 11001-02-03-000-2019-03417-00

estimación que haya realizado la parte actora, (iii) acompañar otras cuentas con los respectivos soportes, es decir, el proceso puede derivar un sin número de eventualidades que necesariamente implica que se deba interpretar el contrato y resolverse mediante incidente.

Así mismo, se observa que, en el expediente existe la constancia de no conciliación No. 043⁷ de la Fundación Liborio Mejía, la cual no prosperó a raíz de que no se llegó a un acuerdo que pusiera fin a sus desacuerdos, evidenciándose así, que existen diferencias en la ejecución del contrato de inversión que suscribió la parte actora con la demandada.

Es así que, al pretenderse la rendición de cuentas por parte de la sociedad Nariño Gold S.A.S., producto de la ejecución del contrato, debió haberse agotado por la parte actora, en principio la conciliación ante la Cámara de Comercio de Bogotá, y si esta fracasaba, haber acudido para valer sus pretensiones al Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá, tal como se estipuló en la cláusula decima del contrato.

Así las cosas, le asiste razón al *a quo* en señalar que en efecto se trata de una controversia derivada de la ejecución del contrato, y por lo tanto, era procedente declarar probada la excepción previa de cláusula compromisoria oportunamente alegada por la parte demandada, que implica la terminación del proceso conforme lo indica el inciso 4 del numeral 2 del artículo 101 del C.G.P.

En consecuencia, se confirmará el auto del 20 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, sin condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

⁷ Cuaderno 001, archivo 001, fl. 28

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto proferido el 20 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual declara probada la excepción previa de cláusula compromisoria.

Segundo. Sin condena en costas.

Tercero. Devolver la actuación al juzgado de origen, ejecutoriado este proveído.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087a40e3001f46d4f4289250fcadaf5e04a5e9b6bd55bb64cede50cdb7c72ed7**

Documento generado en 03/05/2024 03:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Impugnación de actos de asamblea
Demandante	Yolanda Patricia Pinilla Jara y Álvaro Giovanni Pinilla Jara
Demandado	Autorregulador del Mercado de Valores de Colombia AMV
Radicado	110013103 036 2023 00120 01
Instancia	Segunda
Decisión	Apelación auto rechaza demanda

Se decide el recurso de apelación formulado contra el auto del 14 de julio de 2023 proferido por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Los actores promovieron demanda por medio de la cual solicitaron: *i)* declarar la nulidad absoluta de las resoluciones condenatorias expedidas por la demandada en su contra, dentro del proceso disciplinario No. 01-2021-457 de dicha corporación; *ii)* que en consecuencia, se declare responsable civilmente a la demandada al configurarse “*culpa grave en la actuación como operador disciplinario*”; y *iii)* se le condene por los daños y perjuicios materiales y morales¹.

¹ Los cuales discriminó, en perjuicios materiales por 160 salarios mínimos legales vigentes y morales en 160 salarios mínimos legales vigentes. Pdf No. 03 del C01

2. El juez de primer grado inadmitió el libelo, para que los demandantes subsanaran lo siguiente: *a)* aclarar la clase de acción que pretende iniciar; *b)* adecuar el acápite de pretensiones de acuerdo con la clase de acción; *c)* indicar las pretensiones, para que se discrimine los actos que se pretenden declarar nulos; *d)* si se pretende declarar la responsabilidad, deberá señalar la clase, para lo cual debe adecuar los hechos; *e)* para el cobro de la indemnización por la causación de perjuicios materiales, se debe prestar juramento estimatorio; *f)* señalar las disposiciones legales que fundamentan la nulidad; *g)* en el acápite de pruebas discriminar los documentos aportados y su relación con los hechos; *h)* anexar las notificaciones de las resoluciones No. 2 de 16 de agosto de 2022 y No. 3 de 7 de diciembre de 2022 del Tribunal Disciplinario; y *i)* en los términos del art 8º de la ley 2213 de 2022 manifieste bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de notificación es de la parte demandada (13 jun. 2023)²

3. Los accionantes aportaron el escrito de subsanación³.

4. La *a quo* rechazó el escrito introductorio. En sustento, consideró que, según lo consagrado en el parágrafo 3º del art. 25 de la ley 964 de 2005, en concordancia con el canon 382 del CGP, se configuró la caducidad, ya que al revisar la resolución No. 3 que decidió la última instancia en las acciones sancionatorias, esta se emitió por la Sala de Revisión de Tribunal Disciplinario AMV el 7 de diciembre de 2022, luego, el término del mes al que hace referencia al parágrafo mencionado, se encuentra superado, toda vez que el libelo se radicó el 13 de marzo de 2023.

Agregó que con independencia que se hubiera aportado la subsanación es evidente que operó la figura en mención, por lo que no es viable su estudio (14 jul. 2023)⁴.

5. Inconforme la parte activa de la *litis* interpuso reposición y en subsidio

² Pdf No. 03 del C01

³ Pdf No. 010 del C01

⁴ Pdf No. 012 del C01

apelación. En síntesis, dijo que la resolución No. 3 aunque fue dictada el 7 de diciembre de 2022, solo se notificó el 12 de enero de 2023, por tanto, a partir de este acto de comunicación se contabilizan 2 meses, a los cuales se les debe sumar dos días hábiles, esto es, el 13 y 16 de enero del citado año, es decir, que sólo el 17 de ese mes y anualidad inició el lapso, razón por la cual feneció el 17 de marzo de 2023, y como la demanda se presentó el 13 del mismo mes, es oportuna, razón por la cual se debe admitir⁵.

6. La falladora de instancia confirmó su veredicto. En fundamento manifestó que las pretensiones se dirigen a declarar la nulidad de la Res. 02 de 16 de agosto de 2022, confirmada en la Resolución No. 03 de 7 de diciembre de 2022 expedidas por la Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario AMV Autorregulador del Mercado de Valores de Colombia; así que, el término para radicar la acción es de 1 mes, según lo previsto en la norma especial que regula este tipo de asuntos, contado a partir de la citada decisión, el cual se cumplió el 7 de enero de 2023, pero la demanda solo se incoó el 13 de marzo de ese año, circunstancia por la cual se configuró la caducidad.

Añadió que si se aceptara que la contabilización es a partir del acto de notificación, la fecha límite de radicación del escrito introductorio sería el 12 de febrero de 2023, la cual también se superó (19 feb. 2024)⁶.

II. CONSIDERACIONES

1. En el presente evento, la providencia censurada será confirmada, tal y como pasa a verse.

2. Así las cosas, es preciso señalar que la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado respecto de la caducidad que:

⁵ Pdf No. 013 del C01

⁶ Pdf No. 015 C01

*“(...) está ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable; el que vencido la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. De ahí que pueda afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio... **el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser útilmente ejercitado (...) en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular, y aún la imposibilidad de hecho**”.* (negrilla intencional)⁷.

De la anterior cita, se entiende que la caducidad está relacionada con el plazo que se tiene para hacer efectivo el derecho mediante la invocación de la acción judicial pertinente. Su discurrir en el tiempo es objetivo, perentorio e improrrogable, es decir que no influye ninguna consideración de carácter subjetivo o particular para que se cumpla. En otras palabras, es *“un plazo prefijado por la ley para el ejercicio del derecho de acción a cuyo vencimiento se produce fatalmente la decadencia del derecho”*⁸.

3. En este orden y comoquiera que el proceso que pretenden adelantar por los demandantes es el consagrado en el parágrafo 3° del art. 25 de la ley 964 de 2005, que enseña *“Los organismos de autorregulación a que se refiere el presente artículo responderán civilmente solo cuando exista culpa grave o dolo. En estos casos los procesos de impugnación se tramitarán por el procedimiento establecido en el artículo 421 del Código de Procedimiento Civil y solo podrán proponerse dentro del mes siguiente a la fecha de la decisión de última instancia que resuelva el respectivo proceso”*. (subrayado fuera del texto original).

De la norma en mención se observa que estos asuntos se tramitarán conforme a los procesos de impugnación de actos de asambleas, juntas directivas y socios, que en la actualidad se regulan en la regla 382 del CGP, la cual consagra: *“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, **so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la***

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 19 de noviembre de 1976 (G.J. No. 2393, pág. 497)

⁸ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. M.P. Manuel Ardila Velásquez. Sentencia de 14 de mayo de dos mil uno (2001). Exp. No. 6144

fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción. (...)” (negrillas añadidas).

Además, la disposición especial prevé que este trámite solamente podrá adelantarse en el mes siguiente a la fecha en que se dictó la decisión de última instancia que resuelva la actuación censurada, por tanto, si se supera este límite, es evidente que se presenta la caducidad.

4. Ante este panorama, de la revisión del proceso esta Corporación observa lo siguiente:

i) En el escrito por el que se subsanó el libelo, los actores señalaron que la demandada, es una entidad que regula mercado de valores, de carácter privado, sin ánimo de lucro, la que también disciplina y profesionaliza este sector (ley 964 de 2005, decreto 1565 de 2006 y el decreto 2555 de 2010), con ocasión a estas funciones tiene facultades disciplinarias, a partir de éstas adelantó un trámite sancionatorio en su contra (art. 73 de la ley 1328 de 2009), por tanto, como cuestionan este tipo de determinaciones se debe adelantar el juicio regulado en el canon 382 del CGP

Indicaron también que lo pretendido por los demandantes, entre otras cuestiones, es que mediante esta vía se declare la nulidad “*absoluta de las decisiones disciplinarias adoptadas en resoluciones condenatorias expedidas por la AMV Autorregulador del Mercado de Valores de Colombia en contra de los señores Yolanda Patricia Pinilla Jara, Álvaro Giovanni Pinilla, dentro del proceso disciplinario cuyo expediente se numeró como 01-2021-457 de dicha corporación*”.

ii) Las decisiones sancionatorias son: i) la Resolución No. 02 del 16 de agosto de 2022 del Tribunal Disciplinario; y ii) la Resolución No. 03 del 7 de diciembre de 2022 de la Sala de Revisión.

iii) Esta última determinación que fue la que definió la instancia se notificó a los accionantes el 12 de enero de 2023, de acuerdo con la comunicación enviada en esa misma fecha a sus correos electrónicos⁹.

iv) Se ve que la demanda fue radicada el 13 de marzo de 2023 ante el Centro de Servicios Administrativo-Jurisdiccionales para los Juzgado Civiles y de Familia¹⁰

5. De lo narrado es claro, que en este caso operó la caducidad, pues la Resolución No. 03 se emitió el 7 de diciembre de 2022 y la demanda se presentó el 13 de marzo del presente año, pues la parte accionante esperó a que trascurrieran 3 meses y 6 días para iniciar esta actuación, pese a que la norma especial (parágrafo 3° del art. 25 de la ley 964 de 2005), enseña que la acción solo podrá incoarse “dentro del mes siguiente a la fecha de la decisión de última instancia que resuelva el respectivo proceso”.

Ahora bien, en el evento que se tomara como lapso para radicar el escrito introductorio la fecha de notificación de la Resolución No. 03, esto es, el 12 de enero de 2023, junto con los dos días hábiles adicionales, el lapso venció el 17 de febrero de ese año, por lo que también se superó el término y también ocurrió la caducidad.

6. En suma, no se acogerán los argumentos expuestos por los recurrentes, razón por la cual se confirmará la providencia cuestionada; sin condena en costas, al no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto del 14 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el asunto de la referencia.

⁹ Pdf No. 002 C01

¹⁰ Pdf No. 004 C01

Segundo. Ejecutoriado este proveído, devuélvase la actuación a la autoridad de origen.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806e6659b6990f17149e580a2364f004ee2e708ee2967109f563d2b4777abd**

Documento generado en 03/05/2024 04:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sandra Lucía Patiño Ruiz y otra
Demandado	2V Construcciones S.A.S.
Radicado	11001310304820220060601
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto calendado 21 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 54° Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual niega mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1. En auto proferido el 21 de septiembre de 2023¹, el Juzgado 54° Civil del Circuito de Bogotá negó el mandamiento de pago por \$625.000.000, decisión que motivó con los siguientes argumentos:

“Acorde con lo anterior, se tiene que el acta de conciliación que se pretende ejecutar contiene obligaciones de hacer y obligaciones dinerarias. Al respecto, frente a las obligaciones de hacer consistentes en la entrega de los inmuebles, se tiene que no se estableció la fecha en que la sociedad 2V CONSTRUCCIONES S.A.S. debe realizar el traspaso del apartamento y de los parqueaderos, por lo cual, no existe una data cierta que haga exigible estas obligaciones; por lo tanto, frente a estas no es posible librar mandamiento ejecutivo.

¹ Cuaderno 001, archivo 008

Ahora, en lo que respecta a las obligaciones dinerarias sobre el valor de \$252.127.505, pactado para ser cancelado mediante cuotas bimensuales a partir del 31 de octubre de 2022; se advierte que a la fecha únicamente seis cuotas son exigibles, no obstante, se pretende ejecutar todo este monto junto con el valor anteriormente expuesto, convenido para ser pagado con la entrega de los mencionados inmuebles. Entonces, se anota que la ejecución por la suma global de \$625.000.000 no resulta procedente en atención a la forma en la que se establecieron las obligaciones a cargo del ejecutado en el acta de conciliación, pues no son exigibles en los términos pretendidos.”

2. Oportunamente el demandante presentó recurso de reposición y apelación, en el cual argumentó que, conforme el artículo 64 de la Ley 2220 de 2022, el acta de conciliación presta mérito ejecutivo per se, y tendrá carácter de cosa juzgada.

Así mismo, señaló que en dicha acta se estableció la obligación según la cual deben pagar \$625.000.000 en dinero o especie, siendo exigible, toda vez que no cumplieron con la entrega de los bienes inmuebles acordados, y que, no iniciaron el pago de la suma de \$252.127.505, y por lo tanto es procedente la ejecución por el valor pretendido.

3. En auto del 02 de febrero de 2024, el *a quo* resolvió no reponer la decisión, sobre lo cual reiteró que: (i) la entrega de apartamento y el parqueadero, no existe data que establezca una fecha cierta para su exigibilidad y, (ii) que se pretende ejecutar la totalidad de la obligación por \$252.127.505, cuyo pago se pactó en 12 cuotas bimensuales, no siendo exigible la totalidad de la demanda por el monto que se pretende ejecutar.

En dicha providencia, el *a quo* concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo.

4. Asignado por reparto, corresponde a esta magistratura decidir la apelación.

II. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico a resolver en esta instancia se centra en analizar si le asistió razón al juez de primer grado al negar el mandamiento de pago, por no ser exigible en los términos pretendidos, por la suma global de \$625.000.000, de acuerdo a la forma de pago que se estableció en el acta de conciliación. Desde ahora se advierte que se confirmará la decisión adoptada por el juzgado 54° civil del circuito de Bogotá

2. Tal como los estipula el artículo 422 del C.G.P., prestan mérito ejecutivo *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*

En torno a la exigibilidad de una obligación, es necesario señalar que, si esta no indica un plazo y una condición, es pura y simple, y, por lo tanto, es exigible a partir del momento en que nace a la vida jurídica. En tal sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia, en sede de casación civil², así:

“2.1. Las obligaciones puras y simples son aquellas que no están sometidas a plazo o condición, en contraposición de las que sí lo están, cuya exigibilidad sobreviene en un momento posterior al de su surgimiento, es decir, cuando se cumpla el plazo, esto es, cuando llega “la época que se fija para el cumplimiento de la obligación” (art. 1550, C.C.), o la condición, es decir, acontezca el hecho “futuro, que puede suceder o no” (art. 1530, ib.).

2.2. Así las cosas, las obligaciones puras y simples nacen exigibles, en tanto que por voluntad de las partes no se difirió su cumplimiento a un momento posterior, mediante la fijación de un plazo o condición”.

Así las cosas, prestan mérito ejecutivo las obligaciones puras y simples, si constan en un título de forma clara y expresa, sin que sea necesario estipular un término para cumplirlas, pues son exigibles desde que nacieron a la vida jurídica.

² Sentencia SC1170 -2022, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, Rad. 11001-31-03-036-2013-00031-02-

Lo anterior, en contraposición a las obligaciones sujetas a las modalidades de plazo, condición o modo, las cuales son exigibles cuando llega la época que se fija para el cumplimiento de las mismas, se cumple la condición o se materializa la formalidad pactada, y por lo tanto solo prestarán mérito ejecutivo a partir de ese momento.

4. En el caso que nos ocupa, el acta de conciliación 3248 de la Procuraduría General de la Nación³, 2V Construcciones S.A.S. acordó que realizaría el pago de la suma \$625.000.000, de la siguiente manera:

“2.1 La convocada hará entrega a las convocantes de un apartamento identificado con el número 424 de la Etapa 1, del proyecto VIVO 12-2 de Chía, Cundinamarca, con parqueadero identificado con el número 006, inmuebles por valor de \$354.872.495, y un parqueadero adicional por valor de \$18.000.000, que será entregado con opción de preferencia las convocantes de la oferta disponible, una vez asignados los parqueaderos para cada unidad residencial del proyecto. Los inmuebles referidos en ese punto representan un total de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESAS \$372.872.495.

3. El saldo por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTOVEINTISIETE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS \$252.127.55, se pagará por el convocado a las convocantes en trece cuotas así: doce cuotas iguales por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS \$20.000.000, cada una, y una última cuota por DOCE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS \$12.127.505. Dichos pagos se harán en forma bimensual a partir del día 31 de octubre de 2022, y así sucesivamente, de forma bi-mensual, el último día hábil del mes que corresponde hasta la cuota número 13.

En torno a la entrega del apartamento identificado con el número 424 de la Etapa 1 del Proyecto VIVO 12-2, y el parqueadero 006, es necesario aclarar que se trata de una obligación pura y simple, y contrario a lo manifestado por el *a quo*, es exigible desde el momento en que nació a la vida jurídica, es decir, desde el día 23 de agosto de 2022, fecha en que se suscribió el acta de conciliación.

Sobre lo anterior, se aclara que, en todo caso, no se pactó una obligación alternativa de pago en dinero, sino que, en el acta de conciliación quedó estipulado

³ Cuaderno 01, Archivo 002, fls. 8-11

únicamente la entrega de los bienes inmuebles mencionados anteriormente, y que estos representan \$372.872.495, de los \$625.000.000.

No obstante, en virtud del principio de justicia rogada y congruencia que debe respaldar las decisiones judiciales, el Juez no puede variar la orden a pretensiones que no han sido expresamente elevadas por la parte actora. En tal sentido, ante la ausencia de una pretensión de dar los bienes inmuebles anteriormente referenciados, no es viable por ahora librar mandamiento ejecutivo.

Por otro lado, al *a quo* le asiste razón, respecto lo referido al saldo por valor de \$252.127.505, pagaderos en trece cuotas bimensuales, a partir del 31 de octubre de 2022, que, para la fecha de presentación de la demanda, el 19 de diciembre de 2022, solo se había vencido el plazo para el pago de la primera de las trece cuotas bimensuales pactadas.

En tal sentido, para el momento de presentación de la demanda, de los \$625.000.000 pretendidos, carecían de exigibilidad \$232.127.505, siendo únicamente exigible la entrega del apartamento y parqueadero acordado, y la primera cuota de \$20.000.000 de pesos.

De igual manera, se observa que no se acordó una cláusula aceleratoria del plazo, que permitiera que, con el incumplimiento de una cuota, se cobrara la deuda en su totalidad.

Así las cosas, al no ser exigible de forma global la obligación de pago de \$625.000.000, en el título en cuestión, sino que parte de esta deuda se encuentra sujeta a unos plazos, que al momento de la presentación de la demanda no se encontraban cumplidos, no es procedente librar mandamiento de pago por el monto pretendido.

5. Como dato adicional, considera esta Sala Unitaria que si bien el acta de conciliación puede ser únicamente firmada por el Conciliador de la Procuraduría según lo autorizó el artículo 9 del Decreto 491 de 2020, para verificar el mérito

ejecutivo de la misma, debe aportarse la grabación o audiencia donde se llevó a cabo la diligencia de conciliación y comprobarse que para la fecha de celebración de la misma, aún estuviera vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, puesto que la norma en mención, condicionó su vigencia al decreto de dicha medida.

En consecuencia, se confirmará el auto del 21 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 54 Civil del Circuito de Bogotá.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto proferido el 21 de septiembre de 2023, por el Juzgado 54 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se niega un mandamiento de pago.

Segundo. Sin condena en costas, por no verse causadas.

Tercero. Devolver la actuación al juzgado de origen, ejecutoriado este proveído.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba7b5d261668df016cd09d537e7aaab6c12a2e94b79308976cd108118055d79**

Documento generado en 03/05/2024 02:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Competencia Desleal
Demandante	Procinal Bogotá Ltda. en reorganización
Demandado	Royal Films S.A.S.
Radicado	110013199001 2023 73829 02
Instancia	Segunda
Decisión	Resuelve recurso de apelación contra auto

Se decide el recurso de apelación formulado por la demandante contra el auto No. 133873 de 16 de noviembre 2023 proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio -Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de Bogotá, por el cual se decretó el desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

1. En veredicto No. 77466 del 25 de julio de 2023 la autoridad de instancia entre otras cuestiones, resolvió admitir el libelo, la notificación de esta providencia de acuerdo con los artículos 291 y 292 del CGP a la parte demandada o según el canon 8º de la ley 2213 de 2022, y requirió a la accionante para que *“en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, proceda a integrar el contradictorio, so pena de declaración de desistimiento tácito de la demanda (art. 317 ajusdem)”*¹.

2. Por medio de determinación No. 133873 de 16 de noviembre anterior el *a quo* decretó la terminación del asunto por desistimiento tácito, al concluir que la demandante no acató lo ordenado respecto de la notificación a la convocada del

¹ Archivo 017, expediente de la SIC

inicio de la actuación²

3. La gestora recurrió en reposición y en subsidio en apelación³. En sustento adujo que no había lugar a decretar esta figura, por cuanto estaba pendiente la consumación de las medidas cautelares, pues está pendiente de resolverse la “*apelación que se encuentra al despacho en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil desde el 26 de octubre de 2023*”; y hasta que ésta se desate no es posible notificada a la demandada, pues ello llevaría a afectar sus derechos, razón por la que tampoco era viable llevar a cabo el requerimiento⁴.

4. En auto No. 4113 de 23 de enero de 2024 el *a quo* confirmó el veredicto cuestionado y concedió la alzada. En fundamento precisó que no había medidas pendientes de resolver, ni por consumir; que el remedio vertical se concedió en el efecto devolutivo por lo cual la actuación debe continuar; y que frente al requerimiento efectuado la parte no propuso reparo alguno⁵.

I. CONSIDERACIONES

1. En el presente evento, se revocará la decisión de instancia, tal y como pasa a verse.

2. El desistimiento tácito es una forma anormal de terminar un proceso, que hay lugar a aplicar cuando se incumple una carga procesal impuesta a la parte demandante, de la cual pende la continuación de la actuación. Entonces, solo cuando la actuación respectiva se paralice por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, al cabo de los cuales “*sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto ordenado*”, deberá disponer la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (numeral 1º del art. 317 del CGP).

² Archivo 026, expediente de la SIC

³ Archivo 019, expediente de la SIC.

⁴ Archivo 019, expediente de la SIC

⁵ Archivo 029, expediente de la SIC

3. En fallo de tutela STC-11191-2020⁶, la Sala Civil de la Corte Suprema advirtió que esta figura debía despojarse del elemento subjetivo conforme al cual de la conducta del interesado se dedujera una voluntad de desistir, o que se entendiera como una sanción para quien abandona una actuación que ha promovido. Y al efecto advirtió que *“quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia”*.

Y continuó: *“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”*.

4. A tono con este pronunciamiento, de la revisión del plenario y de los argumentos expuestos por la recurrente, para lo que acá interesa se observa que en auto No. 77466 del 25 de julio de 2023 la autoridad de instancia entre otras cuestiones requirió a la demandante para que *“en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, proceda a integrar el contradictorio, so pena de declaración de desistimiento tácito de la demanda”*. En la determinación No. 133873 de 16 de noviembre de 2023, decretó la terminación del asunto por desistimiento tácito, al no haber notificado a la accionada. La gestora recurrió vía reposición y de forma subsidiaria en apelación. En auto No. 4113 de 23 de enero de 2024 el *a quo* confirmó el veredicto cuestionado y concedió la alzada.

Además, en el proveído No. 77479 de 25 de julio de 2023 el juzgador de instancia negó la solicitud de medidas cautelares propuesta por la demandante. Respecto de este último veredicto esta parte interpuso recurso de reposición y en

⁶ Rad: 11001220300020200144401, 9 diciembre 2020, MP. Octavio Tejeiro D.

subsidio apelación. En determinación No. 97000 de 7 septiembre de 2023 se confirmó la negativa de decretar las cautelas y concedió la alzada en el efecto devolutivo. En pronunciamiento de 7 de marzo del presente año esta Corporación confirmó la decisión de primer grado.

5. Así las cosas, es evidente que conforme a lo señalado en el inciso 3° del numeral 1° del art. 317 del CGP el *a quo* erró al haber requerido a la actora respecto para que procediera a notificar a la parte demandada, y en los términos del inciso 1° de ese numeral, toda vez que el legislador le prohibió expresamente al funcionario *“ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”* (negrillas añadidas).

Lo anterior fue la ocurrencia de autos, pues para la fecha en la que se llevó a cabo el requerimiento (25 jul. 2023) y se decretó la terminación del asunto (16 nov. 2023), estaban pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares.

Recuérdese que el día en que se aplicó esta figura no se había definido el tema referente a las cautelas, con independencia que el remedio se concediera en el efecto devolutivo, pues este tópico se definió solo cuando el Tribunal dictó el proveído de 7 de marzo del presente año, por tanto, la finalización del trámite no debió ocurrir cuando estaba pendiente un medio de impugnación que determinara si estas eran o no viables.

En un asunto con cierta simetría, en tratándose de la aplicación del prenotado numeral 1° -inc. 3°- del precepto 317 del CGP, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó:

“[E]s evidente que la juez de conocimiento no debió requerir a la entidad tutelante para que efectuara las diligencias necesarias tendientes a notificar a la curadora designada, por cuanto aún estaban pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares, de manera que tal funcionaria omitió tener en cuenta lo previsto en el inciso 3° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra: “El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias

de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

La anterior circunstancia también fue pasada por parte del Tribunal al resolver el recurso de apelación, a pesar de que la norma es clara en prohibir el requerimiento de notificar el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda..., cuando se encuentran pendientes las actuaciones tendientes a ejecutar las cautelas decretadas...”⁷.

6. Además, sobre las medidas cautelares, es menester recordar que estas se conciben como una de las herramientas a través de las cuales se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, por lo que se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, así son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal.

Así las cosas, al apelante le asiste razón al señalar que exigírsele la notificación es contrario a sus derechos, porque si la parte demandada conoce de forma previa a su decreto sobre la actuación, podría incluso insolventarse para sustraerse de sus obligaciones.

7. En consecuencia, se revocará el auto del 21 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, sin condena en costas por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Revocar el auto proferido el auto No. 133873 de 16 de noviembre 2023 proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio -Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de Bogotá, para que, en su lugar, continúe con el trámite normal del proceso.

⁷ Sentencia de Tutela de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC16641 de 15 de diciembre de 2022. M.P. Hilda González Neira, la que reiteró lo indicado en los fallos STC12285-2019, 12 sep. y STC15685-2019, 19 nov.

Segundo. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Tercero. Devolver la actuación a la autoridad de origen, ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b35917e84d970c7f2280aca53b49b274081612cc838b79866e8c1679cdba946**

Documento generado en 03/05/2024 04:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal –Protección Consumidor Financiero
Demandante	Rafael Humberto Otálora Pineda
Demandado	Acción Sociedad Fiduciaria S.A.
Radicado	110013199003 2022 02123 03
Instancia	Segunda
Decisión	Revoca auto

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto calendado 30 octubre de 2023, proferido por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio del cual se decretan unas pruebas.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 30 de octubre de 2023¹, la Superintendencia Financiera de Colombia denegó la solicitud de pruebas documentales realizada por la parte demandante, y la petición de trasladar las pruebas del proceso 2017-00255 y 2017-00071 realizada por la demandada.

Respecto la negación de la prueba trasladada, argumentó que la pasiva debió haber realizado la respectiva solicitud al juzgado del expediente, carga procesal que, según manifiesta, le correspondía conforme lo establecido en el artículo 173 del C.G.P.

¹ Cuaderno SFC, Archivo 093.

2. La parte demandante, en documento calendado 03 de noviembre de 2023², presentó recurso de reposición, y en subsidio de apelación contra el Auto del 30 de octubre de 2023.

Aludió respecto las pruebas documentales que se requirieron a la parte demandada, en el auto admisorio, *“siempre y cuando se evidencia relación de ausencia de estos documentos y su necesidad para dirimir la controversia”*, por lo cual, si la demandada no adjuntó los documentos, no es posible evidenciar la necesidad de los mismos, pues no existen en el proceso.

Agregó que los documentos tampoco podían solicitarse por derecho de petición, toda vez que gozan de reserva financiera y bancaria.

En torno a las pruebas testimoniales, solicitó que conforme lo pedido en el escrito de traslado de excepciones, también se citara al señor Carlos Alejandro Alvarado Boshell³.

3. A su vez la demandada presentó solicitud de aclarar el auto del 30 de octubre de 2023, en el sentido de expresar el fundamento legal por el cual se negó la “prueba trasladada”, dado que dicha figura es diferente al aporte de documentos, lo cual manifiesta no se pretende, en el presente proceso, y por ende no le es aplicable la carga del artículo 173 del C.G.P.

4. Mediante auto de 16 de enero de 2024⁴, el *A quo*, respecto el recurso de la parte demandante, resolvió reponer parcialmente el acápite de pruebas denominado “testimonios” del auto de 30 de octubre de 2023, en el sentido de incluir el testimonio de Carlos Alejandro Alvarado Bushel, y negar la solicitud de oficiar las pruebas documentales.

² Cuaderno SFC, archivo 095

³ Cuaderno SFC, archivo 045, fl. 70

⁴ Cuaderno SFC, archivo 111

En torno a la solicitud de aclaración presentada por la parte demandada, esta fue denegada. Al respecto, señaló que las peticiones de copias de los procesos se tramitan bajo derecho de petición, al ser un asunto ajeno al proceso, y que no se trata de una diligencia judicial propiamente dicha, en consecuencia, la pasiva tenía la carga procesal de haberlas requerido en su momento oportuno.

Por lo anterior concluyó que, al no haber la pasiva requerido las copias en su debido momento, debía abstenerse de practicar la prueba, de acuerdo a lo establecido en el artículo 173 del C.G.P.

En dicha providencia fue concedido el recurso de apelación a la parte actora en el efecto devolutivo.

5. El 22 de enero de 2024, la demandada presentó recurso de reposición⁵ y en subsidio de apelación contra el auto proferido el 30 de octubre de 2023, en el cual argumentó que no puede negarse una prueba judicial por el mero hecho de no haber presentado el derecho de petición.

Señala que el derecho de petición no es procedente en el presente caso, toda vez que, este no debe utilizarse en actuaciones judiciales ya que en estas existen ritualidades, términos y oportunidades para hacer solicitudes ante las autoridades judiciales.

Cita las sentencias T-298 de 1997 y T-377 de 2000 de la Corte Constitucional, las cuales indican que el derecho de petición no es un mecanismo para colocar en marcha el aparato judicial.

Concluye así que no se puede negar la práctica de una prueba judicial, sometida a una ritualidad procesal, porque no se presentó derecho de petición.

6. En auto del 15 de febrero de 2023⁶, el *A quo* resolvió no reponer el Auto

⁵ Cuaderno SFC, archivo 121

⁶ Cuaderno SFC, archivo 142

del 30 de octubre 2023, al señalar que la pasiva tenía el deber de solicitar al juzgado las respectivas copias del expediente, y que tuvo más de 3 meses para cumplir con la carga procesal.

Alude que, conforme el artículo 114 del C.G.P. el trámite de solicitud de copias al juzgado puede realizarse sin necesidad de expedir auto, directamente al secretario, o presentando la respectiva petición, sobre el cual el juzgado debería contestarla a más tardar en 15 días, motivo por el cual es incomprensible la razón por la cual no cumplió con dicha carga.

En dicha providencia concede el recurso de apelación a la parte demandada en el efecto devolutivo.

7. Asignado por reparto, corresponde a esta magistratura decidir la apelación presentada por la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

1. Se procede a analizar si se encuentra ajustado a derecho la providencia por medio de la cual el *A quo* denegó el traslado de pruebas por no haber solicitado las copias a los juzgados donde se adelantaban los procesos. Desde ahora se advierte que el auto será revocado.

2. El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la carga procesal que tiene la parte de solicitar vía derecho de petición la prueba que requiere, antes de solicitar al juez que la oficie, es aplicable también a la prueba trasladada de otro proceso.

En el asunto que nos ocupa, es necesario traer a colación el artículo 174 del C.G.P., el cual señala que las pruebas practicadas en otro proceso “*serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la*

contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.”

Se observa así que, en dicha figura, si se cumplen los requisitos mencionados, no solicita la práctica de una prueba, sino el traslado de una que ya fue practicada en otro proceso, contra la misma parte, sin que sea posible exigir más formalidades.

En todo caso, se aclara que la prueba trasladada debe tener relación con el objeto del litigio, en caso contrario, deberá ser rechazada, por ser notoriamente impertinente, inconducente e inútil, de acuerdo a lo establecido en el artículo 168 del C.G.P.

Ahora bien, entrado a analizar el artículo 173 del C.G.P., establece que el juez “*se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*”

El supuesto de hecho que da lugar a la carga procesal, refiere a los medios probatorios que no se han practicado, tal como lo puede ser un documento, en manos de una entidad pública, en el cual, si la parte no cumplió con el deber de presentar la petición para obtener el mismo, el juez se abstendrá de oficiar a la entidad, y por lo tanto no practicar dicha prueba.

Dicho supuesto es diferente al de la prueba trasladada, en el entendido de que ya fue practicada en otro proceso, y únicamente se ordena su traslado a la presente diligencia judicial, en consecuencia, no puede ser denegada porque no se presentó previamente el derecho de petición solicitando el expediente al juzgado respectivo.

Así mismo, es necesario recordar que la prueba trasladada se trata de una diligencia judicial reglada por el artículo 174 del Código General del Proceso, y no

puede aplicársele las ritualidades establecidas en la Ley 1755 de 2015, tal como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional⁷:

“Sin embargo, esta misma corporación respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.”

En tal sentido, al ser el traslado de prueba, una diligencia estrictamente judicial, con una oportunidad procesal definida, no es procedente señalar que la parte que la solicita, tenga la carga de presentar derecho de petición para obtener la copia del expediente.

3. En el *sub examine*, el *A quo* denegó el traslado de la prueba de otro proceso en el presente asunto, sobre lo cual aludió como único argumento, que no allegó las copias del expediente, y en consecuencia debía abstenerse de decretarla, conforme lo establecido en el artículo 173 del C.G.P.

Al respecto, es importante señalar que, en la contestación de la demanda, la pasiva solicitó que se trasladaran las pruebas de los expedientes 2017-00255 desarrollado en el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá y 2017-00071 del Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, incluidos los testimonios e interrogatorios de parte.

Se precisa, que conforme se expuso anteriormente, a la prueba trasladada no le es exigible la carga procesal establecida en el artículo 173 del C.G.P, en el entendido que se trata de una diligencia reglada por la norma procesal, y por lo tanto no le son aplicables las ritualidades del derecho de petición, aunado al hecho

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-311 de 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

de que, no se solicita la práctica de una prueba, sino el traslado de una ya practicada en otro proceso.

Así mismo, observa este despacho, que, aunado a ello, se encuentra en el expediente del presente asunto, la audiencia inicial del proceso 2017-00255⁸, donde se practicaron los interrogatorios de parte a Rafael Humberto Otálora Pineda(en calidad de demandante), Carlos Alejandro Alvarado Bosche(en calidad de representante legal de Prolabco S.A.), y Paulo Armando Aranguren Riaño (En calidad de representante legal de Acción Sociedad Fiduciaria S.A.)

De igual manera, se encuentran dentro del expediente las sentencias de primera y segunda instancia del proceso 2017-00255⁹, y del proceso 2017-00071¹⁰, las cuales fueron decretadas como prueba documental.

En tal sentido, así procediera la carga procesal del 173 del C.G.P., no había lugar a que se denegara en su totalidad el traslado de las pruebas del proceso 2017-00255, por no solicitarlo vía derecho de petición, pues los interrogatorios de parte se encontraban ya en el expediente.

En conclusión, el *A quo* no debió denegar el traslado de las pruebas por no haber presentado derecho de petición donde se solicitaran los expedientes, teniendo en cuenta que: (i) la carga de la que habla el artículo 173 del C.G.P., no es aplicable respecto el traslado de las pruebas, al tratarse de una diligencia judicial reglada por el artículo 174 del C.G.P., y por ende no le aplican las ritualidades propias del derecho de petición, y; (ii) que en el expediente se encuentra la audiencia inicial del proceso 2017-00255 donde están los interrogatorios de parte practicados en el mencionado proceso, en cuyo caso no es admisible, bajo ninguna interpretación, el argumento de que estas no fueron aportadas, para esas pruebas en particular.

⁸ Cuaderno SFC, Archivo 029

⁹ Archivos 7 y 8, dentro del link ubicado en: Cuaderno SFC, archivo 038 fl. 61.

¹⁰ Archivo 5 y 6, dentro del link ubicado en: Cuaderno SFC, archivo 038 fl. 61.

Lo anterior, sin perjuicio del análisis que le corresponde realizar al *A quo* en torno a la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas que están en los otros procesos, respecto el presente asunto.

En consecuencia, se revocará el auto del 30 de octubre de 2023, proferido por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en lo que refiere a la solicitud de traslado de pruebas realizada por la demandada, con la finalidad que se emita nueva providencia de acuerdo a las precisiones plasmadas en el presente auto.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Revocar el auto proferido el 30 de octubre de 2023, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en lo que refiere a la denegación de la prueba trasladada de los procesos con radicado 2017-00255 y 2017-00071, solicitada por la demandada, para que en su lugar se emita una nueva providencia, con las precisiones plasmadas en esta decisión, según en derecho corresponda.

Segundo. Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

Tercero. Devolver la actuación al juzgado de origen, ejecutoriado este proveído.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371341fb630db03a75b8e1b572ea84ee8886a6b8bc16fe21dedbfb06ad437d2**

Documento generado en 03/05/2024 03:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Declarativo verbal
Demandante	Inversiones Guau S.A.S.
Demandado	Unidad Integral Veterinaria Komondor S.A.S.
Radicado	11001 22 03 000 2024 00413 00
Asunto	Conflicto de competencia
Decisión	Dirime conflicto

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 51 y 52 Civiles del Circuito de Bogotá para continuar conociendo de la segunda instancia del proceso declarativo de la referencia. Al efecto, se expone:

1. Antecedentes

1.1. Ante el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá se tramitó en primera instancia el proceso de responsabilidad civil contractual adelantado por Inversiones Guau S.A.S. en contra de la Unidad Integral Veterinaria Komondor S.A.S., el cual fue decidido mediante sentencia de 15 de febrero de 2023, apelada por la parte demandada¹.

1.2. La alzada fue repartida al Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad el 23 de febrero de 2023, despacho que luego de admitir la apelación, por decisión de 4 de octubre siguiente² declaró la pérdida de competencia tras haber vencido el término de seis meses previsto por el

¹ Archivo 043Acta2021-0008. Subcarpeta 01PrimeraInstancia. Carpeta Expediente Conflicto.

² Archivo 16AutoDeclaraPerdidaCompetencia. Subcarpeta 02SegundaInstancia. Carpeta Expediente Conflicto.

artículo 121 del Código General del Proceso para dirimir la instancia, debido a la alta carga que soporta dicho estrado judicial; en consecuencia, remitió el proceso al homologo siguiente en turno.

1.3. Una vez recibidas las diligencias por parte del indicado Juzgado 52, no avocó conocimiento del asunto, tras considerar que su par 51 desconoció los derroteros fijados por la sentencia C-443 de 2019, habida cuenta que pese a haber admitido el recurso de apelación y haber recibido solicitudes de impulso procesal no realizó ningún trámite y solo esperó a que las partes alegaran la pérdida de competencia, para así desprenderse del conocimiento del asunto, sin haber utilizado la herramienta de la prórroga prevista en el señalado precepto 121.

Con fundamento en ello, formuló el conflicto negativo de competencia y envió el expediente a esta Corporación para dirimirlo.

2. Consideraciones

2.1. La competencia para adoptar decisiones semejantes se encuentra dada a este Tribunal por el artículo 139 del Código General del Proceso, particularmente por lo reglado en su inciso 1°, dado que la discrepancia se presentó entre dos Juzgados Civiles del Circuito cuyo superior funcional es esta Sala Civil.

2.2. Esclarecido lo anterior y en orden a solucionar el conflicto suscitado, conviene precisar que la pérdida de competencia contemplada por el memorado precepto 121 opera siempre que haya sido alegada por alguna de las partes luego de expirado el plazo legal y, por supuesto, antes de proferirse la decisión de fondo.

Al respecto, la Corte Constitucional advirtió sobre la exequibilidad condicionada del inciso 2° del artículo 121 del Código General del Proceso, precisando su constitucionalidad, *“en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de*

*haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley*³.

Así, para definir este asunto importa precisar que la indicada norma determina que “...*el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal*”; y como la alzada fue repartida al Juzgado 51 el 23 de febrero de 2023⁴, el referido término habría de vencer el 23 de agosto siguiente.

En ese orden de ideas, es palmario que el término de los apuntados seis meses corrió sin tropiezo alguno, esto es que no se dio ninguna eventualidad que lo suspendiera o interrumpiera, pues no aparece que se hubiera dado cambio de funcionario, amén de que no se configuró ninguna causal de suspensión o interrupción del proceso; y la solicitud de declaración de pérdida de competencia fue presentada una vez vencido aquel.

De manera que, la solicitud de pérdida de competencia fue elevada oportunamente; y el hecho de no haberse hecho uso de la prórroga a que se refiere el inciso 5º de tal precepto, no implica que el juez primigenio deba seguir conociendo del asunto, pues realmente tal postergación sólo concierte al funcionario que conoce del asunto, siendo una potestad de éste.

3. Conclusión

De conformidad con las consideraciones precedentes, no encuentra esta Corporación ninguna causa para que el Juez 51 deba continuar con el trámite de este asunto, ni para que el homologo 52 se resista a conocer del mismo.

Entonces, se radicará la competencia de la segunda instancia de este proceso en el juzgado de circuito que promovió el conflicto.

³ Corte Constitucional, Sala Plena (25 de septiembre de 2019). C-443 de 2019 [M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez].

⁴ Archivo 02SecuenciaReparto4814. Subcarpeta 02SegundaInstancia. Carpeta ExedienteConflicto.

4. Decisión

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **DIRIME** el conflicto suscitado entre las dos autoridades mencionadas, asignando la competencia de la segunda instancia del proceso al Juzgado 52 Civil del Circuito de Bogotá.

Por la secretaría de la Corporación remítase el expediente digital al estrado judicial mencionado.

Y comuníquese lo aquí decidido al Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90a2d4b10ae26a04cee8a92ffa09bc433051d8590ad5051c5b5a65688f2ce56**

Documento generado en 03/05/2024 04:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Pertenencia (reconvención)
Demandante	Flor Ema Carreño Sáenz
Demandado	Corporación de Abastos de Bogotá
Radicado	110013103 007 2021 00295 02
Instancia	Segunda - <i>apelación de auto</i> -
Decisión	Confirma

Se decide el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante en reconvención Flor Emma Carreño de Sáenz, contra la decisión proferida el 18 de mayo de 2023¹ por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual se rechazó la reforma de la demanda de reconvención (pertenencia).

1. Antecedentes

1.1. La actora en reconvención, una vez notificada de la demanda inicial reivindicatoria incoada en su contra, formuló -entre otras defensas- contrademanda de declaración de pertenencia sobre el inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria No. 050S-40357904 de esta ciudad, que aparece como de propiedad de la Corporación de Abastos de Bogotá S.A.², la cual fue rechazada mediante auto de 27 de septiembre de 2022³.

¹ Archivo 02AutoRechazaDdaReconvención. Subcarpeta. 05DEMANDA EN RECONVENCIÓN REFORMA. Carpeta PrimeraInstancia.
² Archivo 01DemandaReconvención. Subcarpeta. 03DEMANDA EN RECONVENCIÓN. Carpeta PrimeraInstancia.
³ Archivo 03AutoRechazaReconvención. Subcarpeta. 03DEMANDA EN RECONVENCIÓN. Carpeta PrimeraInstancia

1.2. Luego, la señora Carreño de Sáenz reformó la demanda en reconvención⁴; no obstante, dicho libelo también fue rechazado por auto del 18 de mayo de 2023 con fundamento en artículo 375 numeral 4° del Código General del Proceso, por cuanto el bien objeto de usucapión es de propiedad de una entidad pública, dado que la Corporación de Abastos es una entidad de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura, independientemente del porcentaje de su composición.

1.3. Inconforme con la decisión la parte actora formuló recurso de apelación, bajo el argumento que el *a quo* desconoció que las sociedades de economía mixta con una participación del Estado inferior al 50% -como es la Corporación demandante-, se rige por el derecho privado y, por ende, no tiene la calidad de entidad de derecho público, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado y aparece del análisis de los Ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2007, la ley 1474 de 2011 y el Estatuto Tributario.

2. Consideraciones

2.1. Cuestión previa

Preliminarmente, es preciso aclarar que a este despacho correspondieron dos apelaciones de auto distinguidas con las radicales 11001 31 03 007 2021 00295 **01** y **02**, respecto de los proveídos que, indistintamente, rechazaron la demanda de reconvención, de fechas: el primero del 27 de septiembre de 2022 y el segundo del 18 de mayo de 2023.

Aquella, es decir la radicada con los últimos dos dígitos **01**, fue asignada por reparto el 9 de noviembre de 2023 y fue solucionada por este Tribunal el 15 de marzo de 2024; en tanto que la otra apelación distinguida con los dos últimos dígitos **02**, fue repartida el 28 de noviembre de 2023 y es la que se resuelve por medio de esta providencia.

2.2. Definida la anterior situación, se dispone el despacho a abordar el tema de la segunda apelación. Al efecto, se expone:

⁴ Archivo 01DemandaReconvenciónReforma. Subcarpeta. 05DEMANDA RECONVENCIÓN REFORMA. Carpeta PrimeraInstancia.

2.2.1. El inciso numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso, dispone:

“La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación” (se destacó).

2.2.2. La norma en comento establece la posibilidad de rechazar de plano la demanda de pertenencia, siempre que el inmueble objeto de usucapión sea uno de los denominados “imprescriptibles” o “de propiedad de alguna entidad de derecho público”, esta última condición que, la agencia judicial de primera instancia, predicó del bien pretendido en el asunto, conclusión a la que arribó, con fundamento en que la Corporación demandada es una sociedad de economía mixta.

En ese orden de ideas, es preciso aclarar que la Corte Constitucional ha referido en diferentes pronunciamientos que ese tipo de sociedades no pierden la virtud de ser parte de la Rama Ejecutiva, por su composición accionaria; al respecto ha señalado:

“Estas consecuencias derivadas de la vinculación de las sociedades de economía mixta a la Rama Ejecutiva han sido destacadas por la jurisprudencia de esta Corporación, que al respecto ha vertido los siguientes conceptos:

*‘... es posible concluir que las sociedades de economía mixta, pese su naturaleza jurídica específica (regulación basada en las normas del derecho privado, ejecución de actividades industriales o comerciales, ánimo de lucro, entre otros aspectos) no pierden su carácter de expresiones de la actividad estatal, amén del aporte público en la constitución del capital social y la consiguiente pertenencia a la administración pública, en la condición de entidades descentralizadas. De esta manera, **no es acertado sostener que la participación de particulares en la composición accionaria y la ejecución de actividades comerciales en pie de igualdad con las sociedades privadas sean motivos para excluir a las sociedades de economía mixta de la estructura del Estado y de los controles***

administrativos que le son propios y cuya definición hace parte de la potestad de configuración normativa de que es titular el legislador...

(...)

Ello significa entonces, que la existencia de una sociedad de economía mixta, tan sólo requiere, conforme a la Carta Magna que surja de la voluntad del legislador, si se trata de una perteneciente a la Nación, o por así disponerlo una ordenanza departamental o un acuerdo municipal, si se trata de entidades territoriales, **a lo cual ha de agregarse que, lo que le da esa categoría de "mixta" es, justamente, que su capital social se forme por aportes del Estado y de los particulares**, característica que determina su sujeción a un régimen jurídico que le permita conciliar el interés general que se persigue por el Estado o por sus entidades territoriales, con la especulación económica que, en las actividades mercantiles, se persigue por los particulares. (negrillas originales)

(...)

A partir de estas normas legales puede establecerse que hoy en día los elementos configurativos de las sociedades de economía mixta son (i) creación o autorización legal; (ii) carácter de sociedades comerciales; (iii) su objeto social es el cumplimiento de actividades industriales y comerciales, con ánimo de lucro; (iv) sujeción a las reglas de Derecho Privado, “salvo las excepciones que consagra la ley”; **(v) capital integrado por aportes del Estado y de particulares, en cualquier proporción;** (vi) vinculación a la Rama ejecutiva como integrante del sector descentralizado y consecuente sujeción a controles administrativos”⁵ (se destacó).

El concepto 20226000160271, de 29 de abril de 2022, emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, precisó:

“...la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. – “CORABASTOS” es una sociedad de naturaleza comercial, de la especie anónima y se constituye como de economía mixta del orden Nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura, por cuanto su capital está formado por aportes de entidades oficiales y particulares.

Por consiguiente, CORABASTOS hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional como sociedad de economía mixta –Literal f) Art. 38 de la Ley [489](#) de 1998. Así mismo, integra la administración pública, al ser un organismo vinculado al Ministerio de Agricultura, el cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio y cumple funciones en los términos que señale la ley -Art. 39 de la Ley [489](#) de 1998-.

De lo que se infiere que la indicada Corporación, por ser una sociedad de economía mixta, a pesar de que se rija por el derecho privado,

⁵ Sentencia C-736 de 2017. Corte Constitucional.

hace parte de la Rama Ejecutiva, en tanto que esa calidad no varía por su composición accionaria, de manera que a ella le es aplicable el señalado precepto 375 como lo afirmó el *a quo*, pues la denominación “entidades de derecho público” en este caso debe tener un sentido amplio bajo el entendido que no es procedente usucapir bienes que sean de propiedad, así sea en parte, de entidades pertenecientes al sector público.

La naturaleza de la mencionada sociedad la enfrenta a una situación adicional consistente en que los bienes cuya titularidad ostente tienen la calidad de bienes fiscales, los cuales están catalogados como imprescriptibles, aspecto que fue propuesto como objeto de análisis por el recurrente.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo señalado por este Tribunal en otra oportunidad, los bienes de Corabastos son bienes fiscales, al puntualizar:

*“se advierte que tanto en el folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión, como en aquellos que individualizan las distintas unidades habitacionales que se pretenden usucapir, informan **sobre la titularidad del derecho de dominio que sobre los bienes allí mencionados tiene la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. Corabastos, sociedad de economía mixta del orden nacional vinculada al Ministerio de Agricultura, sin que la participación del Estado en la conformación del capital social tenga alguna injerencia para no ser calificada como tal, pues para dicho efecto sólo basta la concurrencia de dineros públicos⁶, y en ese orden los inmuebles que le pertenecen tienen la condición de bienes fiscales y de suyo devienen en imprescriptibles, motivo por el cual es forzoso concluir que los demandantes no pueden adquirir dichos predios por la vía de la prescripción adquisitiva**”⁷ (se destacó).*

Por lo anterior, es claro que el auto objeto de alzada debe confirmarse no solo por lo expuesto por el Juez de primer grado, sino también por la situación planteada por el recurrente y analizada por esta magistratura, pues la calidad de imprescriptibles de los bienes, se extiende, de acuerdo con la norma que fundamentó el rechazó, a los

⁶ Sentencia C-953 de 1999 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁷ TBS Sala Civil. Sentencia de 26 de septiembre de 2012. Rad. 11001310303320020072102. M.P. Nancy Esther Angulo Quiroz

denominados “fiscales”, naturaleza que tiene el predio objeto de las pretensiones al ser, de propiedad del estado, por la participación que éste tiene en la Corporación de Abastos de Bogotá.

De otra parte, es preciso acotar que las normas citadas por el recurrente, que refieren al porcentaje de participación del Estado en las sociedades de economía mixta, hacen referencia la aplicabilidad de esas disposición frente a esas formas societarias, es decir, el estatuto de contratación estatal, el régimen contractual previsto por las leyes 1150 de 2007 y 1474 de 2011, y la jurisdicción contencioso administrativa es aplicable a las sociedades de economía mixta con participación del Estado superior al 50%, del mismo modo el estatuto tributario, **no** considera para fines tributarios a las sociedades de Economía Mixta como entidades derecho público y las normas que regulan el presupuesto nacional, tampoco contemplan a las sociedades de economía mixta como sujetos de aplicación de aquellas normas.

En el mismo sentido, la sentencia del Consejo de Estado, citada por el recurrente analiza el alcance del concepto de “entidades de derecho público” y “entidades estatales”, desde el punto de vista de la aplicación de normas de derecho público a las sociedades de economía mixta, de forma que aquella concepción no puede ser el mismo aplicado en el ámbito del derecho privado, pues en este caso, se pretende aplicar una norma civil a una sociedad de economía mixta y aquella postura encuentra respaldo, en que la jurisprudencia Constitucional, la cual se ha referido a estas entidades, sin diferenciar entre el concepto de “entidades de derecho público” o “entidades estatales” y lo propio ha efectuado la Sala Civil de este órgano colegiado, como quedó explicado en precedencia.

Quiere ello decir que la conformación o porcentaje de participación del Estado en las sociedades de economía mixta ha de tenerse en cuenta para efectos de aplicar las diferentes normas que regulen una determinada área del derecho, destacando que las traídas a colación por el recurrente gobiernan aspectos del derecho público, materia que, aunque se relaciona, no es la que se estudia en este caso.

Y es que en efecto, la sociedad de economía mixta, se regentan por el derecho privado y es en ese escenario que se presenta la pugna objeto de estudio, y es en ese universo en el que se planteó la norma con base en la cual se rechazó la demanda, luego, como ya se dijo la expresión “entidades de derecho público”, en el mundo del derecho civil, específicamente en la regulación de los procesos de pertenencia debe tener un entendimiento amplio, extendido a las entidades que conforman el Estado, pues lo que pretende la norma es la protección del patrimonio público.

Finalmente y para abundar en razones, importa invocar el pronunciamiento del Consejo de Estado en cuanto enseña que *“Los bienes fiscales o patrimoniales, son aquellos que pertenecen a sujetos de derecho público de cualquier naturaleza u orden y que, por lo general, están destinados al cumplimiento de las funciones públicas o servicios públicos, tales como los terrenos, edificios, fincas, granjas, equipos, enseres, acciones, rentas y bienes del presupuesto, etc., es decir, afectos al desarrollo de su misión y utilizados para sus actividades, o pueden constituir una reserva patrimonial para fines de utilidad común. Su dominio corresponde a la República, pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes, de manera que el Estado los posee y los administra en forma similar a como lo hacen los particulares con los bienes de su propiedad. Los mismos a su vez se pueden subdividir en bienes fiscales propiamente dichos y bienes fiscales adjudicables o baldíos; estos últimos corresponden a los predios de la Nación que pueden ser adjudicados a las personas que reúnan las condiciones y requisitos establecidos en la legislación”*⁸ (se subraya).

De manera que, si la Corporación demandante inicial es sujeto de derecho público, sus bienes están ligados a lo público, correspondiendo su dominio a la República y, por ende, imprescriptibles.

3. Conclusión

Al amparo de la argumentación precedente, se confirmará el auto

⁸ Sentencia 21699 del 30 de abril del año 2012, M.P. Ruth Stella Correa

objeto de censura. Y con apoyo en ellos numerales 1º y 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al apelante en favor de la parte demandante inicial.

4. Decisión

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **RESUELVE:**

4.1. Confirmar la decisión apelada contenida en auto del 18 de mayo de 2023.

4.2. Condenar en costas del recurso a la parte demandante en reconvención, en favor de su contraparte. Liquídense como lo prevé el artículo 366 del mencionado código procesal. Como agencias en derecho el suscrito magistrado señala la suma de \$600.000.

Envíese la actuación al juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee557175c7d3455e763a45434f5529f41f0b5855df145add18778ac16a7a68c**

Documento generado en 03/05/2024 10:26:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA MIXTA**

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE
LOS JUZGADOS 54 CIVIL MUNICIPAL y 43 CIVIL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO ambos de Bogotá. Exp. 000-2024-00944-00

Proveniente del Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá arribó el proceso de la referencia a efecto de dirimirse el conflicto negativo de competencia que plantea ese despacho **frente al Juzgado 43 Civil del Circuito** de la misma ciudad, con ocasión de la demanda incoada por Doris Esmeralda Hernández e Hijos S. en C. contra el Conjunto Residencial Alicante Unidad Inmobiliaria Cerrada.

Empero, de lo reglado por el inciso 3° del artículo 139 del C.G.P., es evidente que **no** son posibles los conflictos de competencia **entre inferior y superior jerárquico** al interior de esta especialidad, por tanto, resulta improcedente que la figura procesal pueda darse entre las autoridades judiciales ya relacionadas.

Por manera que no era del caso, por ser contrario al ordenamiento jurídico procedimental que el Juzgado 54 Civil Municipal de esta ciudad decidiera enviar el expediente a esta Superioridad para resolver ese “conflicto suscitado”, más aún si posterior a la prosperidad de la excepción previa de falta de competencia, mediante proveído de 23 de agosto de 2021¹ las diligencias **no fueron remitidas** al Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, para que ese estrado judicial se pronunciara y a la fecha se echa de menos cualquier decisión sobre este “conflicto” de esa autoridad.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que: “no cabe alegarse competencia afirmativa ni negativa entre la Corte y un Tribunal, ni entre un Juez y otro que esté directamente subordinado, porque sería destruir el concepto de jerarquía, tan esencial para la organización judicial, como para la recta administración de justicia (...)”

¹ Archivo digital 09 cuaderno primera instancia expediente principal

*"Se faltaría a la hermenéutica jurídica si pudiera admitirse que la jurisprudencia del superior pudiera ser rechazada en gracia de interpretación dada a la ley por el inferior. Por este camino se llegaría a la anarquía y se perdería el concepto de autoridad fijado por la misma ley, sobre cuya base esencial está el mentado Poder Judicial, presentándose, como consecuencia, injustos casos de denegación de justicia"*².

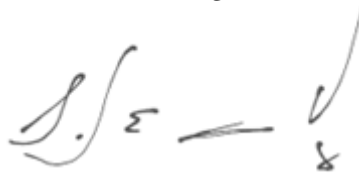
Así las cosas, se dispondrá remitir el expediente al Juzgado 54 Civil del Municipal de Bogotá para que, a la mayor brevedad, adopte las decisiones y trámites necesarios para la continuación del trámite.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil,

RESUELVE:

1.- Por Secretaría remítase el expediente al Juzgado 54 Civil Municipal de esta ciudad para que atienda lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, tomando la determinación que corresponda.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

² Sala de Negocios Generales, auto de 7 de febrero de 1939; reiterado por la Sala de Casación Civil en auto de 7 de septiembre de 2009, Exp. T. No. 66001 22 13 000 2009 00021 01.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil
veinticuatro (2024).

REF: REORGANIZACIÓN PERSONA NATURAL
COMERCIANTE de LUIS ALEXIS RIVADENEIRA CASTAÑEDA. Exp: 002-
2022-00460-01.

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido
el 23 de noviembre del 2023, por el Juzgado 52 Civil del Circuito de Bogotá,
mediante el cual se realizó un control de legalidad y rechazó la demanda.*

I. ANTECEDENTES

1.- Luis Alexis Rivadeneira Castañeda, actuando
por intermedio de apoderado judicial, presentó solicitud de reorganización
empresarial como persona natural comerciante.

1.1.- En auto del 28 de junio de 2023¹, se inadmitió
la demanda, para que se acreditara lo siguiente: **i)** De cara a determinar la
viabilidad de impartir aplicación al Decreto 772 de 2020, acredítese que los
ingresos del peticionario, en su actividad comercial, son menores a 5.000
SMMLV. Artículo 11 del Decreto 772 de 2020; **ii)** Amplíese el plan de
negocios, enunciando, de forma precisa, los proyectos y planes que, de
acuerdo al objeto social, fomentarán la restructuración financiera,
organizacional y operativa. Numeral 6 del artículo 13 de la Ley 1116 de
2006; **iii)** Indíquese en cada certificación contable el periodo que
comprende, toda vez que solamente se hace referencia a la fecha de corte.
Así mismo, téngase en cuenta que “la administración al preparar estados
financieros debe realizar una evaluación explícita sobre la capacidad de
continuar la entidad como negocio en marcha”; **iv)** Señálese, en los hechos
de la demanda, si la actividad comercial que desarrolla el peticionario se
ejecuta de manera personal o si para ello requiere del apoyo de personal a
cargo; **v)** Alléguese fotocopia de las declaraciones tributarias y de
retenciones obligatorias presentadas ante las autoridades fiscales
nacionales, distritales y municipales, correspondientes al último mes, con la
constancia de pago de las mismas y constancia emitida por dichas

¹ Archivo digital 011 cuaderno principal

autoridades, en la que manifiesten que el solicitante se encuentra al día por dichos conceptos, o estado de cuenta emitido por dichas autoridades; **vi)** Preséntense los documentos que acrediten la inexistencia de obligaciones pensionales o correspondientes al sistema de seguridad social, emitidos por la respectiva entidad administradora (Empresas Promotoras de Salud, Fondos de Pensiones y Administradoras de Riesgos Profesionales); **vii)** Adecúese el plan de negocios presentado, el cual deberá contener, al menos los siguientes puntos: a. Un resumen ejecutivo de la actividad comercial; b. Descripción de la actividad comercial; c. Sector y comportamiento al que pertenece; d. Análisis de mercado; e. Estrategias de la empresa e implementación; f. Costos, proveedores y suministros; g. Gerencia y personal de la empresa; h. Operación e infraestructura de la empresa; i. Aspectos legales y tributarios y j. Análisis financiero de la empresa; **viii)** Explíquese la diferencia existente entre la suma indicada en el numeral 2.6 de la solicitud (obligaciones en las que el solicitante es garante) y la anotada en el proyecto de graduación de créditos como pasivos; **ix)** Señálese la relación de activos con que cuenta la persona natural comerciante; **x)** Adiciónese y explíquese el documento denominado flujo de caja, anunciado en la demanda, en relación con el pago de las obligaciones. Numeral 5 del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006; **xi)** En el proyecto de graduación de créditos precise la naturaleza de cada una de las obligaciones a cargo y en la tabla incluida en el numeral 1, determine la fecha exacta de vencimiento de cada una (días, mes y año).

1.2.- Requerimiento al cual se dio cumplimiento en la oportunidad respectiva², empero, la sede judicial de instancia mediante proveído del 5 de septiembre del mismo año, rechazó la demanda por no haberse dado acatamiento al auto de inadmisión, luego en decisión del 23 de noviembre de 2023³ realizó un control de legalidad para indicar que el escrito de subsanación sí había sido presentado en tiempo, sin embargo, con este no acreditó las exigencias contenidas en auto de 28 de junio de la calenda anterior, en tanto no precisó cómo fue que procedió frente a cada uno de los reparos que se le hicieron en el auto inadmisorio, atendiendo que no aportó memorial de subsanación y presentó un solo escrito integrado.

Pese a la anterior falencia realizó un estudio de lo pedido y lo contentivo de la misiva presentada, concluyendo:

i) No se enunció cuáles eran las actividades comerciales que el deudor espera adelantar para obtener el flujo de caja que ha de permitirle ponerse al día con sus obligaciones, pues sólo enunció un sinnúmero de mercados en los que podría incursionar, pero no una estrategia plan concreto que dé solidez al plan de pagos y negocios, así como tampoco se aportó relación alguna de costos, proveedores y suministros, relieves que el plan de mercado que se arrimó es la cita de un artículo de la web, el cual no se acompasa con la finalidad de lo solicitado en los ordinales 2° y 7°.

² Consecutivo 015 cuaderno principal

³ Abonado 19 cuaderno principal

ii) Existen inexactitudes en las actividades que se pretenden desarrollar, pues se indica que se tiene un “inventario de materias primas para sector de la construcción” y espera financiar con la “comercialización de otra clase de productos de consumo” sin especificar cuáles son éstos y de qué manera va a acceder al flujo de caja que plantea, relievando que para el primer periodo se fijan ingresos por \$10´000.000 y egresos por \$9´800.000, para una utilidad neta de \$200.000, no obstante no se concreta de dónde se van a obtener los ingresos planteados.

iii) En el “resumen ejecutivo de la actividad” se manifiesta que “está dirigida principalmente a la representación comercial de empresas que quieren introducir sus productos en el mercado colombiano e igualmente empresas colombianas que desean abrir mercados internacionales” sin detallar cuál es la actividad comercial que se realizará y cómo será remunerada.

iv) Se omitió hacer la relación de activos y en la graduación de créditos no se indicó la fecha de exigibilidad de cada obligación.

2.- Inconforme con dicha determinación, el apoderado del solicitante, incoó recurso de apelación⁴, el cual fundó en los siguientes razonamientos:

i) Frente al plan de negocios, sostiene que se acreditó de manera suficiente los objetivos empresariales necesarios para adelantar el plan de reorganización -proyecciones, evaluaciones y análisis financiero-, resaltando que este se basa en meras expectativas, por ello puede contener generalidades sobre algunos aspectos del mercado.

Considera que el tomar un estudio publicado en un medio “indexado”, no es causal para rechazar la demanda, pues éste se citó como bibliografía y se está imponiendo una carga excesiva a la persona natural comerciante en cesación de pagos, al pretender que contrate estudios de mercados privado, con costos muy elevados.

Resalta que con la subsanación se detallaron los siguientes aspectos: “a. Un resumen ejecutivo de la actividad, b. Descripción de la actividad comercial; c. Sector y comportamiento al que pertenece; d. Análisis de mercado; e. Estrategias de la empresa e implementación; f. Costos, proveedores y suministros; g. Gerencia y personal de la empresa; h. Operación e infraestructura de la empresa; i. Aspectos legales y tributarios y j. Análisis financiero de la empresa.”

ii) En lo que tiene que ver con los ingresos de flujo de caja, refiere que es el mismo que se presentó con el escrito genitor, puesto que en el ordinal 10º de la inadmisión no “solicita una explicación sobre

⁴ Folio digital 020 cuaderno principal

algún ítem en particular” y en su criterio en este se establece de donde provienen los ingresos, pues “claramente” éstos comprenden la venta de productos y servicios descritos en la actividad que ejerce el promotor de la acción como comerciante.

iii) En lo tocante a la fecha de exigibilidad de acreencias, refiere que éstas sí se indicaron en la relación de acreencias que se presentó como archivo adjunto y aporta un pantallazo de esto.

iv) Pone de relieve que la juez de primer grado está omitiendo lo dispuesto en el precepto 2° del Decreto 772 de 2020, comoquiera que al juez del concurso no le está autorizado realizar ningún tipo de auditoría sobre el contenido o exactitud de los documentos aportados, información financiera o cumplimiento de las políticas contables.

Considera que no se está teniendo en cuenta que el citado Decreto se expidió con la finalidad de evitar los estrictos requisitos del proceso de reorganización ordinario y esto no está siendo aplicado por la a-quo.

3.- En decisión del 5 de marzo de 2024, la juez de instancia concedió la alzada objeto de estudio en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

1.- La demanda es el más importante acto de postulación y, por lo tanto, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser admitida a trámite. Debe colmar las exigencias de forma que lejos de traducir un criterio meramente formalista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, por razón que a través de ella expone el demandante la problemática jurídica que lo movió a concurrir a la administración de justicia; además, se debe precisar cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado, delimitando el litigio sobre el cual el Estado tiene el deber de dispensar justicia no más que en lo que allí se pretende, salvo especiales eventos.

2.- Así las cosas, dada la trascendencia que involucra el libelo introductor de la acción, como pauta obligada que debe seguir el juez para determinar la viabilidad de la petición que se le pone en conocimiento, el legislador le impuso la tarea de verificar que ésta reúna las formalidades a que aluden los artículos 82, 83, 84, y 88 del Código General del Proceso, para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, al punto que sólo cuando el fallador encuentre cumplidas tales exigencias puede dar trámite a la demanda.

De allí que el artículo 90 de la norma en comento disponga que: el juez al recibir la demanda la estudiará para determinar si

reúne los requisitos formales y que, de no ser así, la inadmitirá señalando los defectos que presenta para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

En este punto se advierte que el inciso final de la preceptiva en cita señala que: “La apelación del auto que rechaza la demanda comprende la de aquel que negó su admisión, y se concederá en el efecto suspensivo.”, de modo que la competencia funcional de esta Corporación no se ve limitada al auto que rechazó la demanda, sino que cobija aquel por medio del cual se inadmitió la misma.

3.- De igual forma, no hay duda que cuando el juez de instancia inadmite el libelo y en el término legal no se subsanan los defectos puestos de manifiesto o habiéndose corregido éste considera que la misma no se encuentra acorde, la etapa subsiguiente es el rechazo, por así determinarlo el precitado artículo; empero, ha de tenerse presente que ésta decisión *-el rechazo-* será legal o ajustado a derecho siempre y cuando se encuentre fundado en las causales taxativamente señaladas por el legislador en esa misma disposición, pues no le es permitido al fallador crear **motu proprio**, nuevos motivos de inadmisión.

O sea, que si la providencia está apoyada en motivos distintos de los específicamente enlistados por el artículo ya enunciado y el rechazo tuvo su fundamento en ella, no hay duda que tales actos procesales carecen de legalidad, por cuanto, se reitera, las causales de inadmisión deben ser o estar relacionadas con las precisas enunciadas por la norma en mención, ya que el legislador no autorizó ninguna otra.

4.- Descendiendo al caso bajo estudio, se adentrará en el examen de los motivos de inconformidad propuestos por el impugnante a tono con las exigencias de la juez a quo para inadmitir el libelo introductorio y los razonamientos para su rechazo, escenario que tiene como conclusión la confirmación del auto atacado, pues la circunstancia que motivó la negativa de asumir el conocimiento se encuentra ajustada como pasa a exponerse.

4.1.- En efecto, memórese que el precepto 11 del Decreto 772 de 2020, regla que:

“el deudor o los acreedores deben presentar la solicitud de admisión ante el Juez del Concurso, y en los términos que este establezca, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley 1116 de 2006 y el supuesto de cesación de pagos. Verificada la completitud de la información, el Juez del Concurso admitirá la solicitud y dará inicio al proceso de reorganización abreviado. (...)”. (resaltado y subrayado fuera de texto).

Bajo esa premisa fácil es concluir que pese a haberse expedido ese Decreto con el fin de “mitigar la extensión de los efectos sobre las empresas afectadas por las causas que motivaron la

declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (...)”⁵, debe darse cumplimiento a la totalidad de requisitos establecidos en la Ley 1116 de 2006.

4.2.- A su vez el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia –Ley 1116 de 2006–, en su canon 9° fija los “supuestos de admisibilidad” en **i) cesación de pagos y ii) situación de incapacidad de pago inminente**; ésta última no procede para personas naturales comerciantes, según lo dicta el párrafo de esa disposición.

Los “otros presupuestos de admisión”⁶ establecen que “la solicitud de inicio del proceso de reorganización **deberá presentarse acompañada de los documentos que acrediten**, además de los supuestos de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente, **el cumplimiento de los siguientes requisitos:** 1. No haberse vencido el plazo establecido en la ley para enervar las causales de disolución, sin haber adoptado las medidas tendientes a subsanarlas. 2. Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales. 3. Si el deudor tiene pasivos pensionales a cargo, tener aprobado el cálculo actuarial y estar al día en el pago de las mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales exigibles. Las obligaciones que por estos conceptos se causen durante el proceso, así como las facilidades de pago convenidas con antelación al inicio del proceso de reorganización serán pagadas de preferencia, inclusive sobre los demás gastos de administración.”

Además de los anteriores requisitos y según lo reglado en el artículo 13 de esta Ley la “solicitud de admisión (...) **deberá venir acompañada de tos** ^(sic) **siguientes documentos:** 1. Los cinco (5) estados financieros básicos correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, si existieren, suscritos por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso, salvo que el deudor, con anterioridad, hubiere remitido a la Superintendencia tales estados financieros en las condiciones indicadas, en cuyo caso, la Superintendencia los allegará al proceso para los fines pertinentes. 2. Los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso. 3. Un estado de inventario de activos y pasivos con corte a la misma fecha indicada en el numeral anterior, debidamente certificado, suscrito por contador público o revisor fiscal, según sea el caso. 4. Memoria explicativa de las causas que lo llevaron a la situación de insolvencia. 5. Un flujo de caja para atender el pago de las obligaciones. 6. Un plan de negocios de reorganización del deudor que contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso, cuando sea del caso. 7. Un proyecto de calificación y graduación de acreencias del deudor, en los términos previstos en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo

⁵ Precepto 1° del Decreto 772 de 2020

⁶ Canon 10° Ley 1116 de 2006

modifiquen y adicionen, así como el proyecto de determinación de los derechos de voto correspondientes a cada acreedor (...)” (negrilla y subrayado fuera de texto).

4.3.- Toda esta normativa tiene sustento en el ordinal 1° del precepto 90 del Estatuto Procesal que establece como causal de inadmisión cuando la demanda no reúne los requisitos formales, como los enunciados en párrafos anteriores, los cuales deben ser subsanados **so pena de rechazo**.

5.- En ese contexto, y si bien es cierto que el recurrente fundó su reparo en que **i)** sí se presentó un plan de negocios que se acredita los objetivos empresariales necesarios para adelantar el plan de reorganización, detallando los siguientes aspectos: “a. Un resumen ejecutivo de la actividad, b. Descripción de la actividad comercial; c. Sector y comportamiento al que pertenece; d. Análisis de mercado; e. Estrategias de la empresa e implementación; f. Costos, proveedores y suministros; g. Gerencia y personal de la empresa; h. Operación e infraestructura de la empresa; i. Aspectos legales y tributarios y j. Análisis financiero de la empresa.”; **ii)** demostró los ingresos de flujo de caja, los cuales están comprendidos en la venta de productos y servicios descritos en la actividad que ejerce el promotor de la acción como comerciante y, **iii)** la fecha de exigibilidad de acreencias, se encuentran en la relación de acreencias que se presentó como archivo adjunto.

5.1.- Valga precisar que al hacer un estudio de la subsanación presentada, incluso el escrito genitor con todos los anexos, se echa de menos:

i) El estado de inventario de activos y pasivos, debidamente certificado y suscrito por la contadora pública que suscribió los estados financieros; nótese que la certificación arribada, nada dice al respecto:

folio 31 archivo digital 015 cuaderno principal

Bajo la gravedad de Juramento que el Señor Luis Alexis Rivadeneira Castañeda es Comerciante, Persona Natural, no responsable de IVA y no sujeto a ser agente de retención ya que no cumple con los requisitos estipulados en el artículo 368-2 del Estatuto tributario: **las personas naturales que posean calidad de comerciantes serán agentes de retención por conceptos de honorarios, comisiones, arrendamientos, rendimientos financieros y compras cuando su patrimonio o ingresos brutos poseídos en año anterior superen las 30.000 uvt.**

De otro lado en cumplimiento Artículo 11 del Decreto 772 de 2020, nos permitimos certificar que los ingresos del señor Alexis Rivadenera, en su actividad comercial, son menores a 5.000 SMMLV.

Finalmente, nos permitimos certificar que el señor Luis Alexis Rivadeneira Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía 79.513.492 no tiene deudas pendientes con la DIAN ni con la Secretaría de Hacienda de Bogotá en lo relacionado con su actividad como comerciante, persona natural, no responsable de IVA.

Ahora, en los estados financieros figuran activos que no fueron enunciados en ninguno de los apartes de su solicitud de reorganización, el cual se encuentra compuesto al menos por inversiones, inmueble y vehículo:

ACTIVO	
CTA	EFFECTIVO Y EQUIVALENTES AL EFFECTIVO
1105	Caja
1110	Bancos Nacionales
	Cuentas Corrientes
1120	Cuentas de Ahorro
	Cuentas de Ahorro
	Banco Unión
	Bancolombia
12	INVERSIONES DE INSTRUMENTOS DE PATRIMONIO
1215	Aportes en Sociedades
	Laminatto S.A.S
	Empresa Minera
	SOBRANTES EN LIQUIDACIÓN PRIVADA DE IMPUESTOS
1355	Impuesto de renta y complementarios
	PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO
1516	Bienes Inmuebles: casas, aptos, fincas. Oficinas, etc
	Municipio Pandi LT 17 Los Sutagaos Condominio Campestre
1520	Maquinaria y Equipo
1540	Flota y Equipo de Transporte
	BMW Placa KGV426 Modelo 2010

*ii) de la memoria explicativa de las causas que lo llevaron a la situación de insolvencia; si bien es cierto, la pandemia nos azotó a nivel mundial y es un **hecho cierto**, pese a la cita realizada, se omite explicar **en su caso particular las causas** que lo llevaron a realizar la petición de reorganización, sin que ello conlleve la contratación de estudios de mercado privado “con costos muy elevados” como quiere hacer ver el apoderado.*

*iii) El plan de negocios de reorganización del deudor⁷ **no** contempla la reestructuración financiera, organizacional, operativa o de competitividad, que permita **inferir** cómo va a solucionar las razones –al no especificarse las causas, no es plausible establecer las soluciones- por las cuales solicitó el proceso.*

Adviértase que se enuncia la actividad comercial del activante en la representación de empresas que quieran introducir sus productos en el mercado y empresas colombianas que desean abrir mercados internacionales a través del comercio electrónico “aprovechando el crecimiento de las nuevas cadenas de suministro” mediante contratos de corretaje, join ventura y “alianzas estratégicas”, delimitando los “productos” en alimentos, suplementos y derivados.

*Pese a que dicho andamiaje es bastante general y carece de aquellos elementos que establece la norma - reestructuración financiera, organizacional, operativa o de competitividad-, se afirma que “se tiene adelantado el proceso de comercialización de productos derivados de la apicultura de la Región de Boyacá”, sin embargo además de las capturas de las imágenes de registro para la comercialización del producto en el Estado de La Florida en los Estados Unidos **para la empresa Apicultura Los Arrayanes S.A.S.**, la cual no está por demás indicar que no se arrimó ningún instrumento que permita inferir algún tipo de relación de corretaje, joint ventura o alianza*

⁷ Folio 17 y siguientes consecutivo 015 cuaderno principal

Exp. 002-2022-00460-01 9
estratégica, con dicha sociedad o con cualquier otra para indicarse que se cuenta con **un proceso de comercialización**.

iv) Tampoco se aportó el proyecto de **determinación de los derechos de voto correspondiente a cada acreedor**, pues sólo se limitó a presentar un “resumen” en el cual se dice que las deudas son de primera y quinta clase, pero no se encuentra el derecho al voto de cada acreedor que exige la norma.

-folio 28 consecutivo 015 del cuaderno principal-

ACREEDOR								
CLASE	NIT/CC	NOMBRE	DOCUMENTO	Votos	Votos por Clase	SALDO CAPITAL (Sin intereses ni multas)	Vencimiento	Garantía
PRIMERA CLASE	800.197.268 - 4	DIAN	Declaraciones	20%		150.892.000	Sin certeza	Ninguna
	TOTAL				20%	150.892.000		
	860.034.594-1	Banco Colpatría	Pagaré	6%		41.607.523	Sin Certeza	Ninguna
QUINTA CLASE	890.903.938-8	Bancolombia SA	Pagaré	6%		44.288.070	Sin Certeza	Ninguna
	860.002.964-4	Banco de Bogotá	Pagaré	21%		159.024.683	Sin Certeza	Ninguna
	890.200.758-1	Banco Pichincha	Pagaré	1%		5.863.000	Sin Certeza	Ninguna
	900.463.685 - 6	Creditodos - Sergio O. Ramirez	Pagaré	47%		350.000.000	Sin Certeza	Ninguna
	TOTAL				80%			
TOTALES	TOTALES					751.675.276		

6.- Para finalizar, debe puntualizarse que si bien es cierto, no le está permitido al juez realizar auditoría al contenido o exactitud de los documentos, ni sobre la información financiera o cumplimiento de las políticas contables, sí le está dado que **verifique la completitud de la documentación**, sin que pueda soslayarse las falencias enrostradas ordenando la ampliación o actualización de aquella que no fue arrimada en las etapas procesales correspondientes –demanda y subsanación–, sin dejar de lado que el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, establece claramente que la omisión en el cumplimiento de los **supuestos y requisitos** es causal de rechazo de la solicitud, como aquí aconteció.

7.- Por lo brevemente expuesto, el auto cuestionado se confirmará, y no habrá condena en costas por no encontrarse causadas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Civil,

RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR** el auto de fecha 23 de noviembre del 2023, por el Juzgado 52 Civil del Circuito de Bogotá, que rechazó la demanda.

2.- Sin condena en costas.

3.- Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. E. F. V.', with a stylized flourish at the end.

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro
(2024).

Ref: DECLARATIVO de DOMINGO IZQUIERDO
contra FABIO JUAN DE JESÚS CORTÉS y OTROS. Exp. 040-2020-00058-02.

1.- Atendiendo la recusación planteada por el apoderado judicial de Domingo Izquierdo¹ contra el Secretario de la Sala Civil de este Tribunal - Oscar Fernando Celis Ferreira, el antes mencionado en su informe rendido el pasado 25 de abril del año en curso², acorde con lo ordenado en auto de 12 de abril de esta calenda³, peticionó:

i) se rechace de plano la recusación según lo establecido en el precepto 142 del C.G.P., en razón a que la queja disciplinaria en que se fundamenta se radicó desde el pasado 11 de enero de 2024 y la recusación data del 21 de marzo de este mismo año “[h]abiéndose tramitado ingresos al despacho por peticiones del mismo profesional del derecho, notificaciones de providencias, remisión del expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para resolver recurso de casación (...)”, de lo cual es manifiesto que se presentaron actuaciones posteriores a la configuración de la misma, además de no haber sido notificado a esa fecha -la del informe- del auto de apertura, circunstancia que aparejaría el tenerlo legalmente vinculado a la investigación disciplinaria que sustenta la recusación, o,

ii) se declare no fundada, atendiendo que la queja disciplinaria que sirve de báculo se refiere a hechos propios de este proceso y por ende, no cumple las condiciones establecidas en el ordinal 7° del artículo 141 del Estatuto Procesal para su declaración.

Para efectos de proveer y comoquiera que no se hace necesaria la práctica de pruebas, se decidirá de plano y desde ya se anuncia que se **negará la recusación contra el Secretario**, conforme lo establecido en ordinal 7° del precepto 141, cánones 143 y 146 del Estatuto Procesal por las siguientes razones:

- Acusa el togado que se incurrió en la causal 7° del artículo 141 ibídem la cual expresa “Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, **siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia**, y que el **denunciado se halle vinculado a la investigación**.” (Subrayado y resaltado fuera de texto).

¹ Archivo digital 51

² archivo digital 61 cuaderno Tribunal

³ Consecutivo 58 cuaderno Tribunal

- A su vez señala el canon 143 ejusdem que “[E]n el trámite de la recusación el recusado no es parte y las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno.” y el artículo 146 ibídem que “[D]e los impedimentos y recusaciones de los secretarios conocerá el juez o el magistrado ponente.” razón por la cual se encuentra esta sala unitaria facultada para desatar de plano la recusación planteada.

- Bajo ese cariz tenemos que la causal de recusación invocada por el profesional en derecho, no está llamada a prosperar en tanto esa queja disciplinaria que sirve de báculo para afincarla es con ocasión de las situaciones que se han presentado **al interior de este trámite** y no a hechos ajenos al proceso como lo exige la norma adjetiva procesal, argumento suficiente para despacharla desfavorablemente.

- Frente a la configuración de esta causal ha postulado el tratadista Hernán Fabio López en su obra Código General del Proceso Parte General, lo siguiente:

“(…) Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente o disciplinariamente a otra, o a su cónyuge, compañero permanente, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones al señalar la norma que **únicamente puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil o "después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación"**.

Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación y, en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, **por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación** con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación.”⁴ (negrilla y subrayado propio)

- Sumado a lo anterior y pese a ser claro que no es plausible la configuración de la recusación planteada por enrostrarse **situaciones acaecidas en este proceso**, debe tenerse en cuenta además que sólo la presentación de la queja disciplinaria no impone el cumplimiento de los presupuestos para constituir la, pues se requiere que el “denunciado se halle vinculado a la investigación” y para que ello ocurra la calidad de disciplinado sólo se adquiere a partir del momento del auto de apertura de investigación o la orden de vinculación⁵ (auto de apertura de investigación disciplinaria), lo cual tampoco se encuentra acreditado en el informativo.

Sobre el tema y en vigencia del anterior Estatuto Disciplinario ha dejado sentado la Corte Suprema de Justicia: «(…) el impedimento sería procedente únicamente si el funcionario judicial denunciado ha sido vinculado al trámite, es decir –en lo que tiene que ver con los asuntos disciplinarios–, se le ha dictado pliego de cargos (…) Además –se insiste–, el

⁴ Dupre Editores, 2017. Página 276 y ss

⁵ Precepto 111 Ley 1952 de 2019

impedimento procede sólo cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial, es decir, cuando adquiera la condición de disciplinado o acusado, misma que se tiene, según lo establecido en el artículo 91 la Ley 734 de 2.002, «...a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso».⁶ (negrilla propia)

Lo anterior, permite concluir sin temor a duda que no se acredita ninguno de los requisitos exigidos para la configuración de la causal de recusación atribuida al Secretario de la Sala Civil de esta Corporación y, al ser manifiestamente infundada no queda otro camino que negar su acogida, como se anunció en párrafos anteriores.

2.- Finalmente, en el caso que se examina hay que advertir la inomisible observancia del artículo 13 del C.G.P.⁷, en concordancia, específicamente con lo mandado en el precepto 147 ibídem⁸.

Al respecto cabe puntualizar que en torno de la recusación desestimada su fundamento toral radica en no haberse invocado hechos ajenos a esta actuación y, adicionalmente, no haberse acreditado la vinculación del Secretario de esta corporación como disciplinado. Ese actuar del recusante lo deja incurso en obrar temerario o de mala fe en su proposición, atendida su prestancia académica, intelectual y profesional.

Concurrente con lo que viene de decirse, debe imponerse como multa la suma de cinco (5) SMMLV al abogado Ramiro Bejarano Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía N.º14.872.948 de Buga y con dirección de notificación electrónica notificaciones@bejaranoguzmanabogados.com, en su actuar de recusante, quien para ese efecto no obró en representación de los intereses de su prohijado.

2.1.- En lo tocante a la procedencia de imposición de este tipo de sanción y en la vigencia del Código de Procedimiento Civil, sostuvo el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia C-390 de 1993 – Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero:

“Entre las 14 causales de recusación consagradas en el artículo 150 del código de procedimiento civil existen indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al juez, así:

- Son objetivas las siguientes causales: N° 2 (haber conocido del proceso), 3 (parentesco), 4 (guarda), 5 (dependiente), 6 (existir pleito), 7 (denuncia penal contra el juez), 8 (denuncia penal por el juez), 10 (acreedor o deudor), 11 (ser socio), 12 (haber emitido concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente similar).

⁶ (AP855-2015, 24 feb. rad. 45403). Reiterado en ATC1450-2018, 18 de julio.

⁷ OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

⁸ **Sanciones al recusante:** Cuando una recusación se declare no probada y se disponga que hubo temeridad o mala fe en su proposición, en el mismo auto se impondrá al recusante y al apoderado de este, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de la investigación disciplinaria a que haya lugar.

- Son subjetivas las siguientes causales: N° 1 (interés en el proceso) y 9 (enemistad grave o amistad íntima).

Ahora bien, tanto las causales objetivas como subjetivas deben ser debidamente probadas. De hecho la norma acusada lo que sanciona no es otra cosa que "cuando una recusación se declare no probada" (art. 156 C.P.C.).

No obstante es diferente la prueba de las causales que la Corte ha denominado objetivas de aquellas llamadas subjetivas, así:

En el primer caso -12 de las 14 causales-, la prueba es por naturaleza objetiva y por tanto la cuestión de su estudio se reduce a establecer si existe o no existe prueba, pues si existe la recusación queda automáticamente probada y si ello no ocurre la recusación resultaría no probada. **En esta última hipótesis la ausencia de prueba es sancionable de manera razonable, y por tanto ajustada a la Carta, por lo siguiente: siendo un hecho objetivo demostrable fácilmente por medios escritos o demás medios probatorios que no permiten ningún margen de apreciación subjetiva, la cuestión se limita a verificar si el hecho existe o no. Ahora si se alega una causal objetiva de recusación y no se puede probar, es claro que desaparece la presunción de inocencia (art. 29 CP) y el principio de la buena fe (art. 83 idem), surge una presunción de que el deseo del recusante fue dilatar el proceso, atentando así contra la celeridad y eficacia de los procesos, en los que están interesados tanto el interés privado de la contraparte como el interés general de la sociedad y el Estado (art. 2° CP).** Dicha presunción admite desde luego prueba en contrario. En otras palabras, **el ejercicio abusivo o de mala fe de lo que en principio era un derecho -recusar-, se vuelve contra el recusante para efectos de sancionarlo**, como quiera que afecta otros derechos de terceros o derechos generales de la comunidad.” (resaltado y subrayado propio)

2.2.- Y es que nótese que según ha reiterado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria “[l]a buena fe es un principio general del derecho, que ha sido objeto de pronunciamiento por esta Corporación de manera inveterada, y hace referencia a **«que las personas deben celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones y, en general, emplear con los demás una conducta leal»** (C.S.J. SC 23 de junio de 1958. G.J. No. 2198 págs. 230 y s.s.), que encuentra consagración constitucional y legal.”⁹ (Resaltado de la Sala).

La ley adjetiva procesal impone a las partes y sus apoderados proceder bajo los principios de la lealtad y **buena fe en todos sus actos** -artículo 78 ordinal 1º-, de otro lado las conductas que constituyen temeridad o mala fe se presumen cuando es manifiesta la carencia de fundamento legal alguna de las actuaciones enunciadas en el numeral 1º del precepto 79 o se verifique alguno de los casos establecidos en esa norma y, de constatarse la ocurrencia de alguna de las hipótesis allí previstas, resaltándose por parte de esta sala unitaria la establecida en el numeral 5º, genera la responsabilidad patrimonial a cargo de los apoderados y poderdantes conforme los cánones 80 y 81 del citado código, por las cuales “el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que las decida”.

Este tipo de facultades han sido asignadas a los administradores de justicia con el fin de asegurar los derechos y deberes de los ciudadanos y los profesionales que los representan, no obstante, las sanciones no pueden aplicarse de cualquier modo, y que siempre que se trata de imposición de castigos por el juez, debe examinarse si medió algún grado de culpa, negligencia, mala fe, deslealtad o dolo de la parte.

⁹ Sentencia de Casación SC217-2023 Magistrada Ponente: Martha Patricia Guzmán Álvarez

3.- En el caso examinado y dadas las circunstancias puntuales que se han expuesto, la falta de prueba y acreditación de los requisitos necesarios para la configuración de la causal 7° de recusación establecida en el artículo 141 del C.G.P., dotan a este despacho de los elementos necesarios para imponer la sanción pecuniaria de que trata el **precepto 147 ibídem**, el cual desde ya valga avizorar no requiere de trámite previo para su imposición. Lo antes literalizado “..., sin perjuicio de la investigación disciplinaria a que haya lugar.”

(art. 147 ejusdem).

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil,

RESUELVE:

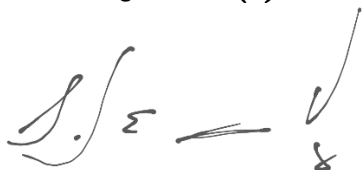
1.- **NEGAR** la recusación planteada contra el Secretario de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **IMPONER** la sanción pecuniaria por la suma de cinco (5) SMMLV al abogado Ramiro Bejarano Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía N.º14.872.948 de Buga.

Esta sanción deberá cancelarse en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta de recaudo de multas correspondiente al N.º 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A., según lo dispuesto en la Ley 1743 de 2014 – Decreto Reglamentario 272 de 2015 y la información que obra en la página principal de la Rama Judicial.

3.- Secretaría procédase a compulsar copia integra de todo lo actuado dentro de la segunda instancia, incluido este proveído y remítase a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para lo de su competencia conforme lo reglado en el canon 147 del Rituario Procesal. Adviértase a dicha Corporación que ya precede dentro de este mismo proceso, otra compulsa de copias respecto al profesional arriba mencionado.

NOTIFÍQUESE (3)



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

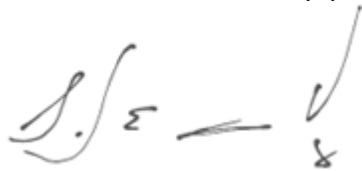
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil
veinticuatro (2024).

Ref: DECLARATIVO de DOMINGO
IZQUIERDO contra FABIO JUAN DE JESÚS CORTÉS y OTROS. Exp.
040-2020-00058-02.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta la competencia de este estrado en el asunto de la referencia ya se agotó con la sentencia de fecha 27 de octubre de 2023 según lo establecido en el precepto 328 del Estatuto Procesal, conservando la misma para pronunciarse únicamente sobre las recusaciones planteadas, como refiere el inciso final de la citada disposición: “En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.”

*Como consecuencia de lo anterior, sobre el fallecimiento del señor Domingo Izquierdo y el reconocimiento de sucesores procesales si a ello hubiere lugar, corresponde al juez de conocimiento. Bajo esa premisa, una vez en firme las decisiones proferidas en esta misma fecha, la **Secretaría** debe proceder a la devolución del expediente al juzgado de origen.*

NOTIFÍQUESE, (3)



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro
(2024).

Ref: DECLARATIVO de DOMINGO IZQUIERDO
contra FABIO JUAN DE JESÚS CORTÉS y OTROS. Exp. 040-2020-00058-02.

Decide esta Magistratura el recurso ordinario de **reposición** interpuesto por el apoderado que representa los intereses del demandante en contra del auto adiado 15 de marzo por medio del cual se rechaza de plano la recusación planteada contra el suscrito y el proveído del 12 de abril la cual denegó la adición de la anterior decisión, ambos del año en curso.

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante proveído adiado 15 de marzo del año en curso, se rechazó de plano la recusación que formuló el profesional en derecho que apoderó en vida al aquí demandante Domingo Izquierdo, sobre dicha determinación se petitionó su “adición”, pues, en criterio del abogado por el sólo hecho de haber rechazado de plano la recusación, no exonera el trámite que debe darse a este pedido y por ende debía ordenarse la remisión de la misma al Magistrado (a) en turno para lo pertinente a voces del inciso 4° del precepto 141 del Estatuto Procesal.

Dicho pedido fue despachado desfavorablemente mediante auto de 12 de abril de esta calenda, en el cual se le puso de presente al apoderado que el rechazo de plano indica que sólo con contrastar la verificación de los elementos formales se evidencia la improcedencia del trámite y **no** implica el estudio de fondo del asunto, como malinterpretó el togado, incluso se le puso de presente doctrina y jurisprudencia en la cual el Máximo Tribunal en lo Constitucional ha enfatizado que el trámite y la remisión de esta sólo es procedente cuando se acepte o niegue los hechos que sustentan la causal imputada.

2.- Inconforme con la decisión, el profesional en derecho del promotor de la acción civil interpuso recurso de reposición, para sustentar tal medio impugnatio arguyó que los hechos sobre los cuales se configuran las causales de recusación -8 y 9 canon 141 C.G.P.- acaecieron con posterioridad a su primera actuación en el asunto como son **i)** la enemistad grave del suscrito para con el abogado y **ii)** la denuncia disciplinaria que cursa contra el profesional litigante.

En consecuencia debe remitirse el expediente al superior, que en este evento es la Corte Suprema de Justicia o al Magistrado que siga en turno, acto que debe ejecutarse aun cuando se considere que los hechos en que se funda la misma no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación.

3.- Corrido el traslado de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, la contraparte guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1.- Liminarmente se debe advertir que de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del C.G.P. el recurso ordinario de reposición procede contra los autos que dicte el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica.

2.- A su turno, dispone el artículo 331 ibídem que: “[e]l recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto, también procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación, y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja”.

2.1.- En tales circunstancias nótese que en este particular caso estamos frente al evento en el cual el auto atacado no es susceptible de súplica, al no encontrarse entre aquellos que trata el canon 321 del Estatuto Procesal.

3.- Descendiendo al objeto de la controversia, delantadamente advierte el Tribunal que la decisión censurada no será revocada, por las razones que a continuación se compendian:

*3.1.- De entrada cumple precisar que con apoyo en lo dispuesto en el **inciso 2°** del artículo 142 del Código General del Proceso, se profirió el auto de data 15 de marzo del año que avanza y no como lo percibió el opugnant, de afincarse en lo dispuesto en el último inciso de ese mismo precepto.*

*Sólo basta con dirigirse a los nomencladores 4.-, 4.1.-, 4.2.- y 5.- de la parte considerativa de esa decisión, para evidenciar que el rechazo de plano se configuró por las actuaciones surtidas en el informativo por el aquí recurrente, previas a recusar al magistrado sustanciador y no, porque las causales endilgadas “no estén comprendidas en ninguna causal de recusación” como pretende mostrarlo el togado en su censura. En todo caso, es diáfano que en cualquiera de los eventos –inciso 2° o inciso 4°- **no requiere la***

remisión de las diligencias al Magistrado que sigue en turno en la respectiva Sala. Contrario a la interpretación dada por el abogado en el numeral 14¹ de su recurso.

4.- Lo anterior, permite colegir que, si no fueron aceptados o negados los hechos enunciados en la recusación que nos ocupa, no es plausible aplicar el trámite establecido en el canon 143 del Rituario Procesal y enviar el trámite al Magistrado que sigue en turno, como se expuso de manera detallada en el proveído de 12 de abril de 2024 mediante el cual se negó la adición del auto de fecha 15 de marzo de los corrientes.

5.- Sobre este tópico se pronunció la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-169 de 2022 Magistrada Ponente: Paola Andrea Meneces Mosquera e indicó: “94. La segunda razón por la cual, a juicio de la Sala de Revisión, el asunto carece de relevancia constitucional se basa en el hecho de que el actor presentó la acción de tutela con el propósito de controvertir decisiones judiciales en firme, fundado únicamente en que no compartía la interpretación que la directora de intervención judicial realizó de las normas que regulan el trámite de la recusación en el CGP. Esta Corte ha precisado que las normas que determinan las causales de impedimento y recusación, al igual que las disposiciones que regulan su trámite y decisión, son normas de orden público, de interpretación restrictiva y de obligatorio cumplimiento. Lo anterior implica que los jueces no pueden separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador. **De igual manera, este tribunal ha establecido que la simple manifestación de la recusación no habilita su estudio de fondo, pues el recusante debe cumplir con unas cargas mínimas que permitan encauzar su pedimento.**” (resaltado y subrayado de la Sala)

En ese orden, pronto se advierte que las decisiones aquí emitidas no son el resultado de un subjetivo criterio que conlleve una evidente desviación del ordenamiento jurídico, como lo plantea el censurante, quien sí pretende anteponer su criterio exponiendo que los hechos que sustentan su recusación datan de calendas anteriores, como obra en aquella misiva en la que invocó “[l]a teoría de la apariencia de imparcialidad respecto del magistrado ponente doctor JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.”, **la cual fue su primera actuación al interior del trámite**, cuyo objeto, propósito y fin se basó en la “enemistad grave” que por parte del suscrito ha venido pregonando y que tuvo su materialización con la compulsa de copias dispuesta en este proceso y en aplicación de medida correctiva, actuación ésta última que no puede ser usada para correr el marco temporal de la configuración de las causales invocadas en su escrito de recusación.

6.- Puestas así las cosas, contrario a lo que sostiene el recurrente, habrá de mantenerse incólume el proveído.

¹ “14.- La razón de ser de que la ley haya previsto que al rechazarse una recusación esa determinación sea remitida al Superior o al Magistrado que le siga en turno, no es por cuenta de un capricho del legislador, sino en respeto a consagrar una garantía procesal para que algo tan sensible como lo es la recusación de un funcionario, sea decidido por otros que no estén contaminados ni prejuiciados sus criterios, como inevitablemente ocurre respecto del recusado.”

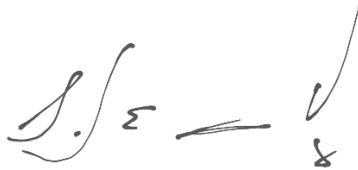
III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR los autos de 15 de marzo y su adición de 12 de abril del año en curso por encontrarse ajustado a derecho.

NOTIFÍQUESE (3)

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'J.E. F. V.', with a stylized flourish at the end.

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro
(2024).

Ref: COMPETENCIA DESLEAL de RECICLADOS
INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S contra CEMENTO ARGOS S.A. Exp. 001-
2019-83681-02.

Atendiendo la petición que precede -archivo digital 17- y lo establecido en el precepto 285 del Estatuto Procesal “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.** La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.” (Resaltado propio).

Esta Sala Unitaria, dispone:

ACLARAR el auto de fecha 23 de abril de 2024, para indicar que la autoridad Jurisdiccional a la cual se refiere esa decisión es la Superintendencia de Industria y Comercio, dependencia a la cual la Secretaría debe proceder a la devolución del expediente, por lo aquí expuesto.

Adviértase en todo caso que al hacer una consulta del proceso de la referencia en la página principal de esa superintendencia, la última actuación registrada obedece a la remisión y recibo del oficio No. 1003 – 065 de 2024¹, lo cual denota la necesidad de devolución del trámite.

Secretaría procédase a imprimir el trámite de su competencia.

NOTIFÍQUESE

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

¹ <https://serviciospub.sic.gov.co/Sic2/Tramites/Radicacion/Radicacion/Consultas/ConsultaRadicacion.php>

19	283681	159	1	CDJ DEMANDA	MEDIDA CAUTELAR	COMUNICACION POR C.D	SA	2024-03-07 15:44:55	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA CIVIL (REPARTO)
19	283681	160	1	CDJ DEMANDA	MEDIDA CAUTELAR	AVISO DE RECIBO	EN	2024-03-08 09:36:13	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA CIVIL (REPARTO)
19	283681	161	1	CDJ DEMANDA	MEDIDA CAUTELAR	AVISO DE RECIBO	EN	2024-03-08 11:35:23	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA CIVIL (REPARTO)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro
(2024).

REF: PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
FINANCIERO de la UNIDAD MEDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO E.U.
contra el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Exp. 003-2023-02609-01.

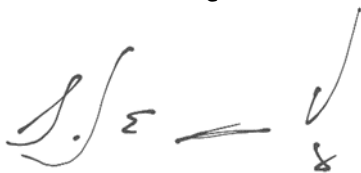
Correspondió por reparto el proceso de la referencia con el propósito de desatar el recurso de alzada en contra la sentencia que data 13 de marzo de 2024, no obstante del examen preliminar efectuado a voces del precepto 325 del Estatuto Procesal se avizora que el expediente no se encuentra completo, toda vez que en el enviado a esta Corporación no contiene la contestación de la demanda, pieza procesal que es necesaria para resolver la apelación.

Por lo expuesto, se **ORDENA** devolver el expediente de la referencia a la Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, con el propósito que remita **la totalidad del mismo** debidamente digitalizado.

Se requiere a dicha entidad con facultades jurisdiccionales para que previamente a la remisión de la foliatura proceda a verificar que los archivos enviados al Tribunal se encuentren completos y sigan los lineamientos del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura y a la Circular PCSJC20-27, contentivos del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente.

Una vez se dé cumplimiento a lo antes anotado, retornen las presentes diligencias a este Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO**

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110012203000-2023-02873-00 (5818)
Demandante: Lucila Córdoba Hernández
Demandado: Angel Fernando Bonilla Triviño y otro
Proceso: Declarativo
Trámite: Recusación

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Decídese la recusación frente al Juez 51 Civil del Circuito de Bogotá, formulada por los opositores a la diligencia de entrega, en el proceso verbal de Lucila Córdoba Hernández frente a Angel Fernando Bonilla Triviño y Jairo Alberto Huertas Oviedo.

ANTECEDENTES

1. En la actuación posterior al fallo, de la diligencia de entrega por haber prosperado la demanda formulada por vía de reconvención, los opositores Martha Mercedes Rojas Córdoba y Aldemar Córdoba formularon recusación contra el juez, con base en el artículo 141-7 del CGP, por unas denuncias penales instauradas en contra del último, a partir de lo ocurrido en dicha diligencia llevada a cabo el 12 de julio de 2022 dentro del juicio verbal ya citado, con radicación 2013 00229 (cuad. 01, doc. 57).

Denuncias identificadas con los números 110016000050202357934 y 110016000050202307572. En ellas, señalaron que el juez no practicó los testimonios ni valoró los documentos aportados y en su lugar dispuso entregar el bien.



Diligencia de entrega nulitada por el Tribunal en providencia de 15 de febrero del 2023, por considerarse que el *a quo* desestimó la oposición sin practicar el interrogatorio a los terceros opositores (cuad. 10, doc. 5).

Por eso, en obediencia a lo dispuesto por el superior, una vez el juez fijó el 30 de noviembre de 2023 para llevar a cabo la práctica de los testimonios e interrogatorios, antes de resolver la mencionada oposición, se planteó la recusación.

2. El juez no aceptó los hechos constitutivos de la invocada recusación, por estimar que cualquier denuncia penal no genera el impedimento, sino que debe cumplir alguna de dos hipótesis temporales: ser anterior al proceso que conoce el juzgador, o al ser posterior, debe ser por asuntos ajenos a dicho proceso; además de que en cualquiera de las dos hipótesis el denunciado debe estar vinculado al proceso penal (cuad. 01, doc.60 Audiencia minuto 5:00).

Explico que en el caso puntual, las denuncias se fundamentaron en hechos acaecidos dentro del proceso, en la diligencia de entrega en que se rechazó de plano la oposición formulada por los recusantes, lo que descarta la causal de recusación, aunado a que no se ha vinculado al denunciado.

Por esos motivos, ordenó la remisión del expediente ante esta Corporación para resolver de manera definitiva el asunto.

CONSIDERACIONES

1. Para preservar el principio superior de imparcialidad del juez, se han creado las causales de impedimento o recusación, pues las mismas son instituidas en aras de que el juzgador intervenga en la instrucción y decisión de los procesos con el exclusivo interés de administrar una justicia recta, independiente y autónoma, libre de problemas relacionados con el afecto, el interés, la animadversión y el amor propio, según la



clasificación de los aludidos motivos de impedimento acogida por la Corte Suprema de Justicia de tiempo atrás y por el legislador, con fundamento en importante criterio doctrinal de Mattiolo.

Con todo, las causales de impedimento no pueden entenderse en forma amplia o imprecisa, ya que, como ha puntualizado la arraigada y sólida doctrina de la Corte, dichas causas de separación del juez de un asunto concreto son de linaje taxativo o limitado y, por consiguiente, de interpretación restringida, además de tener que motivarse por el funcionario o el recusante, todo en pos de evitar que el juzgador deje de conocer un asunto por hechos que realmente no comprometen su independencia, o de rehusar la descalificación que vanamente quiera formular una parte contra el juez o magistrado (Sala de Casación Civil, entre otros, autos de 19 de noviembre de 1975, G.J. No. 2392, págs. 290 y s.; 14 y 16 de julio de 1982, no publicados; y 26 de mayo de 1992, G.J., No. 2455, págs. 474 y s.).

2. Pasado el presente asunto por el tamiz conceptual anotado, estima el Tribunal que la negación de la recusación por parte del juez, debe ratificarse, porque las denuncias penales que se busca fundamentar la causal de recusación formulada, carece de los requisitos exigidos en el artículo 141-7 del estatuto procesal.

En efecto, la causal aludida opera cuando alguna de las partes ha formulado *“denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”*.

De esa manera, el motivo de separación referido debe reunir de modo concurrente, estos requisitos: a) la denuncia debe ser anterior al proceso, o si es después de iniciado este, debe referirse *“a hechos ajenos al*



proceso o a la ejecución de la sentencia”; y b) el denunciado debe estar vinculado a la respectiva investigación.

3. Exigencias que no se colmaron en el *sub judice*, de atender que la denuncia es posterior al trámite del proceso y se refiere a hechos concernientes al mismo, aparte de que tampoco aparece la vinculación del funcionario a investigación alguna por esa denuncia.

Así, una vez se zanjó la controversia sobre el bien objeto del proceso, el juzgado señaló hora y fecha para llevar a cabo la entrega, el 25 de febrero del 2022 (cuad. 01, doc. 07), la cual se reanudó el 12 de julio del mismo año y en el desarrollo de esta se resolvió sobre la oposición presentada por los aquí recusantes, luego de cual hubo otros trámites, hechos que dieron paso a las denuncias formuladas en contra del juez.

Empero, por estar soportado el conjunto de esas noticias penales en hechos que conciernen a la entrega del bien, que es consecuencia directa de la ejecución de la sentencia proferida en el asunto, resulta inadmisible la recusación alegada.

4. Ahora bien, cierto es que en la actuación en que se resolvió de manera adversa la oposición ejercida por los aquí recusantes, previo a desatar el recurso vertical interpuesto en contra de aquella decisión, el Tribunal resolvió declarar la nulidad de lo actuado en la diligencia efectuada el 12 de julio de 2022, para efectos de que se realizara el interrogatorio a cada uno de los opositores y se practicaran las pruebas que estime convenientes el juez, situación que motivó la denuncia penal.

Con todo, esas vicisitudes pueden servir de fuente a los recursos o inconformidades de los recusantes, pero son irrelevantes e impertinentes para la estructuración de la causal de recusación, por no concluir los requisitos antes explicados.



5. Por manera que, acorde con lo esbozado, es impracticable aceptar la recusación que pretende formular la parte opositora antes citada. Se ordenará devolver el expediente al despacho del Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, para que continúe el trámite que en derecho corresponda.

No se impondrá sanción a la parte recusante, por cuanto de momento queda sin verse temeridad o mala fe en la proposición de la censura que se resuelve (art. 147 del CGP)

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **declara infundada** la recusación formulada por los opositores Martha Mercedes Rojas Córdoba y Aldemar Córdoba frente al Juez 51 Civil del Circuito de Bogotá, para conocer del proceso anotado.

En consecuencia, remítase el expediente al despacho del funcionario en mención, para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso No. 110013103012201900205 02
Clase: EJECUTIVO
Demandante: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.
-EN LIQUIDACION-
Demandada: MÉDICOS ASOCIADOS S.A - EN
LIQUIDACION -

En orden a resolver el recurso de reposición y la subsidiaria petición de copias para el trámite de queja ante el superior, que la parte ejecutante interpuso contra el auto del pasado 19 de abril, mediante el cual se le negó la concesión de la impugnación extraordinaria dentro del proceso de la referencia, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El auto recurrido se mantendrá incólume, porque contrario a lo que sugiere la sociedad impugnante, lo dispuesto en el artículo 334 del CGP es suficiente para negar la concesión del recurso extraordinario de casación.

Recuérdese que conforme a la citada normativa:

“El recurso extraordinario de casación procede contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia:

1. Las dictadas en toda clase de procesos declarativos.
2. Las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria.
3. Las dictadas para liquidar una condena en concreto”.

Así las cosas, es claro que la sentencia que en segunda instancia se emitió por este Tribunal en el marco del proceso ejecutivo del epígrafe, no es susceptible de dicho medio de impugnación.

Esa sola circunstancia, en sí misma considerada, impide la revocación del proveído cuestionado.

Por lo demás, téngase en cuenta que los argumentos expuestos por el recurrente referentes a los cargos, interés para recurrir en casación y finalidad de ese recurso, no pueden debatir la consagración normativa antes referida; pues la procedencia del reseñado medio de impugnación se limitó por el legislador a las providencias allí enunciadas.

Por lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador,

RESUELVE

Primero. Mantener el auto de 19 de abril de 2024, mediante el cual se negó la concesión del recurso de casación dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. Conceder el recurso subsidiario de queja; en consecuencia, secretaría la totalidad del expediente virtual a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para el surtimiento del recurso de queja.

NOTIFÍQUESE

El magistrado,

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
(firma electrónica)

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51985f118b658a9016909c56fdd895efecc997e2e840e5c3f895f3214c475219

Documento generado en 03/05/2024 04:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Proceso N.º 110013103044202000504 01

Clase: VERBAL – RCE

Demandante: MARÍA VICTORIA ROJAS SANDOVAL

Demandada: LEGISLACIÓN ECNÓMICA – LEGIS S.A.

Sentencia discutida y aprobada en sesión n.º 11 de 24 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se decide la apelación que la demandante interpuso contra la sentencia que el 3 de mayo de 2023 profirió el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual declaró probadas las excepciones de “prescripción extintiva y ausencia de culpa en la actuación de la demandada” y, en consecuencia, le negó sus pretensiones.

ANTECEDENTES

1. La actora reclamó el resarcimiento de los perjuicios padecidos con ocasión de “la infundada denuncia penal” que la sociedad demandada formuló en su contra el 20 de agosto de 2001, “su posterior ampliación, su conducta procesal y extraprocesal y la campaña de desprestigio que adelantara, en conexión con tal denuncia y el proceso penal a que dio lugar”.

En consecuencia, solicitó la indemnización de los siguientes detrimentos: i) \$444.299.377,64, en la modalidad de lucro cesante, por “la disminución de sus ingresos, primero salariales y luego pensionales, derivados de la imposibilidad de conseguir un trabajo acorde con sus condiciones profesionales”, ii) \$10.000.000, por concepto de daño emergente, equivalente al valor de reposición de los gastos en que ha debido incurrir, iii) lo que estime el juez, por concepto de perjuicio moral, con motivo de la lesión a su honor y

fama, al ser presentada por la demandada “ante la sociedad, incluida su familia, como una delincuente y de contera, alterando su plan de vida y produciéndole daño en la salud”.

Para soportar su reclamo, manifestó, en síntesis, que trabajó para la sociedad Equilising S.A., desde el 13 de marzo de 1990 hasta el 24 de septiembre de 2000. Ocupó el cargo de gerente de esa compañía entre el 19 de abril de 1991 hasta la finalización de su vínculo laboral.

La referida persona jurídica “atravesó por una situación de deterioro financiero que determinó la cesación de sus actividades y su transformación en una nueva empresa denominada Equity S.A., ya no sujeta a la inspección y vigilancia de la entonces Superintendencia Bancaria”.

Para los accionistas de una de las sociedades que entonces era “copropietaria” de Equilising S.A., esto es Legislación Económica S.A. – Legis S.A., aquí demandada, “resultó necesario buscar una persona en quien descargar la frustración de los reveses de sus negocios, encontrándola en la hoy demandante”.

Así, Legis S.A. emprendió en su contra “una campaña de desprestigio y acoso tendiente a deshonorarla y a impedir que consiguiese un nuevo empleo”, que inició desde cuando aún era empleada de Equilising S.A. y se prolongó hasta después de su desvinculación laboral.

El 30 de agosto de 2001, la aquí demandada formuló una denuncia penal en su contra, correspondiéndole su conocimiento a la Fiscalía 170 Seccional de Bogotá. La noticia criminal fue ampliada con un escrito presentado el 28 de mayo de 2003. Tanto en el primigenio como en el posterior se le endilgaron “una serie de delitos supuestamente cometidos durante su gestión como gerente de Equilising S.A., de la que era accionista la denunciante, la cual además le reprochaba y pretendía hacerse pagar [unos] supuestos perjuicios”, al punto de constituirse en parte civil.

El proceso penal terminó, casi ocho años después, el 31 de enero de 2011, “de manera totalmente favorable”, pues fue absuelta por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante sentencia de esa fecha.

La conducta procesal de quien aquí funge como demandada dentro de la actuación penal se caracterizó “por reiteradas faltas a la

verdad, exageraciones y manipulaciones tendientes a asaltar la buena fe de los operadores judiciales y obtener resoluciones desfavorables [para] la [aquí] convocante”. En el plano extraprocesal, sus directivos se dedicaron a difundir calumnias en contra suya “y a procurar que todas sus solicitudes de empleo o sus diligencias tendientes a la obtención de contratos de prestación de servicios profesionales fracasaran, mediante el uso del ilegal sistema de ‘lista negra’”. Por igual, difundieron por la prensa “declaraciones inexactas y tendenciosas sobre los avances del mismo proceso [penal], dándola por condenada antes de tiempo y tratándola como una delincuente”.

Por más de un año, desde la terminación de su relación laboral con Equilising S.A./ Equity S.A., en septiembre de 2000, hasta diciembre de 2001, “vivió prácticamente de la caridad pública, de las limosnas de sus amigos y familiares, pues no consiguió en qué trabajar durante todo este tiempo. En su desesperación, aceptó la única oferta de empleo que pudo concretar, viajando a Madagascar, país africano donde casi enloquece al descubrir que las condiciones laborales y de remuneración no eran coherentes con lo ofrecido ni con los gastos que debía asumir, debiendo regresar a Colombia, tras dos semanas de permanencia, con los consecuentes perjuicios económicos y de salud”.

Fue hasta diciembre de 2001, que consiguió un empleo, aunque “en condiciones laborales y de remuneración notablemente inferiores a las que su formación y experiencia le hubieran permitido aspirar”.

Su último salario base de cotización a la seguridad social, como empleada de Equilising S.A./ Equity S.A., fue de \$5’202.000,00.

Los honorarios profesionales que tuvo que sufragar por la atención del proceso penal aproximaron los \$10’000.000,00.

Obtuvo de Colpensiones una pensión de vejez, a partir del 6 de octubre de 2008, calculada sobre un ingreso promedio de los últimos diez años, “notablemente disminuido, por haber intervenido un IBL evidentemente inferior al que ha debido percibir, entre diciembre de 2001 y agosto de 2004”.

Ha padecido y padece todavía “profunda congoja, angustia y depresión, como consecuencia de los hechos [narrados], padecimientos que afectaron su proyecto de vida y su interacción

familiar, al punto de sólo decidirse a intentar la presente acción tras la muerte de su padre, ocurrida a finales de noviembre de 2020”.

2. Legis S.A., denunciante y aquí demandada, excepcionó “prescripción extintiva”, “ausencia de nexo de causalidad entre la actuación de la demandada y el daño cuya reparación se solicita” y “ausencia de culpa en la actuación de la demandada”, soportadas, en síntesis, en lo siguiente:

2.1. Si los hechos que motivaron la instauración de esta demanda se cimentaron “en la campaña de desprestigio supuestamente... encaminada a impedir que [la demandante] consiguiese un nuevo empleo mediante la difusión de calumnias”; la publicación del artículo elaborado por el periódico “El Tiempo”, el 15 de marzo de 2005, debe tenerse como el punto a partir del cual aquella bien pudo “haber iniciado o ejercitado la acción tendiente al restablecimiento de su buen nombre y la consecuente indemnización de perjuicios por la afectación en sus ingresos”. De suerte que, desde esa época, hasta la formulación de la acción civil (13 de diciembre de 2020), transcurrieron más de los 10 años que como término para la prescripción extintiva consagra el artículo 2536 del Código Civil.

Inclusive, si como lo relató la actora, la pasiva instauró una acción penal “temeraria” en su contra, con el único propósito de desacreditarla y frustrar cualquier posibilidad de empleo, el lapso extintivo debería computarse a partir de la presentación de la denuncia penal (20 de agosto de 2001), “pues si contaba con los elementos de prueba de su inocencia y su actuar leal y correcto, no era necesario esperar a contar con una sentencia absolutoria en el proceso penal adelantado en su contra, para iniciar de forma paralela una acción civil de indemnización de perjuicios”.

2.2. La formulación de la denuncia penal fue legítima y ceñida a derecho; por lo tanto, “no constituye la causa adecuada del supuesto daño alegado por la demandante”; antes bien, fue “la misma actuación de [esta] lo que ocasionó el deterioro de su carrera profesional, ya que, si bien es cierto no logró probarse más allá de duda razonable su responsabilidad penal por el delito de estafa, también es cierto que sus actuaciones como gerente... fueron por lo menos cuestionables, máxime atendiendo al grado de diligencia que le era exigido por el cargo que ostentaba, así como los deberes fiduciarios del administrador societario que debía ejercer con sumo cuidado en el rol que desempeñaba, tal y como lo haría un buen hombre de negocios”, sin que pueda olvidarse que “fue

precisamente bajo su administración que la situación financiera y económica de [la compañía] resultó deteriorada hasta el punto de tener que desmontar sus operaciones como entidad financiera, ocasionando grandes pérdidas a los accionistas quienes tuvieron que inyectar capital a la sociedad para cumplir con sus obligaciones con terceros, lo cual, a todas luces terminaría minando las posibilidades de la demandante de acceder a un cargo de las mismas características”.

Refuerza lo anterior, el hecho de que en el proceso laboral n.º 2001-785, que la señora Rojas Sandoval promovió en contra de Legis, esta resultara “absuelta” mediante sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, el 30 de marzo de 2000, que fuera confirmada por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del mismo Distrito Judicial el 18 de enero de 2011, por considerar que fueron plenamente probadas las justas causas alegadas por la sociedad allí demandada para terminar el contrato de trabajo.

En ese juicio se encontraron probadas como justas causas para terminar el contrato, las previstas en el numeral 4º del artículo 62 del C.S.T: “toda grave negligencia que ponga en peligro la seguridad de las personas o de las cosas”; así como cualquiera violación grave de las obligaciones o prohibiciones que incumben al trabajador (numeral 6º, *ídem*).

Otro factor que contribuyó a su imposibilidad de reinsertarse exitosamente a nivel profesional fue la sanción que le impuso la entonces Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, mediante la Resolución n.º 0430 de 6 de abril de 2002, por su desempeño como gerente de Equilising S.A. (luego Equity S.A.), pues, como es sabido, esta sanción “constituye un antecedente negativo en la hoja de vida de una persona que se mueva en el sector financiero, en donde para ser contratado en un cargo directivo o de confianza y manejo se consultan las sanciones o multas que se hayan impuesto por esta entidad de vigilancia y control”.

2.3. A la actora le correspondía probar que la actuación de su contraparte fue culposa o dolosa; sin embargo, no aportó prueba alguna de su supuesta culpabilidad en el daño que le pretendió endilgar.

En todo caso, la instauración de la denuncia penal no fue negligente ni temeraria, si se tiene en cuenta la información de la que disponía en ese momento, que partió de hechos objetivos

debidamente documentados y por la recomendación de un experto en derecho, tras el análisis de las operaciones de crédito que fueron objeto de cuestionamiento en el proceso penal, las cuales generaban serias dudas sobre la gestión como administradora de la señora Rojas Sandoval y la posible comisión de una conducta delictiva, “situación que desafortunadamente no fue reconocida por el Tribunal Superior de Bogotá al considerar que no fue suficiente el material probatorio para llevarlo a una convicción más allá de toda duda razonable sobre su responsabilidad penal”.

Varios empleados de la compañía para la que laboró la aquí demandante pusieron en evidencia la crisis financiera a la que llevó a la sociedad por sus malos manejos, momento en el cual, se pudo hacer una revisión exhaustiva y detallada de sus actuaciones como gerente y, ante la información que empezó a ser recabada, existieron serios indicios de que podría configurarse no solo la responsabilidad civil de la hoy demandante como administradora, sino también su responsabilidad penal”.

3. La sentencia de primer grado

Tras precisar que en el caso de autos el régimen de responsabilidad aplicable es el de culpa probada, la juzgadora de primer grado desestimó en su integridad las pretensiones de la demanda, tras destacar, de un lado, que, desde el acaecimiento de los hechos generadores de los presuntos perjuicios padecidos, a la fecha de radicación de la demanda, operó la prescripción extintiva de la acción y, de otro, que el actuar de la demandada no se advierte culposos o gravemente negligente como para generar el detrimento denunciado.

Sobre lo primero, manifestó que el artículo 2536 del Código Civil prevé que la acción ordinaria se extingue luego de transcurridos 10 años, que deben contarse, según el precepto 2535, *ídem*, desde que la obligación se hizo exigible. En el caso, las circunstancias generadoras de la presunta responsabilidad civil se cimentaron en la denuncia penal instaurada en contra de la aquí demandante, así como en la “difamación” de la que fue objeto a través de la publicación de un artículo en prensa nacional. La primera, data de 30 de agosto de 2001, en tanto que su ampliación se produjo el 28 de mayo de 2003; la segunda, esto es, la publicación difundida en el periódico El Tiempo se produjo el 15 de marzo de 2005 y, según el propio dicho de la actora, la campaña de desacreditación por parte de los directivos de Legis, en específico, de su entonces presidente, también se promovió en esos años, pues refirió que esos

comentarios se produjeron en el año 2001 y que con ocasión a ellos -dijo-, la despidieron antes de que se efectuara la publicación en prensa.

De ahí que, para cuando la demanda se radicó (9 de diciembre de 2020) ya había transcurrido, en exceso, el término decenal previsto por la ley para la ocurrencia de la prescripción extintiva, respecto de todos los hechos en que la parte demandante soportó la declaración de responsabilidad civil.

La juzgadora de primer grado estimó que el pronunciamiento final de la jurisdicción ordinaria en la especialidad penal no constituye el punto de partida del cómputo del aludido plazo, de una parte, “porque ese no fue el hecho genitor anunciado en el libelo” y, de otra, toda vez que “si esa decisión última le fue favorable a la demandante no podía generarle un perjuicio”. Ese, entonces, no puede ser el hito temporal para la contabilización del término de decaimiento de la acción.

Si en gracia de discusión se averigua por cuál fue el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, el instante en que la actora tuvo conocimiento del hecho generador de la responsabilidad que endilgó a su contraparte (oportunidad en que pudo ejercer la acción), también es palmaria la consumación del plazo extintivo, si se tiene en cuenta que aquella tuvo conocimiento de esos hechos desde su ocurrencia, a saber: años 2001, 2002, 2003 y 2005. Además, mírese cómo, con posterioridad a la sentencia absolutoria pronunciada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá ningún hecho adicional se verificó como fuente del agravio; por lo menos, así no se indicó, ni se probó en este proceso.

En consecuencia, está llamada a abrirse paso la excepción de prescripción.

Con todo, si se le restara mérito a la defensa en comentario las pretensiones tampoco alcanzarían vocación de prosperidad, si se considera que la denuncia penal, por sí sola, no genera responsabilidad civil, a excepción, claro está, de que se compruebe que su instauración fue negligente, imprudente, mal intencionada, temeraria, de mala fe o dolosa; todo lo cual no se demostró en este asunto.

Lo anterior, puesto que: i) la fiscalía encontró mérito a la denuncia, ii) se continuó con la etapa de investigación, iii) se profirió en primera instancia fallo condenatorio y iv) la sentencia absolutoria

de segunda instancia se profirió como consecuencia de dudas razonables.

De ese modo, “es impensable entender causado un perjuicio tan solo con la formulación de la denuncia penal o la constitución en parte civil, que terminó sin condena, porque eso sería tanto como ‘cercenar a los ciudadanos el derecho fundamental de libre acceso a la administración de justicia por el justo temor de que el denunciado le demande por perjuicios’; además, privaría al Estado de la esperada colaboración de aquellos en el mantenimiento de la armonía y la paz social”.

Ahora, la publicación que la demandante también juzgó como causante de los perjuicios padecidos no proviene de la aquí demandada. En verdad, de su lectura no se evidencia que haya sido una publicación de Legis; por el contrario, de allí se infiere que es una investigación periodística impulsada por el diario El Tiempo. En el texto tampoco se menciona en modo alguno a Legis.

Además, en la publicación se observa cómo la misma parte actora tuvo la oportunidad de pronunciarse y manifestar lo que a bien consideró, lo que ratifica que se trató de una nota investigativa del periódico, en la que ninguna injerencia tuvo Legis.

Por último, la campaña difamatoria proveniente de directivos de esta última compañía no se probó; en verdad, “no existe ninguna prueba dentro del expediente, sino que quedó en simples aseveraciones”. Total, esas difamaciones hechas voz a voz o la inclusión en una “lista negra” no se acreditó en el proceso.

4. El recurso de apelación

La demandante propuso los siguientes reparos concretos: 1) se debió estudiar el caso al tamiz de una “responsabilidad objetiva”, 2) “hubo intención positiva de Legis de causar daño: la publicación, las llamadas y demás”, 3) “hubo un daño demostrado, una persona en situación de inferioridad”, 4) no se computó el término de prescripción en debida forma, “pues solo era exigible [que la actora promoviera esta demanda civil] desde cuando [quedó] ejecutoriada la sentencia absolutoria de segunda instancia, en el peor de los casos”, 5) “hubo mala fe en la denuncia [penal]” instaurada, como quedó evidenciado en el fallo de segundo grado que la eximió de los delitos inculcados, 6) las declaraciones efectuadas por el abogado Cintura al periódico El Tiempo sí comprometen a Legis, 7) “la masa

probatoria no fue evaluada en su conjunto y con el impacto que esto tendría”.

Dichos motivos de disenso fueron igualmente sustentados en la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se hallan reunidos en el presente asunto, la actuación se desarrolló con normalidad y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de modo que ello conlleva a la presente decisión, en los términos y con las limitaciones que establecen los artículos 327 (inciso final), 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia (CSJ. STC.2061/2017 de 30 agosto).

2. A juicio del Tribunal, la sentencia de primer grado debe confirmarse, por las siguientes razones:

3. En lo que se refiere a la discrepancia con respecto a la contabilización del término de prescripción, no encuentra esta colegiatura equivocado el razonamiento que empleó la primera instancia en cuanto consideró que los hechos generadores de la responsabilidad civil se erigían en el punto de partida para el cómputo del plazo extintivo, si se considera que tales supuestos fácticos, a juicio de la recurrente, suscitaron los perjuicios cuya reparación solicitó, luego fue en ese momento que pudo reclamar de la justicia su reparación o, lo que es lo mismo, el instante en que la prestación se hizo exigible, en los términos del artículo 2535 del Código Civil.

Por manera que, si los hechos que estructuraron la responsabilidad alegada se cimentaron en la formulación de la denuncia penal y la publicación “difamatoria” en prensa nacional; la primera radicada el 30 de agosto de 2001 y la segunda divulgada el 15 de marzo de 2005, no hay duda que, para la fecha en que se presentó la demanda (9 de diciembre de 2020) ya había transcurrido, con holgura, el término decenal previsto en la ley para la consumación del fenómeno prescriptivo.

Así, para la Sala es claro que el criterio detonante que hace despuntar el lapso extintivo lo constituye la causa generadora del daño alegado; este es, pues, el punto de partida del conteo de la

prescripción. Ello implica especificar y probar la fecha del hecho, de la acción u omisión imputada a quien lo provocó. Se trata de la causa eficiente de la vulneración, de la conducta, de la acción vulnerante y causante del quebranto o del resultado dañino.

Y, no hay duda que al indagar por tales aspectos en la demanda, se encuentra que, ciertamente, se concretaron en la formulación de la denuncia penal, en la que, en criterio de la demandante, se le atribuyeron “una serie de delitos supuestamente cometidos durante su gestión como gerente de Equilising S.A.”, que se caracterizó por “reiteradas faltas a la verdad, exageraciones y manipulaciones tendientes a asaltar la buena fe de los operadores judiciales y a obtener resoluciones desfavorables [para] la [aquí] convocante”; así como en la difusión de un artículo en prensa nacional que contenía “declaraciones inexactas y tendenciosas sobre los avances del mismo proceso [penal], dándola por condenada antes de tiempo y tratándola como una delincuente”.

De ahí que, se insiste, si el hecho, la acción u omisión imputada a quien provocó el presunto perjuicio ocurrió los días 30 de agosto de 2001 y 15 de marzo de 2005, respectivamente, es claro que a partir de su consumación despuntó el lapso prescriptivo; el cual, para cuando se presentó la demanda (9 de diciembre de 2020), efectivamente se hallaba extinguido.

Por lo demás, la firmeza de “la sentencia absolutoria de segunda instancia” no podría constituir el hito inicial para el cómputo del lapso decenal porque, como lo apuntó la primera instancia, no fue el fundamento de las pretensiones aquí esgrimidas o, lo que es lo mismo, el hecho generador de los perjuicios reclamados.

Recuérdese que, si la pretensión importa una declaración de voluntad mediante la cual se solicita al órgano jurisdiccional, “frente al demandado, una actuación de fondo que declare, constituya o imponga una situación jurídica y obligue a observar determinada conducta jurídica”¹, su contenido sustancial debe estar a plenitud definido para que los efectos que está llamada a generar, entre ellos, delimitar el objeto litigioso, se puedan materializar; así mismo, que la causa para pedir representa el fundamento inmediato de la pretensión o la fuente de donde emana el derecho que se reclama, por lo que el compendio fáctico debe estar en consonancia con las pretensiones.

¹ G.J. t. XCV, pág. 305.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sede de casación, ha resaltado que:

“La pretensión que se hace valer en un determinado proceso..., ‘...la individualizan diferentes elementos que a su vez y obedeciendo a finalidades de notable importancia, son los que permiten identificar la litis objeto de dicho proceso, habida cuenta que según como se presenten tales elementos en la realidad práctica, **cada proceso tendrá su propia singularidad**, la controversia tendrá que ser ventilada entre determinadas partes con referencia a cierta ‘cosa’ –bien de la vida o conducta ajena- **y de acuerdo a un fundamento específico**”²-, particularización en las cuales tienen hontanar las exigencias del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil [hoy 82 del C.G.P] referentes a que en la demanda se exprese lo que se pide, con precisión y claridad –numeral 5º- [hoy numeral 4º], y que las circunstancias fácticas que le dan respaldo se expongan debidamente determinadas, clasificadas y numeradas –numeral 6º- [hoy numeral 5º].” (CSJ. 008-1993-00007-01/2005 de 14 de diciembre, se resalta).

Por lo tanto, es claro que los supuestos fácticos que antecedieron las pretensiones juegan un rol clave al momento de contabilizar el término de decaimiento de la acción, por lo que en este punto ninguna anomalía se advierte que permita el quiebre del fallo impugnado.

Por lo demás, la Sala no tendrá en cuenta el argumento planteado por la apelante en esta instancia, según el cual el daño causado es “de tracto sucesivo” y “no ha terminado”, por cuanto “disfruta de una pensión inferior a la que hubiera podido causar si se le hubiese permitido disfrutar de ingresos como los que venía percibiendo antes de que se produjese la denuncia penal temeraria tantas veces mencionada y las actitudes difamatorias anejas a ella”; puesto que dicho motivo de inconformidad no se formuló como **reparo concreto** en la oportunidad que contempla el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.; vale decir, se trata de un ataque nuevo que está al margen de la competencia que tiene el Tribunal al tenor del artículo 328, *ib.*, en concordancia con el precepto 327 de esa misma codificación, según el cual “el apelante **deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia**”; además, tenerlo

² Cas. Civ. del 19 de febrero de 1999.

en cuenta implicaría cercenar el derecho de contradicción de la parte demandada.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, con miramiento en el artículo 322 del CGP, sostuvo que “quien apela una sentencia no sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, **sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales**”³.

Por su parte, la homóloga Constitucional señaló que: “... tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior **y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia (...)**”⁴.

Así, si la recurrente al formular sus reparos concretos ninguna referencia hizo al carácter de “tracto sucesivo” del daño presuntamente padecido, por cuanto “disfruta de una pensión inferior a la que hubiera podido causar”, no podía, en la fase ulterior de sustentación, innovar en sus motivos de inconformidad, si se tiene en cuenta que esta etapa solo está concebida para el desarrollo de los reparos que en su oportunidad se formularon contra la providencia cuestionada. Téngase en cuenta que “**está vedado al ad quem pronunciarse sobre cuestiones no comprendidas en los reparos concretos expresados por el censor contra la sentencia de primera instancia**, como sobre aquellos reproches que, pese a haber sido indicados en esa primera etapa del recurso, no fueron sustentados posteriormente...”⁵.

La confirmación del éxito de la excepción de prescripción extintiva releva a la Sala de efectuar algún otro pronunciamiento en torno a los demás ataques planteados por la demandante, por sustracción de materia. Recuérdesse que “[s]i el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes” (art. 282, CGP).

³ CSJ. STC6481 de 11 de mayo de 2017, exp. 19001-22-13-000-2017-00056-01.

⁴ Sentencia SU-418 de 2019.

⁵ CSJ. Sentencia SC3148-2021 de 28 de julio, rad. 002-2014-00403-02. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

En ese orden de exposición, se confirmará la sentencia de primer grado y se impondrá condena en costas a la parte recurrente, ante las resultas de su apelación (art. 365, CGP).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Confirmar la sentencia de 3 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Costas de esta instancia a cargo de la demandante. Como agencias en derecho, el magistrado sustanciador señala la suma de \$3.000.000,00, a favor de su contraparte. Líquidense por la juez *a quo*.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los magistrados,

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

(Rad. n.º 110013103044202000504 01)

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

(Rad. n.º 110013103044202000504 01)

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA.

(Rad. n.º 110013103044202000504 01)

(firma electrónica)

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8a61de08302732714163652dbb6b0f980eafaccf4fccd1aa923f1a0634966c**

Documento generado en 02/05/2024 05:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso No. 11001319900220230037701
Clase: VERBAL - IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA
Demandante: SHAFFÍA MERCEDES SÁNCHEZ ALÍ
Demandados: GRUPO DE LOS SEIS S.A.S., ESCAPOLOGY INCUBADORA DE IDEAS S.A.S., IPRIMES S.A.S., GX S.A.S. Y CARLOS JULIO FERNÁNDEZ JAMETTE

El suscrito magistrado declarará inadmisble el recurso de apelación que la demandante interpuso contra el auto de del 22 de marzo de 2024, proferido por la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual, entre otras disposiciones, acogió las excepciones previas contempladas en los numerales 1° y 2° del artículo 100 del Código General del Proceso, esto es, falta de competencia y cláusula compromisoria respecto de: (i) la primera pretensión subsidiaria a la primera pretensión principal, (ii) la pretensión subsidiaria a la primera pretensión subsidiaria a la primera pretensión principal y (iii) la segunda pretensión subsidiaria a la primera pretensión principal y, en consecuencia, declaró terminado el proceso respecto de aquellas súplicas; por cuanto dicho proveído no es susceptible de apelación.

En verdad, ni el artículo 321 del CGP, ni ninguna otra disposición procesal especial consagra como pasible de alzada esa determinación, sin que para el caso sea dable aplicar el numeral 6° de esa la disposición en razón a la terminación del asunto, dado que la aplicación extensiva de dicha norma se encuentra proscrita.

De acuerdo a la jurisprudencia, la Sala de Casación Civil decantó lo siguiente:

“en efecto, se advierte que el Tribunal Superior de Cartagena desató la alzada concedida por el a quo sin efectuar un previo estudio sobre su admisibilidad en casos como el sometido a su conocimiento, ello por cuanto los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso no previeron el recurso de apelación para el interlocutorio que resuelve una

excepción previa, ni siquiera cuando termine el proceso. Tampoco el artículo 321 de la misma codificación contempló esa posibilidad en el listado de los autos que proferidos en primera instancia son apelables.

Ello tiene sentido, si se memora que, precisamente, esa fue una de las reformas introducidas por el legislador al nuevo estatuto procesal civil, ya que, el numeral 13 del artículo 99 del Código de Procedimiento Civil, consagraba expresamente, que «no es apelable el auto que resuelve sobre la excepción del numeral 2, ni el que niega alguna de las contempladas en los numerales 4. a 7; los que resuelven las demás excepciones, son apelables», lo que significa que si la norma actual no trae dicha previsión, es porque la excluye de entrada”

(...) la no apelabilidad del auto que resuelve una excepción previa no riñe con el principio-derecho de la doble instancia ni afecta el del debido proceso, en la medida que, para el primero está reconocido constitucionalmente el margen de “configuración legislativa” con que cuenta el legislador conforme al cual éste le puede imponer límites a aquel, facultad coherente con el postulado consagrado en el artículo 31 de la Constitución Política, a cuyo tenor, «toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley (...)”¹

En este punto es útil advertir que en materia del recurso de apelación rige el principio de *numerus clausus*, conforme al cual solo son apelables las providencias expresamente señaladas por el legislador, de manera que quedan proscritas las interpretaciones extensivas o análogas a casos no regulados por aquel².

Por consiguiente, como no es dable impartir trámite a la apelación propuesta, se procederá de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 326 de la codificación procesal.

RESUELVE

Declarar inadmisibile el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto que el 22 de marzo de 2024, profirió la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

¹ Corte Suprema de Justicia, STC8225 del 16 de agosto de 2023. M.P. Hilda González Neira.

² Corte Suprema de Justicia, providencia de tutela de 13 de abril de 2011 M.P.: William Namén Vargas. Rad.: 11001-02-03-000-2011-00664-00. “en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas.”

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
(Firma digital)

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9c29c05387ad81f3354a25fc9d26d843303cb5fc6374e37051197f7f21c056**

Documento generado en 03/05/2024 04:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., tres de mayo de dos mil veinticuatro

1 1001 2203 000 2024 00758 00

Ref. recurso extraordinario de revisión de Laura Daniela Joya Moncada frente a la sentencia de única instancia de 16 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

El suscrito Magistrado declara IMPROCEDENTE el recurso de reposición que la parte actora formuló contra el auto de 22 de abril de 2024, con el que se rechazó la demanda de revisión de la referencia, por cuanto la providencia impugnada es suplicable (artículo 331 del C. G. del P.).

Memórese que el artículo 318, *ibidem*, establece que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos emitidos por el Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica.

Ahora, en acatamiento a lo que manda el párrafo del mismo artículo 318, según el cual, “cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente”, se DISPONE que, por secretaría, **se remita el expediente al Magistrado que sigue en turno, para lo de su cargo.**

Notifíquese y cúmplase

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Oscar Fernando Yaya Peña

Firmado Por:

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169b16206c15256e3f994dc95d0eef44b8544bfd6e8dd029b50d452f4c56dd45**

Documento generado en 03/05/2024 09:14:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., tres de mayo de dos mil veinticuatro

11001 2203 000 2024 01000 00

Conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados 27 Civil del Circuito y 21 Civil Municipal (ambos de Bogotá), para conocer sobre el proceso divisorio de María Estrella Forero de Iguavita (y otros) frente a personas indeterminadas.

El suscrito Magistrado declarará IMPROCEDENTE el “conflicto negativo de competencias” que se suscitó entre los Juzgados 27 Civil del Circuito y 21 Civil Municipal (ambos de Bogotá), para conocer en primera instancia del proceso divisorio de la referencia.

Lo anterior por cuanto no era factible, como lo hizo el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá plantear colisión alguna a su superior funcional, el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, autoridad, que mediante providencia de 8 de agosto de 2023, rechazó “la demanda de la referencia por el factor cuantía” y dispuso la remisión del expediente a la “Oficina de Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para su debido reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad”.

CONSIDERACIONES:

1. De conformidad con el inciso 3° del artículo 139 del C. G. del P., **“el juez que reciba el proceso no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por su superior”**.

Ha de señalarse que “respetando el principio de la jerarquía judicial, la ley establece que **no puede haber conflicto entre un juez o tribunal y otro que le esté directamente subordinado**”¹, esto es, “siendo los juzgados con categoría de circuito superiores jerárquicos de los jueces municipales –de su misma circunscripción territorial–, no

¹ Morales Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Editorial ABC, octava edición. Bogotá, 1983. Pág. 106.

pueden estos últimos apartarse de las disposiciones que los primeros impartan en materia de competencia para conocer de un proceso, por lo que, se itera, entre las citadas autoridades judiciales no puede estructurarse, en puridad, un conflicto negativo de competencias”².

2. Entonces, si en este evento, la colisión se generó entre los Juzgados 21 Civil Municipal y 27 Civil del Circuito (ambos de Bogotá), este último es el superior funcional del primero, no cabía plantear conflicto de competencia alguno. Para ello se requiere que entre los funcionarios involucrados la inexistencia de una relación de subordinación directa, exigencia ajena en esta oportunidad.

3. En consecuencia, el suscrito Magistrado se abstendrá de emitir pronunciamiento en torno a la pertinencia de las razones de hecho y de derecho que adujeron los jueces comprometidos en el conflicto negativo de competencias, y ordenará que las diligencias sean remitidas al Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá.

DECISIÓN

Así las cosas, el suscrito Magistrado declara IMPROCEDENTE el “conflicto negativo de competencia” en referencia.

Remítase el expediente al Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá, para que imparta a esta actuación el trámite correspondiente.

Oficiese al Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá informándolo del contenido de esta providencia.

Notifíquese

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

² Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá M. P. Óscar Fernando Yaya Peña. Auto de 25 de enero de 2010. Exp. 2010 00042 00.

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d923f3303dba52ff2f674ee65af138ffc170f3b904745ba35e681979a3c56**

Documento generado en 03/05/2024 12:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro

11 001 31 03 001 2007 00 242 03

Ref. proceso ordinario de Martha Rocío Ramos Hernández (y otros) frente al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, a su vez demandante en reconvención.

Como quiera que la demandante principal no sustentó su recurso en la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto del pasado 18 de abril, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTA la alzada que se interpuso contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia.

Lo anterior, en atención a las previsiones del inciso final del artículo 322 del C. G. del P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87ea6722e021a64d2204db1e27a472a6d9a46c1368c7ccb265b02f05bd887937

Documento generado en 03/05/2024 12:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., tres de mayo de dos mil veinticuatro

110013103 004 2019 00348 02

Ref. Proceso para la efectividad de la garantía real de Luz Esnith Durán Quintero contra Rodolfo
Emerio Rodríguez López

El suscrito Magistrado declara BIEN DENEGADO el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el auto que, el 17 de enero de 2024 profirió el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia. El recurso de queja se sometió a reparto el 24 de abril del año que avanza.

Lo anterior, por cuanto mediante el auto recurrido, el juez *a quo* no tomó decisiones susceptibles de alzada (art. 321, C. G. del P.), sino que, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento y les advirtió a las partes que en esa vista pública se harían los alegatos de conclusión “y **se proferirá decisión de fondo, toda vez que ya se decretaron y practicaron las pruebas**” (hoja 606, Pdf. 01CuadernoNo.1).

Tal determinación, en el criterio del suscrito Magistrado, es ajena al listado taxativo que impera en el ordenamiento jurídico, en tratándose de autos.

No se olvide que, en materia de apelación de autos, el ordenamiento procesal civil colombiano acogió el principio de taxatividad, es decir, “**un numerus clausus no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la Ley**” (C. S. de J., auto del 4 de junio de 1998), doctrina que no es ajena a las pautas que sobre el particular observa el C. G. del P, según viene de verse.

Ha de verse que, contrario a lo sugerido por el recurrente en queja, con el auto de 17 de enero de 2024 no se denegó el decreto o la práctica de una prueba, decisión que sí sería apelable. Lo que se decidió en esa providencia, fue convocar a una audiencia y advertir sobre las pautas inherentes a su normal acometimiento.

Sin costas, por no aparecer justificadas. Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase,

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dddf73cbc3e448859c6785c51aa3f19377f8316b52cc4b607df0af4f4a3eae6**

Documento generado en 03/05/2024 08:46:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., tres de mayo de dos mil veinticuatro

11001 3103 022 2017 00260 05

Ref. Proceso verbal seguido de un ejecutivo de Gilma Anaya Romero contra Johana Devia Panqueva

El suscrito Magistrado confirmará el auto del 4 de abril de 2024, mediante el cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá (comisionado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad) rechazó, de plano, la solicitud que elevó la parte opositora (hoy apelante) con miras que se declare la nulidad “de todo lo actuado” por el juez comisionado.

Tal declaración de nulidad parcial, la señora Johana Devia Panqueva la soportó en el artículo 29 de la Constitución Política. Para ello alegó que “no existe medio de prueba que sustente como erróneamente lo hace el despacho que el inmueble contenido en el despacho comisorio y al que concurrió el día 19 de febrero de 2024 y sobre el cual se levantó el acta, se pueda predicar que es el mismo”.

EL AUTO APELADO. El juez comisionado rechazó *in limine* la solicitud incidental de nulidad, “como quiera que no se plantea causal que se encuentre consignada en el artículo 133 del C. G. del P.”.

EL RECURSO DE APELACIÓN. La inconforme insistió en sus argumentaciones iniciales. Agregó que “el ad-quo ha desconocido flagrantemente el inciso 1 del artículo 29 de la Constitución Política, en razón a que ha desconocido las normas procesales determinadas en el Código General del Proceso”.

CONSIDERACIONES.

1. Es bien sabido que el juez está autorizado para rechazar de plano “la solicitud de nulidad que se funde en **causal distinta de las determinadas en este capítulo** o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación” (art. 135, C. G. del P.).

La decisión anunciada obedece -cual lo resaltó el juzgador de primer nivel-, a que el sustrato fáctico en que la incidentante fincó su solicitud de invalidación (esto es, eventuales deficiencias de identificación del inmueble materia de la entrega dispuesta a través de comisionado) no se enmarca en ninguna de las hipótesis que, taxativamente, contempla el ordenamiento jurídico como causales de anulación

procesal. Tal contingencia era suficiente para que, de plano, se repudiara la susodicha solicitud (art. 135, en cita).

No se olvide que la invalidación del proceso “sólo puede dispensarse de cara a anormalidades respecto de las cuales la solución legal expresamente concebida para enmendarlas sea la anulación del acto o actos procesales en los cuales repercute, situaciones que por consecuencia, deben juzgarse con criterio restrictivo, pues no le está dado al fallador adecuar en ellas hipótesis diversas de las sancionadas legalmente, acudiendo a argumentos de analogía, por mayoría de razón, o de cualquiera otra variedad, con el fin de privarlas de sus efectos normales. Como lo tiene definido la doctrina de la Corte" (XCI, pág. 449).

Esa doctrina armoniza con lo que, sobre el principio de taxatividad en materia de nulidades procesales contemplan los artículos 133 y 135 del C.G.P., temática sobre la que la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que para la viabilidad de alguna de las causales de invalidación se deben cumplir ciertos requisitos: “a) que las irregularidades aducidas como constitutivas de nulidad general existan realmente; b) **que además de corresponder a realidades procesales comprobables, esas irregularidades estén contempladas taxativamente dentro de las causales de nulidad adjetiva que enumera el referido artículo [133];** y por último, c) que concurriendo los dos presupuestos anteriores y si son saneables, respecto de las nulidades así en principio caracterizadas no aparezca que fueron convalidadas por el asentimiento expreso o tácito de la persona legitimada para hacerlas valer” (CSJ SC, 5 dic. 2008, rad. 1999-02197-01; reiterada en CSJ SC 20 ago. 2013, rad. 2003-00716-01 y CSJ SC10302-2017, 18 julio de 2017).

2. No olvida el suscrito Magistrado que la señora Devia Panqueva insistió en su memorial de apelación que las falencias en que habría incurrido el juez comisionado, comprometerían su derecho a un debido proceso, garantía de orden constitucional que consagra el artículo 29 de la Carta Política, lo que ameritaba, en su sentir, que se impartiera trámite a su reclamación incidental.

Frente a ello, ha de señalarse que, ni por asomo, la incidentante planteó que las pruebas hubieran sido obtenidas con violación del debido proceso (supuesto de hecho que regula el inciso final del artículo 29 de la Carta Política).

Ha dicho la Corte Constitucional que “la taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, **como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso.** Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente

deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad”¹.

Deviene, entonces, que la causal de nulidad constitucional que trajo a cuento la opositora no era de recibo.

Sobre el particular también la Sala de Casación Civil de la CSJ ha precisado, en sede de tutela, que “no desborda el marco de la razonabilidad entender que, la nulidad invocada por el accionante, y consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, se circunscribe a que, *«Es nula, de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso»*” (sentencia STC3669-2023 de 20 de abril de 2023, M.P., Martha Patricia Guzmán Álvarez) y que “A pesar que sobre el constituyente no recae la carga de regular las nulidades procesales, de forma excepcional, erigió la consagrada en la mencionada regla, **pero solo desde el enfoque de la obtención ilícita de la «prueba»**” (CSJ. STC, 26 feb. 2013, rad. 2013-00337-00, y STC 13864-2018 citadas en STC1835-2020).

Por lo mismo, y por así autorizarlo el artículo 135 del C. G. del P., se imponía el repudio de plano de la solicitud de nulidad que, con aparente soporte en el artículo 29 de la Constitución Política, formuló la hoy apelante.

3. En resumidas cuentas, el recurso vertical en estudio era inatendible.

DECISION

Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto que el 4 de abril de 2024 profirió el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá (comisionado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad).

Sin costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase.

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

¹ Corte Constitucional, sent. T - 125 del 2 de febrero de 2010, exp. T-2’448.218.

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d73c43c6de1916f53c7fd34610702239060fd9f5683e20a678d2e9aa51d60f3**

Documento generado en 03/05/2024 08:35:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., tres de mayo de dos mil veinticuatro

11001 3103 022 2020 00273 02

Ref. Proceso ejecutivo de Conjunto Cerrado Ibanasca P.H. frente a Cimcol S.A.

El suscrito Magistrado decide lo pertinente frente al recurso de reposición (y en subsidio apelación) que impetró la demandante contra el auto de 15 de abril de 2024, mediante el cual se declaró desierta la alzada que dicha litigante formuló contra la sentencia que, en primera instancia, se dictó en el asunto en referencia.

La inconforme manifestó que la labor de sustentación de la alzada la acometió, con suficiencia, ante el juez *a quo*.

Para decidir, se **considera**:

1. La carga de sustentación del recurso de apelación de sentencias **-ante el juez de segunda instancia, se exige-**, trátase en el escenario del Código General del Proceso (audiencia de sustentación y fallo), o de forma escrita, como lo establecía el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y hoy la Ley 2213 de 2022, cuyo artículo 12 contempla, en su penúltimo inciso, que **el apelante “deberá sustentar el recurso** a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” y que **“si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”**.

Ya en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 (cuyo artículo 14 reprodujo el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022), un importante sector de la jurisprudencia se ha inclinado por emitir pronunciamientos acordes con la tesis expuesta por el suscrito Magistrado en el auto de 15 de abril de 2024 sobre el que recae el recurso horizontal en estudio.

En efecto, al dirimir un asunto de tutela frente a la declaración de deserción de un recurso de apelación, la Honorable Sala de Casación Laboral de la misma CSJ sostuvo que, “en el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto **la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada**” (sentencia STL 2791-2021 de 10 de marzo de 2021, R. 92191, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán, criterio

reiterado en sentencias STL11496-2021 de 25 de agosto de 2021, M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz, STL 4467 2022, de 6 de abril de 2022, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, STL11649-2022 de 31 de agosto de 2022, M.P. Fernando Castillo Cadena, STL6293-2023 de 26 de abril de 2023, M.P., Marjorie Zúñiga Romero, STL7201-2023 de 26 de julio de 2023, M.P. Clara Inés López Dávila, STL16199-2023 de 8 de noviembre de 2023, M.P., Marjorie Zúñiga Romero y STL2187-2024 de **9 de febrero de 2024**, M.P. Fernando Castillo Cadena).

Entonces, según viene de verse, no bastaba con que la inconforme hubiera intentado sustentar su recurso de apelación ante el juzgado *a quo*, pues tal labor la debió acometer ante este mismo Tribunal, dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que cobró ejecutoria el auto admisorio de la alzada, y no lo hizo.

2. No prospera, entonces, la reposición en estudio.

3. Con su memorial, la inconforme interpuso, también, recurso de apelación (de forma subsidiaria) contra la providencia de 15 de abril de 2024, el cual no se concederá por cuanto el ordenamiento jurídico no habilita una tercera instancia en los procesos civiles (arts. 320 y 321 del C. G. del P. y sus normas concordantes).

DECISIÓN. Así las cosas, el suscrito Magistrado NO REPONE el auto de 15 de abril de 2024. Tampoco se concede la alzada que en subsidio se incoó.

Devuélvase el expediente al despacho de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c290d38d155821b05b7ca2e16ffbff503cf28394e08b54312b0f50894a35eaaf**

Documento generado en 03/05/2024 08:55:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro

11 001 3103 023 2018 00 533 01

Ref. proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de Occidental Bank
Barbados Ltd. frente a Kynetyc Tech Corp.

Como quiera que la ejecutada no sustentó su recurso en la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto del pasado 17 de abril, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTA la alzada que se interpuso contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia.

Lo anterior, en atención a las previsiones del inciso final del artículo 322 del C. G. del P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be99ffb936defb2ef27c0d05ba55b80e495e4b12118d9612080b3f8d7be230b**

Documento generado en 03/05/2024 09:01:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTES	:	MARY INÉS OBANDO ESPINOSA y DARIO ANIBAL OBANDO ESPINOSA
DEMANDADOS	:	JHONNY JAVIER LUQUEZ FRAGOSO y DEMÁS PERSONAS IDETERMINADAS
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL-PERTENENECIA
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE en el efecto suspensivo (inciso segundo, numeral 3, artículo 323 C. G. del P.) el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia que profirió el 8 de abril de 2024, el Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la secretaría contabilizará cinco (5) días que el apelante tiene para sustentar su recurso, pues si no lo hace, se le declarará desierto¹; del escrito de sustentación que el recurrente presente se trasladará a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 12, en concordancia con el 9, de la Ley 2213 de 2022.

La sustentación, como su réplica, se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co . Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley mencionada, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Según el inciso final del artículo 325 del Estatuto Procesal, por secretaría, infórmese al a quo que el recurso se admitió en el efecto suspensivo al negarse todas las pretensiones de la demanda.

Notifíquese,

¹ Conforme con los precedentes de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de diciembre de 2023 CSJ STL 17288-2023, donde recapitula otras anteriores, ente ellas las sentencias STL 2791-2021, STL-8304-2021, y STL7317-2021.

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Sustanciador:
RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Discutido y aprobado en Sala del 29 de abril de 2024

DEMANDANTES		Miguel Ángel y María Valentina Pescador Pescador, Ramón Elías Pescador Morales, Marleni Pescador Bañol, estos últimos actuando en causa propia y en representación del menor César Augusto Pescador Pescador.
DEMANDADOS		Transportes Reina S.A. y Néstor Ovidio Peralta Monroy.
LLAMADA EN GARANTÍA		Seguros La Equidad Organismo Cooperativo.
CLASE DE PROCESO		Responsabilidad civil extracontractual.
MOTIVO DE ALZADA		Apelación sentencia.

ASUNTO

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, el 6 de septiembre de 2023.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 2 de julio de 2019¹ la parte actora pidió: **1)** declarar que: **i)** Miguel Ángel Pescador Pescador “sufrió un accidente de tránsito el día 18 de marzo de 2018, en calidad de motociclista, al ser arrollado por el bus de placas LTZ649 afiliado” a Transportes Reina S.A.; **ii)** la empresa y Néstor

¹ Hoja 38 Archivo 003CuadernoPrincipalFolio63a112, subcarpeta 01CuadernoPrincipal, carpeta PrimeraInstancia.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Civil

Ovidio Pedraza Monroy, conductor del rodante, son “responsable[s] del accidente de tránsito... de manera solidaria”; **ii)** la víctima –“devengaba un salario variable... de \$1.370.000” y era propietario de la motocicleta de placas KDJ77E”; **iii)** al señor Miguel Ángel le causaron “perjuicios de naturaleza económica”, “daños a la salud y a la vida en relación, que no han sido reparados”; **iv)** sus padres (Ramón Elías Pescador Morales y Marleni Pescador Bañol) y hermanos (María Valentina y César Augusto Pescador Pescador) padecieron afectaciones de “económicas... psicológicas y morales, en razón al mal estado de salud en que se encuentra” Miguel Ángel, así como perjuicios a “la vida relación y pérdida de oportunidad” que deben resarcirse por los demandados; **v)** “Miguel Ángel... presenta una pérdida de capacidad laboral equivalente a 95.10%... evidenciado por la negligencia, impericia y falta de cuidado... de la empresa” transportadora demandada; **2)** que se condene a las convocadas al pago de: **i)** \$18 356 240 en favor de Miguel Ángel por “lucro cesante consolidado”, \$334 619 240 “lucro cesante futuro”, \$6 699 000 “daño emergente”, 1.000 smlmv por cada uno de los siguientes perjuicios “daño moral”, “vida relación”, afecciones a la “salud” y “pérdida de oportunidad”; **ii)** para cada uno de sus padres y hermanos por “daño moral” 1.000 smlmv y otros 1.000 smlmv a título de afectación a la “vida de relación”; **iii)** los “intereses moratorios” sobre las sumas reconocidas”; e **iv)** “indexación” de las sumas otorgadas; finalmente, la condena en costas ². Con el escrito de subsanación de la demanda formuló el juramento de los económicos³.

2. Para sustentar sus pedimentos dijo que “el 18 de marzo de 2018, el joven Miguel Ángel Pescador Pescador” conducía “la motocicleta de placas KDJ77E cuando a las 5:30 p.m. en la vía Ubaté-Simijaca el bus de placas TLZ 649 afiliado a la empresa Transportes Reina S.A, conducido por Néstor Ovidio Pedraza Monroy, salió de manera intempestiva de su carril, invadiendo... la vía” por donde este transitaba, resaltó que las condiciones de la vía “no permite[n] adelantar ni invadir el carril contrario, especialmente tratándose de una curva” donde existe una señal de tránsito de doble línea continua, por lo que la persona

² Hojas 4 a 37, ib.

³ Hojas 2 y 3, archivo 005CuadernoPrincipalFolio114a299, ib.



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

que se encontraba al volante del bus “inobservó el deber objetivo de cuidado” que debe tener al momento de desarrollar una “actividad catalogada como peligrosa”; entonces, su actuar fue “imprudente y negligente”, evidenciando su “falta de pericia”.

Precisó que, como consecuencia del choque, la motocicleta perdió toda “funcionalidad” y estaba valorada en \$6 699 000; Miguel Ángel quedó en “estado vegetativo... en razón al trauma craneoencefálico severo con secuelas irreversibles” presentado un “estado de salud grave... [y] degenerativo con el paso del tiempo”, por lo que Colpensiones emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral... del 95%”.

El choque automovilístico afectó la vida de Miguel Ángel y su núcleo familiar; adicionalmente, este “aportaba económicamente... [al] hogar”, conformado por sus padres y dos hermanos ya que debieron trasladarse de Ubaté a Bogotá, a excepción del papá, para “velar por el cuidado” de aquel, lo que ha generado daños “morales”, “a la vida relación”, “dolor, angustia y profunda preocupación” para todos los miembros de la familia, con ocasión de “la imprudencia e impericia” de quien conducía el autobús.

3. El 5 de agosto de 2019 el juzgado admitió la demanda⁴. El demandado Néstor Ovidio Peralta Monroy propuso como medios de defensa los que denominó: “Eximente de responsabilidad... por caso fortuito”; “Culpa exclusiva del conductor de la motocicleta”; “responsabilidad... de Miguel Ángel Pescador Pescador”; “colisión de actividades peligrosas y compensación de culpas”, “ausencia de prueba del daño”, “indebida prueba de lucro cesante”, “de los perjuicios extrapatrimoniales” y del “daño a la vida en relación” solicitados; “imposibilidad de corrección monetaria”, “inexistencia de la obligación”; así mismo, objetó el juramento estimatorio⁵. Transportes Reina S.A. formuló las mismas excepciones que el conductor y objetó el juramento estimatorio⁶. Ambos

⁴ Hoja 5, ib.

⁵ Hojas 35 a 70, ib.

⁶ Hojas 106 a 137, ib.



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

demandados, llamaron en garantía a La Equidad Seguros Organismo Cooperativo⁷. Finalmente, la aseguradora, en lo que respecta a la demanda, invocó la “inexistencia de la obligación de indemnizar por ausencia de todos los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual al no existir nexo causal por una causa extraña atribuible a la culpa exclusiva de la víctima”, “conurrencia de culpas”, “carga de la prueba en cabeza de los demandantes”, “inexistencia de la obligación de indemnizar el daño material en la modalidad de lucro cesante” y la “genérica”; con relación al llamamiento alegó “sujeción” al acuerdo de voluntades “contenido en la póliza... AA1122535”, “límite del valor asegurado”, “principio indemnizatorio”, “disponibilidad del valor asegurado”, “excesiva estimación de perjuicios”, “falta de legitimación para llamar en garantía del señor Néstor Ovidio Peralta Monroy”, “ausencia de cobertura de la póliza de seguro”; también objetó el juramento estimatorio⁸.

4. Mediante decisión oral de 6 de septiembre de 2023, se declaró probada la excepción “caso fortuito” se negaron la totalidad de pretensiones e impuso la condena en costas a la parte actora⁹.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Precisó que contrario a lo afirmado en la demanda en especial los hechos 9 a 11, y sustentándose principalmente en el informe de accidente de tránsito “la conclusión probatoria es que hubo invasión de carril, por parte de la motocicleta, en la trayectoria del bus. No hay un solo medio de prueba que atente contra ese contenido”, pues “ambas experticias arriban a la misma conclusión” respecto de una “huella de arrastre metálico” de la caída del rodante al comando de Migue Ángel desde el carril por donde este circulaba, hasta donde se desplazaba el autobús, hecho que también se corrobora con el registro fotográfico y “croquis”.

⁷ Subcarpetas 02 y 03, carpeta PrimeraInstancia.

⁸ Hojas 207 a 247, ib.

⁹ Archivo 004VerbalUnicaAudiencia6SeptiembreParte1Exp201900344, subcarpeta 020AudienciaFolio438, subcarpeta 01CuadernoPrincipal, carpeta PrimeraInstancia.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

Y aun cuando los dos peritos llegaron a la conclusión de que la velocidad del bus era aproximadamente de 50 km/h, a la cual el experto de la parte demandante hizo énfasis, no se indicó por qué esa conducta “era causa de la colisión”, siendo “necesario establecer probatoriamente el grado de incidencia de los participantes, cuando los dos ejercen actividades peligrosas”, en “cuanto a si el evento era o no irresistible, refiriéndome a la invasión de carril se [tiene] en consideración de que las pruebas... croquis, dictámenes y fotografías, el bus siempre se mantuvo dentro del área demarcada para su tránsito... amen que los mismos... grafican la huella de frenado, que nos indica que el vehículo de servicio público... [conservó] su trayectoria”; por ende, no fue quien causó el siniestro.

Precisó que no se puede señalar que exista “una culpa exclusiva de la víctima” por cuanto se desconocen las causas de la caída, “pero sí el desplazamiento hacia el otro carril”; sin embargo, era “imprevisible” que el conductor del bus se encontrara un “vehículo en contravía”, con “independencia” de su velocidad, por lo tanto “ejecutó la maniobra” correspondiente, esto es frenar, y como no se demostró la “incidencia” de la velocidad del automotor conducido por Néstor Ovidio en la colisión, por ese motivo, declaró configurado el “caso fortuito” y negó las pretensiones de la demanda.

RECURSO DE APELACIÓN

Alegó que el examen probatorio realizado por el *a quo* no fue adecuado, ya que el “eximente de responsabilidad por caso fortuito” no tuvo en cuenta “el exceso de velocidad del automotor identificado con placa TLZ 649, el cual se desplazaba en sentido Ubaté - Bucaramanga a la altura del kilómetro 20 + 930 metros, curva” con un nivel de pendiente en favor del bus que “se desplazaba... con un peso superior a 10.100 kg”, y que fue la causa del accidente, puesto que “sobrepasaba [ese] límite” establecido por la ley, “de conformidad con la línea de frenado”.



Aunque reconoció que la motocicleta conducida por Miguel Ángel “presentó caída en el carril contrario y se arrastró hasta” donde transitaba el vehículo de servicio público, “lo cierto es que si el conductor del automotor... hubiese seguido las normas de tránsito y acatado el [máximo] de... velocidad”, esto es, “30 km/h, se habría evitado el” choque.

Conforme con lo expuesto, se encuentra que el accidente ocurrido el 18 de marzo de 2018 no fue un hecho imprevisible, al contrario, debió haber sido previsto por el conductor del bus; del mismo modo que fue advertido por la autoridad de tránsito”, de suerte que el señor Néstor Ovidio Pedraza Monroy quebrantó el deber objetivo de cuidado, pues en el desarrollo de la actividad riesgosa como lo es conducir, transgredió la normatividad prevista para tal fin; esto es, el artículo 74 de la Ley 769 de 2002 al no reducir la velocidad aun cuando la señal de tránsito así lo indicaba, sin que exista causa extraña alguna más allá de la imprudencia del demandado”, siendo el irrespeto al máximo de aceleración permitido “una contravención determinante en la ocurrencia del accidente de tránsito”, en consonancia con “lo manifestado por el perito Roger Kevin Palacio Devia, quien determinó que, si el bus no hubiese ido a exceso de velocidad, el accidente tan solo habría consistido en el arrastre del conductor de la motocicleta y no en el aplastamiento de este automotor”.

Así las cosas, solicitó la revocatoria integral de la sentencia dictada y se acceda a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Delanteramente se advierte que la decisión de primera instancia deberá ser confirmada, por cuanto no se realizó ninguna indebida valoración probatoria por parte del *a quo*, como a continuación se expone:

1. En primer lugar, la causa para endilgar responsabilidad en cabeza de los demandados fue únicamente que “el bus de placas TLZ 649 afiliado a la



Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Civil

empresa Transportes Reina S.A, salió de manera intempestiva de su carril, invadiendo... la vía” por donde se movilizaba la motocicleta de Miguel Ángel Pescador Pescador (hechos 5° y 9°), hoy fallecido. No se imputó como causa del siniestro el exceso de velocidad, de allí que la alegación del vocero judicial de la parte demandada que buscan establecer el nexo de causalidad en esa infracción acarrearía la vulneración del derecho de contradicción y defensa de las demandadas; adicionalmente, hubiere quebrantado la congruencia puesto que los juzgadores deben resolver el litigio enfrentando los fundamentos fácticos y pretensiones de la acción con los medios exceptivos que se propongan (art. 281 C. G. del P.), que *“es principio cardinal del conjunto de garantías del debido proceso, que evita el exceso o el defecto de esa decisión respecto del marco jurídico de lo que compete resolver, previsto en el artículo 305 del citado estatuto [CPC. hoy 336 CGP], bajo cuyo tenor **el juez debe sujetar la solución del conflicto a los hechos y las pretensiones de la demanda** o demás oportunidades autorizadas, así como las defensas frente a esta última, sin desmedro de lo que ha de resolverse de oficio. De acuerdo con la jurisprudencia consolidada de esta corporación, **acatar la congruencia implica que debe haber armonía entre lo pedido y lo resistido** (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01)”¹⁰* (Negrilla fuera de texto).

Ni que hubiere *“ocurrido después de haberse propuesto la demanda”*, como se indicó en el párrafo anterior, por lo que las alegaciones en tal sentido del apoderado judicial de la parte actora no pueden instituirse en argumentos válidos para atacar la sentencia.

2. No obstante, como al final el juez del circuito abordó el tema, pues a ello se hizo alusión en el interrogatorio del perito de la parte actora, en los alegatos de conclusión, en la sentencia, terminó siendo una circunstancia sobre la cual versó “el litigio” y el punto central de la sustentación de la alzada. Por tanto, la Sala, analizará las apreciaciones probatorias que reclama el recurrente.

¹⁰ Sentencia SC4257-2020.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

Para desatar las inconformidades en las valoraciones de los medios de convicción, ya no se pone en duda que la motocicleta conducida por Miguel Ángel invadió el carril por donde se movilizaba el autobús, pues así se reconoció en el propio memorial de sustentación de la alzada; tampoco que ese último rodante se desplazaba superando el límite de velocidad reglamentaria de 30 km/h, por tratarse de una curva pendiente donde se reducen las condiciones de visibilidad (arts. 73 y 74 CNT) pues frente a esa conclusión no se elevó reparo alguno y, ciertamente, como lo dijo el *a quo*, los expertos rendidos en favor de la parte actora y de la aseguradora, establecen que el automotor se desplazaba excediendo la permitida¹¹.

Sobre ese punto en particular, sobresalen las siguientes conclusiones de la experticia de la llamada en garantía:

“1) Momentos antes del impacto, el vehículo No. 1 (MOTOCICLETA) se desplazaba a la altura del kl 20 + 930m, en sentido Simijaca – Ubaté por su carril derecho, al realizar un adelantamiento en curva, pierde el control del vehículo al percatarse que en sentido contrario se desplazaba un vehículo bus, según versiones recolectadas, por esta razón cae sobre la capa asfáltica deslizándose en dirección lineal originando una huella de arrastre, al momento de realizar dicha huella el vehículo se desplaza a una velocidad superior a los cuarenta y uno coma treinta y cuatro (41,34) km/h, en dirección de choque inminente con el vehículo tipo Bus que se desplaza por su carril en sentido contrario, a una velocidad comprendida entre, cuarenta y seis coma cuarenta y uno (46,41)km/h y cincuenta y dos coma treinta y seis (52,36)km/h.

2) El conductor del vehículo No. 2 Bus realiza una maniobra evasiva compuesta accionando su sistema de frenos y girando hacia su costado derecho, tratando de minimizar las consecuencias del impacto, durante el contacto con el vehículo motocicleta es impactado en su zona frontal costado lateral izquierdo, lo que genera deformación en su zona frontal.

3) El impacto se presenta por desconocimiento de las normas de tránsito y conducción temeraria por parte del conductor del vehículo No. 1 Motocicleta”¹².

La tesis del recurrente parte de la apreciación del perito Roger Kevin Palacio Devia según la cual “si el bus no hubiese ido a exceso de velocidad, el accidente tan solo habría consistido en el arrastre del conductor de la motocicleta y no en el aplastamiento de este automotor”; sin embargo, eso no fue lo que manifestó en su declaración cuando se le indagó respecto de la hipótesis en que

¹¹ Minuto 1:49:00 en adelante y 2:37:40, audiencia del 5 de septiembre de 2023 (archivo 001VerbalUnicaAudiencia5SeptiembreParte1Exp201900344, subcarpeta 020AudienciaFolio438, subcarpeta 01CuadernoPrincipal, carpeta Primera Instancia).

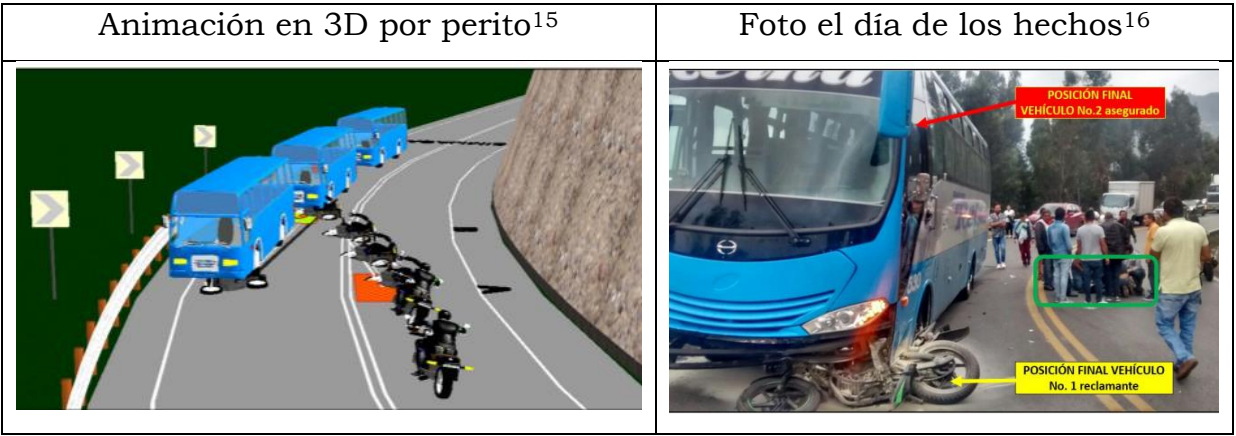
¹² Hoja 32, archivo PERITAJE, subcarpeta 012CuadernoPrincipalFolio315, subcarpeta 01CuadernoPrincipal, carpeta Primera Instancia.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

el vehículo de servicio público “hubiese ido a una velocidad menor no se hubiera dado el choque” pues contestó que “Afirmarlo con certeza no puedo”¹³; por su parte, al experto Edgar Isaac Chocontá Poveda, presentado por la llamada en garantía, se le preguntó si “¿el conductor del bus podía evitar de alguna forma el accidente? y respondió: “No doctora, no era posible, debido a su velocidad, a su dirección general y pues que de manera repentina el vehículo (motocicleta) en arrastre invade pues básicamente su carril”¹⁴. Además, que en su dictamen también conceptuó que el motorista excedía la velocidad, estimándola en “41,34) km/h” a partir de la “huella de arrastre... en dirección de choque inminente con el vehículo tipo bus”.

Para mayor claridad la re-creación de los hechos y el registro fotográfico aportados por los expertos, ilustran las condiciones de la vía, la dinámica de los vehículos en los instantes de la colisión y la forma en que quedaron después:



La secuencia de animación en 3D, que evidencia el proceso de caída de la moto, su arrastre, invasión del carril por donde transitaba el bus, sentido vial opuesto separado con doble línea amarilla, así como el choque contra el vehículo de servicio público.

¹³ Minuto 2:58:00 en adelante, audiencia del 5 de septiembre de 2023 (archivo 001VerbalUnicaAudiencia5SeptiembreParte1Exp201900344, subcarpeta 020AudienciaFolio438, subcarpeta 01CuadernoPrincipal, carpeta Primera Instancia).

¹⁴ Minuto 1:40:32en adelante, ib.

¹⁵ Hoja 62, archivo PERITAJE, subcarpeta 012CuadernoPrincipalFolio315, subcarpeta 01CuadernoPrincipal, carpeta Primera Instancia.

¹⁶ Hoja 32, archivo PERITAJE, subcarpeta 012CuadernoPrincipalFolio315, subcarpeta 01CuadernoPrincipal, carpeta Primera Instancia.



Además, el análisis del lugar del accidente permite establecer que el grado de la curva restringió la visibilidad que tenía el conductor Néstor Ovidio (confirmatorio de su versión), y que sin invadir el carril por donde se movilizaba la motocicleta, la colisión se presentó por un hecho imprevisible que fue la pérdida de control de la moto y la caída previa del motociclista que lo llevó a invadir el carril de sentido contrario vial. Ello para poder desvirtuar que fue actuar negligente o la falta de un deber de cuidado en la actividad que desarrollaba, máxime que no hay probanza alguna que indique que ese rodante, ejecutaba una maniobra peligrosa¹⁷:

FOTOGRAFÍAS DE LA VÍA Y DEL LUGAR DE LOS HECHOS



FOTOGRAFIA 01 - Panorámica: Se aprecian las características del lugar del accidente de tránsito, el cual corresponde a la vía Ubaté – Simijaca, kilómetro 20+930 metros; corresponde a una vía curva, con una calzada de dos carriles en material asfalto, en doble sentido de circulación. La vía tiene peralte de 2°, y pendiente en ascenso en sentido Ubaté – Simijaca, de 2 %. Respecto a la demarcación, se observa doble línea amarilla continua, línea blanca de borde de vía.

Muy a pesar de la poca maniobrabilidad que tenía el conductor, se puede concluir que el bus, no sobrepasó la señal vía de doble línea amarilla que circunscribe el espacio de circulación permitido para cada carril, de manera que si el cuerpo de Miguel Ángel impactó en algún momento con el bus fue precisamente por la dirección de su desplazamiento “en inminente colisión”, no por la forma de conducir el bus; igualmente, se constata que quien dirigía el rodante adscrito a Flota Reina S.A., quedó retirado de la doble línea amarilla,

¹⁷ Hoja 12, archivo AnexoOposicionDictamen, subcarpeta 014CuadernoPrincipalFolio332, subcarpeta 01CuadernoPrincipal, carpeta Primera Instancia.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

lo que es un indicio de que ese conductor sí ejecutó acciones tendientes a minimizar la colisión.

Incluso si se detalla la ubicación y la línea de conducción del motociclista sobre la calzada previa al choque, -próxima al centro de la vía y cercana a la demarcación amarilla-, el señor Miguel Ángel estaba desatendiendo el artículo 94 del código Nacional de Tránsito que impone el deber a estos conductores de *“transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla”*.

Y es que, no puede pretender la parte actora endilgarle responsabilidad en el siniestro al actuar u omisión del conductor del bus, más aún cuando el experto Chocontá, fue claro en indicar que *“el tiempo de reacción de un conductor atento, se puede estimar entre 1.0 y 1.3 segundos, tengamos en cuenta que ese tiempo de reacción solamente es poder apreciar e identificar el peligro, mientras el conductor apreció e identificó el peligro, el vehículo seguía rodando a la misma velocidad, mientras el conductor tomó la decisión de frenar, el vehículo seguía”* en un desplazamiento constante, que no se modificó ni cuando *“el sistema de frenado del vehículo se accionó... fácilmente hubiera podido recorrer o recorrió alrededor de entre 15 o 18 metros antes de que el vehículo se detuviera al percibir el peligro a una distancia dentro de 20 o 30 metros”*¹⁸, es decir, lo que ocurrió, pues quien estaba al volante del rodante, afirmó en su interrogatorio que *“totalmente fue una cuestión de sorpresa, yo iba por mi carril, por donde me corresponde, de tal manera que no hubo cuestión de maniobra, porque fue cuestión de sorpresa como le comento... porque si vemos las fotografías es una curva... [el convocante] me invadió el carril...”*¹⁹.

Adicionalmente, el informe de tránsito indicó que la causa del siniestro fue la invasión del carril, por parte del motociclista, pues así se dejó plasmado en la hipótesis del accidente de tránsito, como a continuación se observa:

¹⁸ Minuto 2:05:20 en adelante, ib.

¹⁹ Minuto 1:03:07, audiencia del 7 de julio de 2022, archivo 002VerbalAudienciaIncialParte1, subcarpeta 010CuadernoPrincipalFolio309, subcarpeta 01CuadernoPrincipal, carpeta Primera Instancia.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO									
DEL CONDUCTOR		101		157		DEL VEHÍCULO DE LA VÍA		DEL PEATÓN DEL PASAJERO	
OTRA		157		ESPECIFICAR ¿CUÁL?: invasión de carril					
12. TESTIGOS									

20

La 157 corresponde a otra que el informe detalló como invasión de carril.

Lo anterior explica la razón en virtud de la cual la representante de la Fiscalía General de la Nación, en la audiencia de preclusión de la acción penal en contra del conductor convocado, se abstuvo de continuar al concluir que *“quien invadió y... colisionó con el rodante bus... fue la motocicleta”*²¹.

Por lo anterior, no se puede afirmar con toda certeza que en el evento que el bus se desplazara a la velocidad de 30 km/h, las consecuencias del accidente hubieran sido distintas y menores, ya que, es un hecho que el motociclista cayó y chocó con el autobús, sin que en esas circunstancias haya intervenido quien conducía ese último vehículo, por lo que para la Sala la causa determinante del siniestro vial fue la invasión del carril contrario, por parte del actor.

Los convocantes expusieron una teoría del caso, basada en una hipótesis no acreditada ya que científicamente no tiene el apoyo que permita a la Sala inferir la menor gravedad de las heridas en la humanidad de Miguel Ángel si el accidente se hubiera presentado observando ambos conductores la velocidad permitida; carga probatoria que debía satisfacer, pues, como ya fuera dicho, el reproche de la responsabilidad endilgado en la demanda sólo se cimentó en una invasión del carril por parte del autobús, hecho que también fue desvirtuado.

La conducción superando los límites de velocidad reglamentaria por sí sola no es causa de accidentes sino de una infracción a las normas de tránsito que da lugar a multa (art. 131, C29 CNT). Esa circunstancia fue apreciada por el juez solo que concluyó que, considerando las demás pruebas y las

²⁰ Hoja 7, ib.

²¹ Archivo 02AudienciaPreclusión, subcarpeta CUI2584, subcarpeta 06CuadernoPRincipalFolio300, subcarpeta 01CuadernoPrincipal, carpeta Primera Instancia.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

circunstancias en la que ocurrieron los hechos, no tuvo incidencia en el accidente y sus efectos para los demandantes; esto es, una causa inocua.

Por tanto, cobra interés determinar si en este escenario de hechos puede catalogarse lo acontecido como un caso fortuito. Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, expone que no corresponde a un evento que por sí mismo o por su naturaleza adquiere esa categoría, sino que debe ser contextualizado para ver si logra reunir las características que lo distinguen como tal. Es decir, que sólo analizando en conjunto los hechos en que ocurre puede el juez calificarlo, en unos si y en otros no, de caso fortuito. La siguiente fue su explicación:

“entre las nociones de caso fortuito y de fuerza mayor contempladas a la luz del Art. 1° de la Ley 95 de 1890 y otras disposiciones que a ellas aluden como los artículos 1604, 1616, 1731 y 1733 del C. Civil, no existe realmente diferencia apreciable en términos de la función que ambas están llamadas a cumplir en el ámbito de la legislación civil vigente según ha tenido oportunidad de puntualizarlo esta corporación (G.J. T. CXCV1, pág. 91), corresponde ahora hacer énfasis en que estas expresiones normativas se refieren, esencialmente, a acontecimientos anónimos, imprevisibles, irresistibles y externos a la actividad del deudor o de quien se pretende lo sea, demostrativos en cuanto tales de una causa extraña que a este no le sea imputable.

Así, pues, la cuestión del caso fortuito liberatorio o de fuerza mayor, al menos por norma general, no admite ser solucionada mediante una simple clasificación mecánica de acontecimientos apreciados en abstracto como si de algunos de ellos pudiera decirse que por sí mismos, debido a su naturaleza específica, siempre tienen tal condición, mientras que otros no. En cada evento es necesario estudiar las circunstancias que rodearon el hecho con el fin de establecer frente al deber de conducta que aparece insatisfecho, reúne las características que indica el Art. 1° de la Ley 95 de 1890, tarea en veces dificultosa que una arraigada tradición jurisprudencial exige abordar con severidad.

Esos rasgos por los que es preciso indagar, distintivos del caso fortuito o de fuerza mayor, se sintetizan en la imposibilidad absoluta de cumplir derivada de la presencia de un obstáculo insuperable, unida a la ausencia de culpa del agente cuya responsabilidad se pretende comprometer (G.J. T. XLII, pág. 54) y son, en consecuencia, los siguientes:

a) Que el hecho sea imprevisible, esto es que en condiciones normales haya sido lo suficientemente probable para que ese agente, atendido su papel específico en la actividad que origina el daño, haya podido precaverse contra él, aunque por lo demás, respecto del acontecimiento de que se trata, haya habido, como la hay de ordinario para la generalidad de los sucesos, alguna posibilidad vaga de realización, factor este último con base en el cual ha sostenido la jurisprudencia que ‘...cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor...’ (G.J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII, página 63).

b) Que el hecho sea irresistible en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente - sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito; y,

c) Que el mismo hecho, imprevisible e irresistible, no se encuentre ligado al agente, a su persona ni a su industria, de modo tal que ocurra al margen de una y otra con fuerza inevitable, por lo que bien puede decirse, siguiendo enseñanzas de la doctrina científica



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

inspirada a su vez en jurisprudencia federal suiza (Andreas Von Thur. Tratado de las Obligaciones. Tomo II, cap. VII, pág. 68), que para poder reconocer conforme a derecho un caso fortuito con el alcance eximente que en la especie litigiosa en estudio sirvió para exonerar de responsabilidad a la compañía transportadora demandada, ha de tratarse de ‘...un acontecimiento extraordinario que se desata desde el exterior sobre la industria, acontecimiento imprevisible y que no hubiera sido posible evitar aun aplicando la mayor diligencia sin poner en peligro toda la industria y la marcha económica de la empresa y que el industrial no tenía por qué tener en cuenta ni tomar en consideración...’, de suerte que en sarta lógica se impone concluir, siguiendo este criterio, que las fallas en el mecanismo u operación de ciertas cosas o actividades peligrosas, de cuyo buen funcionamiento y ejecución exenta de peligros es garante el empresario frente a potenciales víctimas según se dejó visto líneas atrás en la primera parte de estas consideraciones, por faltarles el requisito de exterioridad nunca pueden configurar, en la modalidad de caso fortuito o de fuerza mayor, una causa exoneratoria capaz de contrarrestar la presunción de culpa que consagra el Art 2356 del C. Civil”²².

Así las cosas, era imprevisible para el chofer del bus que la motocicleta, conducida por Miguel Ángel Pescador Pescador, fuera a invadir su carril de circulación de manera intempestiva, por lo que únicamente pudo frenar el rodante, conforme con la huella que dejó en el pavimento y la posición en la que quedó su automotor; fue irresistible, por cuanto no se probó que Néstor Ovidio pudo advertir con anticipación el choque; en el mismo sentido, tampoco se acreditó que el siniestro estuvo ligado a su actuar, por ende, se cumplen los presupuestos jurisprudenciales transcritos. Luego, la Sala compartirá la conclusión a la que arribó el juez del circuito, y afirmará que no tuvo sustento el reproche invocado.

Por todo lo argumentado, el Tribunal no tiene otro camino diferente que confirmar la sentencia atacada, sin requerir consideraciones adicionales.

Finalmente, la no prosperidad de la alzada conlleva a condenar en costas a la parte recurrente (numerales 1° y 3°, artículo 365 C. G. del P.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de

²² Sentencia del 26 noviembre 1999, Rad. No. 5220, reiterada en SC17723-2016.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2023, por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá.

Se condena en costas de esta instancia a la parte actora, las agencias en derecho serán fijas en auto a parte por el magistrado sustanciador.

Oportunamente, la secretaría devolverá las diligencias al *a quo*.

Notifíquese,

El magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez no participó en las deliberaciones por encontrarse en comisión de servicios

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e193c932bf9edfa121aabad4dc75ba0f20080fd86213fec2504812860f2e65e**

Documento generado en 03/05/2024 12:47:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de la condena en costas a los demandantes, se fijan como
agencias en derecho la suma de 4 S.L.M.M.V., conforme el numeral 1 del
artículo 5 del Acuerdo PPSAA16-10554.

CUMPLASE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Sustanciador: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Discutido y aprobado en sala del 29 de abril 2024

DEMANDANTE	:	LUCY PARAISO FERNANDEZ LEÓN; LUISA FERNANDA GARCIA FERNANDEZ
DEMANDADOS	:	ANA SILVIA BÁEZ BÁEZ; CRISTÓBAL BÁEZ BÁEZ; MARCO EMILIO BÁEZ BÁEZ; MARÍA DEL CARMEN BÁEZ BÁEZ; VERÓNICA BÁEZ BÁEZ; demás personas indeterminadas; herederos indeterminados de CÉSAR AUGUSTO CANAL VALDÉS (Q.E.P.D.).
PROCESO	:	VERBAL
MOTIVO	:	APELACIÓN DE SENTENCIA
RADICADO	:	11001310304020210040401
TEMA	:	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

ASUNTO

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por las demandantes contra la sentencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) emitida por el Juzgado Cuarenta Civil Del Circuito de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

1. Demanda y contestación.

Mediante el líbelo radicado el 8 de septiembre de 2021, Lucy Paraíso Fernández León, madre, y Luisa Fernanda García Fernández, hija, pretendieron que se declare en su favor el “dominio pleno y absoluto (...) sobre el 50% del inmueble” identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-33210, ubicado en la Diagonal 83 A # 76 C-18 en el Barrio la Española de Bogotá D.C¹.

¹ Archivo “01EscritoDemanda20210908”. Hoja 50.

El sustento fáctico se puede resumir así: en 2011, la señora Fernández León y el señor César Augusto Canal Valdés, propietario del 50% del bien, “iniciaron una relación afectiva (...) la cual se prolongó hasta la muerte” del segundo, ocurrida en febrero 20 de 2015, según certificado de defunción². Previamente, en diciembre 30 de 2014, la pareja declaró la existencia de una unión marital de hecho en la Notaría Segunda de Bogotá³.

Las peticionarias informaron que “vienen ocupando el inmueble en mención desde inicios del 2011, y (...) hasta la fecha se encuentran en su calidad de poseedoras, pagando impuestos, servicios, preservando la casa realizando reparaciones locativas y otro tipo de mejoras”, circunstancias que buscaron acreditar mediante documentos arrimados al plenario.

El 50% restante del bien pertenece a Ana Silvia, Cristóbal, Marco Emilio, María del Carmen y Verónica Báez Báez, hermanos de María Magdalena Báez, difunta cónyuge del señor Canal. La cuota parte es objeto de un “proceso Divisorio en el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil del Circuito de Bogotá”, con radicado 2018-00298.

Los antedichos herederos, mediante apoderado, contestaron rechazando las pretensiones. Explicaron que su hermana María residió en la vivienda hasta su fallecimiento el 29 de octubre de 2010. “A partir de esa fecha el señor Canal Valdés, vivió solo en el predio por más de dos (2) años, es decir aproximadamente (hasta) (...) el año 2013”, cuando las accionantes habrían empezado a habitar la casa.

Según su relato, “las demandantes llegaron al inmueble en calidad de arrendatarias”, bajo aprobación de don César y los herederos Báez. Luego de la muerte del señor Canal, se han reunido con la señora Fernández para “llegar a un acuerdo sobre la compra del cincuenta por ciento (50%) del inmueble bien fuera que la demandante (...) comprara el porcentaje de los herederos o bien que los herederos compararan el cincuenta por ciento (50%) que en vida le pertenecía al señor”. Indicaron que la actora les “ha prohibido el ingreso” a la edificación.

² Hoja 21.

³ Hoja 37

Propusieron las excepciones denominadas (i) “inexistencia de los presupuestos de la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio”; (ii) “presentación de documentos como prueba sucinta de mejoras”; (iii) “la mala fe de las demandantes”; (iv) “actos legales de ejercicio del derecho de dominio de los demandados” y (v) “calidad real de las demandantes”⁴.

Los herederos indeterminados de César Augusto Canal Valdés replicaron a través del curador ad litem ofreciendo los siguientes medios defensivos (i) “ausencia de los requisitos para la configuración de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio”; (ii) “inexistencia de la interversión del título en calidad de arrendatario o mero tenedor a poseedora del bien inmueble; (iii) imposibilidad de que proceda la prescripción adquisitiva entre compañeros; (iv) “excepción genérica”.

2. Trámite procesal.

Con proveído del 17 de septiembre de 2021 se admitió la demanda⁵. Se ordenó “emplazar a los herederos indeterminados de César Augusto Canal Valdés y las personas indeterminadas”, lo que se llevó a cabo mediante la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el día 19 de noviembre de 2021⁶. Se ordenó inscribir la demanda y se emitieron los oficios a las entidades indicadas en el artículo 375, numeral 5 del CGP.

Integrado el contradictorio, contestada la demanda y efectuado el pronunciamiento de las excepciones, la togada emitió el auto del 15 de julio de 2023 programando la audiencia inicial. Se ordenó al demandante aportar una pericia para determinar el estado del inmueble, la cual fue presentada oportunamente⁷.

Los interrogatorios a las partes se desarrollaron en audiencias del 26 de julio y 11 de agosto del año 2023, diligencia en la cual se ofició al Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá para allegar copia del expediente del divisorio

⁴ Hojas 5 a 8.

⁵ Archivo “02AutoAdmite20210917”.

⁶ Archivo “14RegistroTybaPersonasEmplazadas20211119” del Cuaderno Principal.

⁷ Archivo “66AportanDictamenPericial20230822”.

adelantado por los herederos Báez sobre su cuota del inmueble⁸, folios que fueron remitidos oportunamente⁹.

Se practicó la inspección judicial de forma presencial el 23 de septiembre siguiente en la vivienda reclamada; allí mismo se interrogó al perito y se recogieron los testimonios de Geanette Bustos De Bahamón, Jorge Eliecer Camargo Lamo y José Debroth González Prieto, solicitados por el extremo demandante.

En audiencia del 25 de octubre declararon los testigos restantes de la parte actora Ana María Cuadros Castro y Johanna Castelblanco Fuentes. Finalmente, el 14 de noviembre del 2023 se recibieron los alegatos de conclusión y se anunció el sentido del fallo, que sería emitido por escrito días después.

SENTENCIA APELADA

Para denegar las pretensiones, la juez de instancia resumió los hechos del caso y las pruebas recogidas. Citó los artículos 777 y 780 del estatuto civil, jurisprudencia de casación civil y expresó que “le competía a la parte actora, demostrar inequívocamente el momento exacto en que pasa a ejecutar actos de las calidades que se atribuye con desconocimiento de las demás personas que se creen con derechos”¹⁰.

Desde su perspectiva, las actoras ingresaron al inmueble como inquilinas del señor Canal Valdés en el año 2011 pues “reconocieron en sus interrogatorios que a cambio de habitar el predio Lucy Fernández debía cocinar la comida, cuidarle y llevarle al médico (...) lo cual deja entrever la contraprestación”.

Resultó insuficiente el relato de las accionantes según el cual “para el mes de junio del año 2011 el señor César Augusto Canal les habría informado que la casa era de ellas” pues no encontró otras evidencias para confirmar una mutación de la tenencia a la posesión.

⁸ Archivo “65ActaAudiencia-LinkVideoArt372CGP20230811” que incluye link a la grabación.

⁹ Sub carpeta “02Proceso2018-00298-00Jzdo42ccto” dentro de la Carpeta “PrimeraInstancia”.

¹⁰ Archivo “93Sentencia 20231124”. Hoja 10.

Indicó: “(b)rilla por su ausencia la ejecución de actos de repudio a la calidad que ostentaba quien fungía como dueño y residió en el mismo para esa época”, pues las reclamantes, según sus confesiones, vivieron en la edificación con el condueño entre 2011 y hasta su fallecimiento en 2015, a partir de una mutua colaboración, donde él les permitía la residencia y ellas se dedicaban al cuidado de la vivienda.

Fueron escasos los 6 testimonios invocados por ellas pues “en su mayoría son testigos de oídas”, “no ofrecen certeza de la época en la cual las demandantes empezaron a vivir en la casa” y, “sus declaraciones contrarían la forma en la cual llegaron a habitar la vivienda”. Los documentos arrimados “tampoco permiten inferir en qué momento se da la interversión del título”.

Frente a la existencia de una unión marital de hecho concluyó: “la demandante tenía la carga de probar que la posesión (...) era única, independiente y autónoma, descartando la delimitación de alguna coposesión con el fallecido”. Los pagos de servicios, impuestos y mantenimientos de la casa, por si solos, resultaron inocuos para demostrar la posesión, siendo actos esperables de un mero tenedor.

Bajo su óptica, de existir actos de señorío, sólo podrían estimarse desde el 20 de febrero de 2015, después de fallecido César Augusto Canal, por lo que las actoras no cumplieron el término para la prescripción extraordinaria. Concluyó que, desde la fecha estimada en que inició la posesión, “hasta el 8 de septiembre de 2021 –radicación de la demanda-, transcurrieron aproximadamente 7 años”.

Resaltó que en el proceso divisorio con radicado 2018-00298 “fue llevada a cabo diligencia de secuestro (...) en fecha 14 de julio de 2022 donde se hicieron presentes Luisa Fernanda García Fernández y Lucy Paraíso Fernández quienes al interior de la diligencia no presentaron oposición alguna”; ergo, “no deprecian en forma abierta y pública su condición de poseedores”.

Por todo lo anterior, declaró probadas las defensas “ausencia de los requisitos para la configuración de la prescripción extraordinaria adquisitiva

de dominio e inexistencia de la interversión del título en calidad de arrendatario o mero tenedor a poseedora”, negando las pretensiones.

RECURSO DE APELACIÓN

La alzada ofreció ocho cargos, que coinciden en reclamar un indebido ejercicio de valoración sobre los siguientes puntos: (i) la “(...) contabilización del término prescriptivo”; (ii) “las declaraciones testimoniales; (iii) “(...) la forma cómo ingresaron las demandantes al inmueble”; (iv) “(...) la interversión del título por renuncia voluntaria a la posesión”; (v) “(...) la oposición a la diligencia de secuestro”; (vi) (...) “los actos de señoras y dueñas de las demandantes; (vii) “falta de apreciación en conjunto de los actos del señor César Canal Valdés (q.e.p.d.) respecto de la (...) renuncia voluntaria de la posesión”; (viii) “falta de valoración respecto de la declaración de la unión marital de hecho”¹¹.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos procesales y sin advertir causal que invalide lo actuado, procede la Sala emitir fallo en la forma requerida por el artículo 328, inciso primero, del CGP. Se estudiarán los cargos bajo el orden en que fueron propuestos.

1. El primer motivo de censura se opuso a que se estimara el término prescriptivo desde el fallecimiento de don César Canal, pues él “decidió entregar la posesión del 50% del inmueble de su propiedad” a las reclamantes en junio de 2011, según las declaraciones de ambas. Bajo su argumento, “la posesión termina (...) desde que falta (...) el animus o el corpus”, lo cual ocurrió cuando el difunto condueño les solicitó hacerse cargo del bien.

Previo a resolver el cuestionamiento, es pertinente citar lo recientemente dicho por la Corte Suprema de Justicia sobre la figura de la posesión en sede de prescripción adquisitiva:

“Ergo, el elemento fundamental de la usucapión es la posesión, de la cual dos son los elementos que la configuran: la tenencia (...) conocida como

¹¹ Archivo “06SustentacionRecurso”. Carpeta “Tribunal” Hojas 4 a 10.

corpus (elemento objetivo externo); y la intencionalidad de quien detenta la cosa (elemento interno o subjetivo), (...) conocido como animus.

El corpus desprovisto del elemento psicológico (animus) no configura posesión sino tenencia, pero el poseedor puede tener el presupuesto subjetivo (animus) y carecer de la aprehensión material directa de la cosa (corpus), sin que por ello pierda la posesión (...)”¹².

Con anterioridad, el alto tribunal también ha explicado la relevancia de la determinación del momento exacto en que inicia la posesión:

“(...) si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportarse la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, **incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño** desconociendo su dominio, **para contabilizar a partir de dicha fecha** el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del prescribiente”¹³ (Se resalta).

Estos criterios dan paso a estudiar las declaraciones de las accionantes, expuestas como sustento del reparo. La señora Lucy Paraíso expresó haber llegado a la vivienda “el 5 de febrero de 2011”¹⁴. La juez le preguntó si en junio siguiente, el señor Canal la reconoció como dueña, a lo cual respondió afirmativamente precisando: “él me decía que yo era la dueña de la casa, que esta casa me la quería dejar a mí”¹⁵.

La exposición de la accionante Luisa García apunta en similar sentido: “Ya como a los 6 meses (...) fue cuando él (César) nos bajó acá a la sala y nos dijo que quería nos hiciéramos cargo (...), que mi mamá fuera la dueña de la casa (...) él quería dejarle la casa a mi mamá”¹⁶

Las disertaciones de las actoras generan dudas, inicialmente, sobre la fecha exacta en que se intervirtió el título. Se profesa por una su ocurrencia en junio de 2011, por la otra que fue seis meses después de su llegada al predio, pero no fueron precisas en determinar un día exacto en el cual tomara forma esa condición, dato fundamental para estimar el término de la

¹² Corte Suprema de Justicia. Casación Civil No. SC174-2023, emitida dentro del radicado 2008-00063-02. M.P. Hilda González Neira.

¹³ Corte Suprema de Justicia. Casación Civil del 13 de abril de 2009, emitida dentro del radicado No. -2003-00200-01. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

¹⁴ Archivo “58ActaAudiencia-LinkVideoArt372(20230726)” Minuto 1:20:04

¹⁵ Ibídem. Minuto 1:22:25

¹⁶ Ibídem. Minuto 1:53:35.

usucapión de conformidad con la jurisprudencia citada, más aún si se toma en cuenta que la demanda se radicó el 8 de septiembre de 2021.

Tampoco fue claro si la intención comunicada verbalmente por César Augusto se dirigía a traspasarles inmediatamente el dominio o si se enfocaba en que operara, de alguna forma, en la sucesión cuando él falleciera. Por lo anterior, resulta imposible deducir un abandono del señorío sobre el bien con origen en la expresión “querer dejarles la casa”.

En este escenario, la Sala estima acertado el ejercicio probatorio de la juez de instancia. El sólo dicho de las peticionarias sobre un acto de renuncia a la intención de dominio por Canal Valdés, sin especificar una fecha cierta, es insuficiente para configurar la prescripción extraordinaria. No obra en el plenario algún documento sobre esa voluntad, ni testigo que pudiera explicar con detalle cuándo, cómo y dónde el copropietario, directamente, hubiese manifestado esa decisión.

No contribuye a la teoría del apoderado censor la ocurrencia de una solicitud a las demandantes para “hacerse cargo” de la vivienda. La encomienda del cuidado de un inmueble se puede otorgar también a un mero tenedor, como pasa con el usufructuario, el usuario, o el que tiene derecho de habitación (art. 775 C.C.). Entonces resulta imposible extraer la condición de poseedoras de aquella circunstancia.

En cambio, las peticionarias nunca desconocieron a quien, desde antes del año 2011 y hasta 2015, fue propietario del predio. En el líbelo se indicó que, desde el inicio, las reclamantes “empezaron a convivir” con el titular lo cual derivó en “una relación afectiva, la cual se prolongó hasta la muerte del señor”¹⁷. Lo anterior se corrobora al examinar la escritura pública No. 3565 del 30 de diciembre de 2014 según la cual Lucy Fernández y César Canal “han convivido en forma permanente e ininterrumpida en calidad de compañeros hace dos (2) años”¹⁸.

La jurisprudencia atrás citada menciona con énfasis la relevancia del momento exacto en que el poseedor se rebela contra quien aduce ser el

¹⁷ Archivo “01Demanda” Hojas 47 y 48.

¹⁸ Ídem. Hoja 39.

propietario del bien, a efectos de usucapir. Vista la convivencia de las solicitantes junto al señor Canal Valdés, resulta evidente que el otrora dueño del inmueble siguió ejerciendo su rol hasta la muerte en el año 2015 sin oposición por las peticionarias, frustrando el señorío alegado.

Para reforzar su argumento, la parte censora invocó la declaratoria de unión marital de hecho como prueba de la voluntad de abandonar del dominio. Según su tesis, el fallecido entendía ese acto jurídico como una forma de transferir el dominio a su compañera permanente y, por ende, “la intención era que el 50% (...) quedara en [su] favor” al no tener herederos.

Resulta inviable deducir un hecho, o si quiera un deseo, de abandono del inmueble por parte de César Canal desde junio de 2011, sólo por haber registrado ante notario la existencia de unión libre en diciembre de 2014. Salta a la vista la distancia de casi 4 años entre el hecho alegado y la circunstancia que lo probaría. Además, el texto de la escritura pública no enseña alguna consideración sobre la voluntad alegada, haciendo infructuosa la deducción del recurrente.

Entonces se debe concluir que, de inicio no se probó la fecha cierta de la mutación de la tenencia a la posesión; mucho menos se acreditó alguna renuncia en junio de 2011 a esa condición por parte del fallecido. Finalmente, no se probó el desconocimiento de ellas a quien aducía ser el dueño de la edificación para aquella época.

De manera que, si en algún momento hubieran empezado a ejecutar los actos de señoras y dueñas, sólo habría podido ser después de la muerte del condueño. Por lo anterior, es claro que no se ejerció la posesión durante el tiempo requerido por el artículo 2533 del Código Civil para la prescripción extraordinaria.

Por ser el plazo decenal el elemento principal para el éxito de la pretensión, la falencia de este cargo, por si sola, derrumbaría el recurso. Sin embargo, se revisarán los siguientes argumentos para establecer si alguno de ellos tiene la potencialidad de probar que las demandantes iniciaron la posesión en junio de 2011 y la ejercieron de forma ininterrumpida.

2. El reparo siguiente efectuó un recuento de las declaraciones de cuatro de los testigos, resaltando supuestas afirmaciones favorables: (i) las dos accionantes se encargaban de los gastos de la casa, (ii) tenían una relación familiar con don César Canal Valdés y, por esa circunstancia, (iii) el condueño manifestó su deseo de que la vivienda fuera de las convocantes. Para responder el cargo, se estudiarán cada uno de los testimonios.

La juez preguntó a la declarante Geanette Bustos si el señor César era quien estaba a cargo de la casa, después de la llegada de la reclamante, a lo que respondió afirmativamente indicando: “hasta que murió, después ya le tocó a Lucy”¹⁹. Posteriormente, se le preguntó qué calidad ostentaban las solicitantes, replicando: “como herederos (...) yo creo”²⁰. Estas aseveraciones resultan incoherentes frente al sentido informado en el argumento.

José González, al ser preguntado por la togada sobre su conocimiento de la valla instalada en la fachada de la casa (con ocasión del proceso de pertenencia), respondió: “la verdad yo me hice la pregunta, porque yo estaba convencido que don César de pronto en su momento le había dejado la casa a doña Lucy”²¹. No hay afirmación sobre si el propietario le informó personalmente que ellas fueran las supuestas dueñas y señoras.

A la testigo Ana María Cuadros, la funcionaria judicial le preguntó de qué manera se enteró que el señor Canal le quería dejar la vivienda a las demandantes, siendo su respuesta la siguiente: “el señor directamente, siempre mostraba su afecto, **pero hasta allá que yo le hubiera preguntado y él me hubiera contado a mí, no señora**”²². La respuesta es contraria al sentido que la alzada busca darle.

Finalmente, Johanna Castelblanco, a la pregunta sobre si las demandantes afirmaban ser dueñas de la casa, dijo: “**lo que me comentaba Luisa en su momento**, ellas entraron a vivir prestando un servicio (...) entonces ya después, tuve conocimiento de que se casaron porque el señor

¹⁹ Archivo “78VideoRecaudoProbatorio20230929”

²⁰ Ibídem. Minuto 17:41.

²¹ Ídem. Minuto 48:02.

²² Ídem. Minuto 16:05.

quería que ellas se quedaran con el inmueble”²³. Su relato la muestra como una testigo de oídas.

Ninguno de los testimonios citados dio cuenta de alguna circunstancia de tiempo, modo y lugar en la que el difunto copropietario les manifestara a ellos o a las reclamantes, con absoluta claridad, la intención de desistir en vida del animus posesorio o del derecho mismo de propiedad. Por lo anterior, los testimonios resultan inocuos para demostrar una posesión ininterrumpida desde junio de 2011.

Entonces, la sentencia recurrida hizo una valoración adecuada de los testimonios, por lo que se desestimaré el segundo motivo de censura.

3. Los siguientes dos argumentos se estudian conjuntamente pues acometen el mismo punto: la interversión del título. El tercer ataque alegó: “si bien en un principio ellas (las accionantes) ingresaron al inmueble en busca de un lugar para vivir, no es menos importante que, de forma posterior, su condición mutó”²⁴. El cuarto cargo señaló el paso de la mera tenencia al señorío “ante la renuncia de la posesión de su titular, (...) mutación que se dio de manera pública, conforme a la manifestación realizada por los testigos ofrecidos por mis representadas”²⁵.

Ambos argumentos fueron infructuosos por cuanto, independientemente de que las accionantes ingresaran como “inquilinas” del copropietario en 2011, las pruebas realmente evidencian que sólo empezaron a ejercer la posesión autónoma cuatro años después. Como se expuso más arriba, ninguna de los declarantes pudo dar cuenta de que don César Canal Valdés renunciara públicamente a la posesión en junio de 2011.

4. En el quinto fundamento del recurso el apoderado recurrente protestó que se mencionara la ausencia de oposición por sus representadas durante la diligencia de secuestro en el trámite divisorio impulsado por los herederos Báez. Alegó que, durante esa diligencia, “ellas se encontraban solas, no son abogadas y no conocen la naturaleza de un secuestro”. Añadió: “la oposición

²³ Ídem. Minuto 39:43

²⁴ Archivo “06SustentacionRecurso”. Carpeta “Tribunal” Hoja 3.

²⁵ Ibídem. Hoja 4.

si fue realizada, sin embargo, el despacho 42 Civil del Circuito no la tuvo en cuenta”²⁶.

En el expediente obra acta y registro de video de aquella diligencia adelantada el 14 de julio de 2022, donde se consigna la presencia de las aquí demandantes y la inexistencia de la oposición en los términos del artículo 596 en consonancia con el 309 del CGP²⁷. No se encuentra en el legajo la moción de protesta invocada por el jurista recurrente.

Visto lo anterior, la Sala concuerda con la togada en que la ausencia del acto de rechazo al secuestro, al ser revisada en conjunto con las otras pruebas del proceso, puede tomarse como un indicio sobre la ausencia de actos de señorío sobre el predio después de la muerte del señor César Augusto. En efecto, la grabación no registra manifestación alguna de las aquí demandantes sobre su titularidad del bien.

Que no estuvieras acompañadas del abogado y que no sabían de las consecuencias del secuestro, no tiene efecto valedero para justificar la ausencia de ese reclamo posesorio si se repara en que para la fecha de la diligencia ya habían presentado la demanda de pertenencia donde se proclaman dueñas por el ejercicio de la posesión.

En gracia de discusión, si se aceptara el argumento del censor, según el cual no debería considerarse esa circunstancia dentro del fallo, esto no tendría la virtud de probar que se cumplió el término de prescripción.

5. La sexta consideración alega una errónea interpretación de los actos de señorío, pues las requirentes cumplieron “las obligaciones que derivan de la calidad de poseedoras, como lo son las adecuar el antejardín, pintar la vivienda, arreglar la humedad (sic) que se presenta en el inmueble, pintar la casa y demás mantenimientos y arreglos locativos, aunado a lo anterior se encuentra el pago de servicios públicos, e impuestos prediales”.

Sobre este punto debe reiterarse lo que ha indicado la Corte Suprema de Justicia: “la conservación del bien y la introducción de mejoras, es una

²⁶ Ídem. Hoja 9.

²⁷ Archivo “025 ActaAudiencia”. Sub Carpeta “5. DESPACHO COMISORIO DILIGENCIADO” del expediente “02Proceso2018-00298-00Jzdo42ccto”.

conducta esperada del tenedor que disfruta el bien a título gratuito”²⁸, ergo, por si solos, las gestiones de cuidado al bien no dan cuenta de la posesión, ni logran demostrar que el propietario original renunciara a su dominio desde junio de 2011.

Memórese que, según el dicho de doña Lucy Fernández, estos movimientos se llevaron a cabo mientras ella se encargaba de asistir al señor César Canal durante sus últimos años de vida: “yo comencé a pagar servicios, a pagar impuestos, a pagar todo, y seguirlo cuidando y colaborándole en todo”²⁹.

Esto reafirma que las demandantes se apersonaron del mantenimiento de la vivienda como tenedoras, conviviendo con quien era el propietario del predio, sin desconocer su calidad, según lo exige la jurisprudencia para efectos de usucapir. Se descarta este argumento.

6. Los dos ataques finales hacen eco del argumento ofrecido en el primer cargo. El séptimo reparo señala una falta de apreciación del supuesto acto de “renuncia voluntaria de la posesión” del señor Canal, mientras que el octavo y último, protesta que no se tomara en cuenta la intención del hoy fallecido propietario para “ceder la titularidad de su derecho real de dominio” al declarar públicamente la unión marital de hecho.

Frente a los mismos deben reiterarse las consideraciones efectuadas en el primer numeral del apartado de consideraciones: las pruebas arrimadas no dan cuenta de la fecha precisa de interversión del título, ni tampoco se puede deducir de la declaración de unión marital, ocurrida en 2014. Luego, no está configurado el término requerido por el artículo 2532 del estatuto civil.

Valga decir que, en virtud del artículo 3, parágrafo de la ley 54 de 1990, son excluidos de la sociedad patrimonial los bienes previos a la existencia de la Unión Marital de Hecho. Por ende, la escritura pública, por sí misma, no habría servido como evidencia de una intensión para despojarse del dominio y entregarlo a la compañera ni de la mutación de tenencia a posesión en virtud

²⁸ Corte Suprema de Justicia. Casación Civil del 21 de febrero de 2011, emitida en el radicado 2001-00263-01. M.P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA

²⁹ Archivo “58ActaAudiencia-LinkVideoArt372(20230726)” Minuto: 1:20:37.

de la ley, pues la vivienda fue adquirida por el difunto señor Canal en vigencia de su matrimonio con doña María Magdalena Báez.

Al haberse desestimado los 8 cargos de la alzada, se hace necesario confirmar la sentencia estudiada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) emitida por el Juzgado 40 Civil Del Circuito.

Se condena en costas por lo actuado en esta instancia al extremo demandante, en aplicación del artículo 365, numeral 1 del CGP. las agencias en derecho las fijará el magistrado sustanciador, conforme con el numeral 3 de la estipulación 366.

En firme la decisión, devuélvase el expediente al despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

El magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez no participó en las deliberaciones por encontrarse en comisión de servicios

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df68f97eb7abb492452f9262838be6251b7d156919661cbaa4fa1d472f9c7ff0**

Documento generado en 03/05/2024 12:34:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de la condena en costas a los demandantes, se fijan como agencias en derecho la suma de 3 S.L.M.M.V., conforme el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PPSAA16-10554.

CUMPLASE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE	:	FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO-FONADE hoy ENTERRITORIO
DEMANDADOS	:	PEYCO COLOMBIA, ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA CONSULTORES SL, SERDEL SUCURSAL COLOMBIA, como integrantes del CONSORCIO PSA CONSULTORES; y otros.
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL-RCC
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Se incorpora al expediente, la copia digital del proceso identificado con el radicado 11001310300720190003801¹, conforme con lo ordenado en auto de fecha 11 de abril del año en curso.

Para contradecir la prueba oficiosa en mención y ampliación de los reparos según el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se fija la hora de las 9:00 a.m. del 21 de mayo del año en curso, que se realizará presencial en las instalaciones del Tribunal.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

¹ Carpeta Prueba - Proceso Magistrado Álvarez 11001310300720190003801

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE	:	CRISTHIAN CAMILO BASTIDAS CHICAIZA
DEMANDADOS	:	KING RECORD S.A.S. y KEVIN ROLDÁN VELASCO
CLASE DE PROCESO	:	ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

En aplicación de los principios de preclusión y eventualidad se declara DESIERTO el recurso de apelación presentado por la parte demandante, admitido mediante auto de 18 de abril de 2023, toda vez que no lo sustentó dentro de la oportunidad prevista en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que rige el trámite de esta segunda instancia.

El Despacho tiene pleno conocimiento de que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia viene sosteniendo que el escrito que se presenta ante el juez *“cumple con la carga de sustentar la apelación, por lo tanto, resulta improcedente que se imponga como sanción la deserción del mismo, lo cual, ineludiblemente, conduce a la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que concluyó la primera instancia”*, pero reiterativamente la Sala Laboral, en distintas decisiones, una reciente del 13 de diciembre de 2023 - CSJ STL 17288-2023, donde recapitula otras anteriores, ente ellas las sentencias STL 2791-2021, STL-8304-2021 STL7317-2021, viene sosteniendo que debe sustentarse ante el juez superior porque es quien resuelve la apelación.

Esta dualidad de posturas en la Corte Suprema ha tenido implicaciones, pues en el Tribunal hay quienes toman partido por una y por otra de las tesis. Pero, este Despacho ha optado por la reiterada en la Sala de Casación Laboral y lo deja en evidencia desde el auto admisorio del recurso, poniendo de presente la necesidad de sustentar ante el Tribunal, citando las normas pertinentes y advirtiendo la consecuencia legal de no hacerlo. Entonces, al recurrente se le precisaron las condiciones para acceder al trámite de la

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Civil

apelación -sustentación en 2a instancia o deserción- y las acató porque no protestó ese auto. Aun así, el demandante no lo sustentó.

Por la determinación anunciada, en firme este auto, devuélvase las diligencias a la oficina de origen.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTES	:	CARLOS ANDRÉS ARISTIZABAL BUSTAMANTE Y OTROS
DEMANDADA	:	FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN
CLASE DE PROCESO	:	ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia que profirió el 8 de marzo de 2024, la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la secretaría contabilizará cinco (5) días que el apelante tiene para sustentar su recurso, pues si no lo hace, se le declarará desierto¹; del escrito de sustentación que el recurrente presente se trasladará a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 12, en concordancia con el 9 de la Ley 2213 de 2022.

La sustentación, como su réplica, se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co . Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley mencionada, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifiquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

¹ Conforme con los precedentes de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de diciembre de 2023 CSJ STL 17288-2023, donde recapitula otras anteriores, ente ellas las sentencias STL 2791-2021, STL-8304-2021, y STL7317-2021.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	LUIS NAVARRO ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADOS	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR Y OTROS
RADICADO	110013103033202200190 01
PROVIDENCIA	Interlocutorio Nro. 41
DECISIÓN	<u>CONFIRMA</u>
FECHA	Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandado Rafael Vicente Márquez Beltrán, contra el auto de 25 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante la aludida determinación el juzgador de conocimiento, entre otras determinaciones, dispuso no aceptar por extemporáneo el escrito de réplica presentado por el impugnante, toda vez que el mismo se enteró de la actuación el 13 de julio postrero, comoquiera que las diligencias realizadas para cumplir tal fin, se ajustan a las previsiones de la Ley 2213 de 2022 y por ello, dejó sin valor ni efectos jurídicos la intimación realizada por secretaría de fecha 8 de agosto de 2023¹.

2.2. Inconforme con la anterior determinación el demandado Márquez Beltrán interpuso recurso de reposición y en subsidio

¹ Archivo "084AutoPoneenConocimiento.pdf" de la carpeta "C01CuadernoPrincipal".



apelación, argumentando que si bien el 13 de julio de 2023 recibió mediante correo certificado la notificación de la existencia del presente asunto, también lo es que no pudo abrir los archivos adjuntos.

Asimismo, ante el anterior panorama, el 1 de agosto postrero, pidió al juzgador de conocimiento la remisión del expediente digital, pedimento atendido el día 8 siguiente, momento en que también se le remitió acta de notificación personal. Acto seguido, el 9 del mismo mes y año, impetró al *a quo* a efectos de que se le aclarara si el término para ejercer su derecho de defensa debía ser contabilizado desde la intimación realizada por el *iudex*, sin que se hubiese emitido pronunciamiento alguno.

Empero, al revisar la actuación en la herramienta "*Justicia Sigo XXI*", constató anotación de enteramiento calendada 8 de agosto de 2023, luego, en su entender, desde dicho plazo le comenzaron a correr los términos judiciales².

2.3. Mediante auto del 12 de enero del año en curso, se mantuvo incólume la decisión objeto de impugnación, al considerar que el propio actor aceptó haber sido intimado el 13 de julio del 2023, en los términos de la Ley 2213 del 2022, surtiendo efecto dicho acto dos días después, lo que significa que desde el 18 de julio siguiente, comenzó a correr el plazo, de modo que, cuando solicitó el link de la actuación, el lapso estaba en curso -día décimo-, feneciendo el 24 de agosto siguiente. De allí que, cuando se radicó la réplica -9 de septiembre-, la misma resultaba extemporánea.

De otro lado, advirtió que no era de recibo el argumento de la mandataria judicial del censor, dirigido a responsabilizar a la secretaría del Estrado, toda vez que al ser profesional del derecho conoce la norma procesal que rige el asunto; además, no es función

² Archivo "*085MmemorialRecursoReposición.pdf*", *ib.*



de los servidores públicos asesorar a los apoderados judiciales. Acto seguido concedió el recurso de apelación³.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha providencia si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente.

3.2 De manera preliminar, debe precisarse que si bien el censor formuló de forma subsidiaria el remedio vertical contra los numerales 6, 7 y 9 de la parte resolutive del auto de 25 de septiembre de 2023, a través de los cuales se rechazó por extemporánea la contestación, dejó sin valor ni efectos jurídicos el acta de notificación personal calendada 8 de agosto de esa anualidad y, compulsó copias a la profesional Ivonne Audrey Ramírez Tello ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, lo cierto es que el juzgador de instancia solamente concedió la alzada frente al primer pronunciamiento, sin que la aludida providencia hubiese sido objeto de aclaración y/o adición, luego, la competencia de esta Magistratura se limitará únicamente en relación al destiempo de la réplica (art. 328 C.G.P.).

3.3 Precisado lo anterior, por sabido se tiene que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales *“también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”,* igualmente, la intimación *“se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los*

³ Archivo “096AutoResuelveRecursoNoRevocaConcApela.pdf”.



términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”; para tal efecto, podrán utilizarse sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza.

De manera que, al escogerse la aludida vía de comunicación, le corresponde al demandante probar que remitió la providencia a notificar y al juzgador le compete su verificación, por cuanto que *“...por regla general, si **el demandante** supera las exigencias iniciales previstas por el legislador tendientes a demostrar la idoneidad del canal digital elegido y el juez hace uso de los poderes de verificación que le otorga el legislador, hay una alta probabilidad de que ese medio resulte efectivo para el enteramiento del demandado o convocado*⁴.

3.4 Conforme a los anteriores lineamientos, se constata que el extremo actor, mediante la empresa de mensajería Servientrega, el 13 de julio de 2023⁵, remitió la intimación al demandado Rafael Vicente Márquez Beltrán, quien aceptó haber recibido ese mismo día tal mensaje, conforme se indicó en el escrito de impugnación.

Así las cosas, se tiene que la notificación se surtió cumpliéndose con la finalidad del acto de enteramiento, pues efectivamente el mensaje fue recibido y leído por su destinatario, de suerte que no resulta dable el reproche del censor relacionado con que no puedo consultar los documentos adjuntos, toda vez que solicitó a *“la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos”* (inciso segundo, artículo 91 del C.G.P.), de acuerdo al *email* fechado 1 de agosto postrero, mediante el cual pidió *“sea remitido el link para tener acceso al expediente digital del*

⁴ Sentencia STC4204-2023.

⁵ Archivo “048TramiteNotificacion.pdf”.



proceso al considerar que está **corriendo el término para contestar la demanda**⁶.

Luego, contrario a lo afirmado por el demandado, conoció de la actuación, sin que se le hubiese trasgredido su derecho fundamental al debido proceso; máxime, cuando en la aludida comunicación no hizo referencia alguna al presunto inconveniente de visualización de los documentos adjuntos.

Entonces, como el convocado fue notificado personalmente el 13 de julio de 2023, tal acto procesal se entiende realizado dos días hábiles siguientes, comenzando a correr el 18 de ese mismo mes y año, feneciendo el 16 de agosto postrero, sin que sea permitido establecer que el mismo se paralizó con la solicitud de suministrar el link de la actuación, por cuanto tal pedimento no se ajusta a las causales de suspensión previstas en el inciso cuarto del artículo 118⁷ y 159 del C.G.P. Luego, el escrito de réplica radicado hasta el 6 de septiembre, es abiertamente extemporáneo.

En adición, téngase en cuenta que el querellado tuvo acceso al expediente desde el 8 de agosto de 2023, lo que significa que tuvo la oportunidad legal para ejercer su derecho de defensa.

En sentido complementario, la regla 13 *ejúsdem*, dispone que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

Bajo el mismo hilo conductor, tampoco es de recibo su argumento consistente en que el juzgador de instancia la indujo en error con la notificación personal que realizó secretaría; primero, porque esa determinación fue dejada sin valor ni efectos jurídicos, sin que sea este el escenario para emitir pronunciamiento al

⁶ Archivo "060ConstanciaRecibido.pdf".

⁷ Esto es "cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso".



respecto de acuerdo a la precisión que se realizó al inicio de las consideraciones de esta providencia. Segundo, porque no puede valerse la profesional del derecho de tal yerro, para alegar el desconocimiento del trámite, pues esa situación no origina una irregularidad en la notificación del demandado Rafael Vicente Márquez Beltrán, habida cuenta que al recibirse la misiva electrónica acompañada del auto admisorio, la demanda, su subsanación y los anexos, su enteramiento se efectuó conforme los lineamientos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, cumpliéndose así su finalidad.

Máxime, cuando la vocera judicial solicitó el link del expediente judicial, aduciendo que requería del mismo en razón a que le estaba "corriendo el término para contestar la demanda"⁸; manifestación que claramente permite colegir que, la mandataria del referido accionado, conforme a sus conocimientos profesionales, tenía plena certeza que el acto de intimación se surtió desde el 13 de julio de 2023.

3.5 En ese orden, se avalará la decisión censurada en apelación, sin lugar a imponer condena en costas.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído recurrido, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

⁸ Archivo "060ConstanciaRecibido.pdf".



TERCERO: Oportunamente devuélvase lo actuado al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4523dd4d96aa77c62cef16455b398b295d61ad4bf8403baa5492795c41d62f**

Documento generado en 03/05/2024 03:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

R.I. 16072

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

11001220300020220021000

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de medidas cautelares formulada por el recurrente, se advierte que:

1.- Enrique Ramírez promovió demanda reivindicatoria contra Deiby Ramírez Castaño y demás personas indeterminadas, la cual culminó con sentencia proferida el 17 de febrero de 2020, en la que: (i) se declaró que le pertenece al actor el dominio del bien inmueble objeto de litigio; y (ii) se ordenó al convocado la entrega del bien.

2.- El demandado interpuso el recurso extraordinario de revisión que ocupa ahora la atención de esta Corporación, con fundamento en la causal 7° del artículo 355 del Código General del Proceso.

3.- El recurrente solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 050S-00941987.

4.- Sobre este punto, cabe recordar, que las medidas cautelares se consideran instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente reclamados, haciendo parte del derecho de acceso a la Administración de Justicia, el cual no sólo comprende la posibilidad de acceder a la administración en procura del reconocimiento de un derecho, sino además la de poderlos hacer efectivos.

De acuerdo con lo consagrado en el literal c) del artículo 590 del C. G. del P., el juzgador debe apreciar la legitimación o interés para actuar de las partes, la existencia de la amenaza o la vulneración; así mismo, “la apariencia de buen derecho”, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

5.- Sin embargo, como lo ha indicado la Corte Constitucional¹, *“aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio. Existe pues una tensión entre la necesidad de que existan mecanismos cautelares, que aseguren la efectividad de las decisiones judiciales, y el hecho de que esos mecanismos pueden llegar a afectar el debido proceso, en la medida en que se imponen preventivamente, antes de que el demandado sea derrotado en el proceso. Precisamente por esa tensión es que, la doctrina y los distintos ordenamientos jurídicos han establecido requisitos que deben ser cumplidos para que se pueda decretar una medida cautelar, con lo cual, la ley busca que esos instrumentos cautelares sean razonables y proporcionados...”*

De este modo, en cada caso particular, le compete al juzgador efectuar un estudio serio en torno a la procedencia de la cautela que se solicite, a fin de dilucidar, entre otros, si existe la necesidad de disponerla, su proporcionalidad en caso considerarla y “la apariencia de buen derecho”.

¹ Sentencia C-490 de mayo 4 de 2000

6.- En este orden de ideas, y al aplicar el anterior marco normativo al caso concreto, se advierte que no se cumplen con los presupuestos que la norma prevé para la declaratoria de la medida cautelar solicitada por el recurrente.

En efecto, para este momento procesal, no se tienen por satisfechos los requisitos de necesidad, efectividad y proporcionalidad, así como el *fumus boni iuris*, pues en el estado actual del asunto no obran suficientes elementos de convicción que sustenten la fundabilidad de las pretensiones invocadas en el recurso extraordinario de revisión.

Por lo dicho, se dispone:

Negar las medidas cautelares solicitadas por la recurrente, por las razones expuestas en esta providente.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Magistrada

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f41e4c3d937f104eb2c942b6aa74879fd796e24d74197f59fd414e813bd10d**

Documento generado en 03/05/2024 03:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

R.I. 16072

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

11001220300020220021000

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la documental antecedente, se dispone:

1.- No tener en cuenta la notificación allegada por el actor el 5 de febrero de 2024, en tanto no se reúnen los requisitos previstos en el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:¹

- Se dirigió a Enrique Maldenado pese a que el aquí convocado es Enrique Ramírez.
- Se remitió a la carrera 18M No. 69T-16MJ Sur Zona 19 Parte Alta Ciudad Bolívar, sin reparar en que, mediante proveído del 6 de diciembre de 2023 se le ordenó enviarla a la dirección de notificación informada en el escrito de subsanación de la demanda inicial, esto es, Calle 10 No. 81B-55 Brisas de Castilla.

2.- Reconocer personería para actuar al abogado Alejandro Sánchez Salamanca como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.²

¹ Archivo: 26AllegaNotificaciónRecurso.pdf

² Archivo: 27AllegaPoder.pdf

3.- Tener por notificado al demandado Enrique Ramírez, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

4.- Reconocer personería para actuar al abogado Deywis Fernando González Hernández como apoderado judicial de Enrique Ramírez, en los términos del poder conferido.³

5.- Correr traslado de la contestación de la demanda presentada por el convocado Enrique Ramírez.⁴

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Magistrada

³ Archivo: 30ContestaciónDemanda.pdf

⁴ Ibidem.

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eadfdd6fe38e2cc79576da511d85cba76873b3c83b07ab8265ddb78464e1ad5f**

Documento generado en 03/05/2024 03:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYAZO PERNETH RV: CONTESTACIÓN ACCIÓN DE REVISIÓN RAD. 2018 01145 01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 1/04/2024 11:01 AM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACIÓN ACCION REVISION Y ANEXOS.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYAZO PERNETH

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Judicial

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: deivi gonzalez <fernandogonzalezuis@gmail.com>

Enviado: lunes, 1 de abril de 2024 10:20

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN ACCIÓN DE REVISIÓN RAD. 2018 01145 01

No suele recibir correos electrónicos de fernandogonzalezuis@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)
Bogotá D.C.

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL.

E. S. D.

Referencia: Poder

Demandante: Deiby Ramírez Castaño.

Demandado: Enrique Ramírez.

Radicado: 110014003021 2018 01145 01

DEYWIS FERNANDO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No 1.102.354.373 de Piedecuesta, Santander y con T. P No. 265.335 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando como apoderado judicial del señor **ENRIQUE RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía N.º 375.805 de San Francisco, Cundinamarca; respetuosamente procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia dentro del término legal y oportuno.

Cordialmente,

DEYWIS FERNANDO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.
C.C. 1.102.354.373 de Piedecuesta, Santander.
T.P. 265.335 del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C.

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL.

E. S. D.

Referencia: Poder

Demandante: Deiby Ramírez Castaño.

Demandado: Enrique Ramírez.

Radicado: 110014003021 2018 01145 01

DEYWIS FERNANDO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No 1.102.354.373 de Piedecuesta, Santander y con T. P No. 265.335 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando como apoderado judicial del señor **ENRIQUE RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía N.º 375.805 de San Francisco, Cundinamarca; respetuosamente procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia dentro del término legal y oportuno, en los términos que a continuación se indican:

EN CUANTO A LA A NOTIFICACIÓN

Del expediente del radicado de referencia se puede identificar que la dirección de notificaciones de mi prohijado fue anunciada desde el escrito de subsanación de la demanda en la dirección calle 10 # 81 B – 55 barrio Brisas de Castilla, Bogotá, sin embargo, el recurrente manifestó que mi prohijado recibía notificaciones en la dirección carrera 15 # 85 – 76 oficina 402 Edificio El Retiro, sin embargo, entregó el escrito de forma personal en el inmueble objeto de reivindicación al arrendatario del demandado, lo cierto es que mi prohijado no se dio por enterado hasta inicios de semana santa debido a que no frecuenta el inmueble por amenazas del recurrente, que ya son objeto de investigación. Dicho lo anterior, en pro de que se adelante el

tramite a la presente acción de revisión, me permito solicitar se entienda notificado por conducta concluyente y contestado de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico del presente Recurso, me permito pronunciarse de la siguiente manera:

HECHO PRIMERO: Es cierto.

HECHO SEGUNDO: No es un hecho sino una declaración del abogado de la parte recurrente.

HECHO TERCERO: Es cierto

HECHO CUARTO: No es cierto. De conformidad con el plenario de las pruebas que reposan en el expediente a folios 52 y 53 se puede evidenciar que la aparte activa cumplió el deber de notificar al demandado, trámite que se adelantó el día 21 de enero de 2019 atreves del correo certificado de la empresa **LTD EXPRESS** identificada con NIT No. 900014549-7 y código Postal 0256 CR, quien mediante guía 510204242, visitó la residencia ubicada la KR 18 M No. 69 T Sur Barrio Villa Gloria de la Localidad de Cuidad Bolívar, a fin de notificar al señor BEIBY RAMIREZ CASTAÑO de la admisión de la demanda de la referencia, determinando que LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN, de acuerdo con el certificado No. 510204242 expedido por la empresa de mensajería el día 22 de enero de 2019.

Posteriormente, el 1 de febrero de 2019, la apoderada de la parte activa solicito al despacho ordenar el emplazamiento del demandado en consideración al resultado de la notificación personal, como consta en el folio 56 del expediente. La solicitud fue acogida por el despacho y ordenó emplazar al demandado en el diario EL TIEMPO o EL ESPETADOR, de ser escrita, mediante auto del 7 de febrero de 2019.

Del trámite de emplazamiento adelantado por la apoderada del demandante obra constancias en folios de 60 a 66 del expediente.

HECHO QUINTO: No es cierto. El Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá no omitió normas sustanciales o procesales en trámite de emplazamiento del demandado.

HECHO SEXTO: Del escrito allegado de manera personal por el señor BEIBY RAMIREZ al arrendatario de mi prohijado, se evidencia que no contiene el

numeral sexto del acápite de los hechos. En ese sentido manifiesto que no me consta.

HECHO SEPTIMO: Del escrito allegado de manera personal por el señor BEIBY RAMIREZ al arrendatario de mi prohijado, se evidencia que no contiene el numeral séptimo del acápite de los hechos. En ese sentido manifiesto que no me consta.

HECHO OCTAVO: No es cierto. Conforme consta en el expediente en los folios 68 y 69, la Juez Gloria Osorio mediante auto del 8 de abril de 2019 ordenó registrar el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, la publicación se incorporó desde el 22 de abril de 2019 como se evidencia de la constancia secretarial del 15 de mayo de 2019.

HECHO NOVENO: No es un hecho sino una declaración del abogado de la parte recurrente.

HECHO DECIMO: son varios hechos, Es cierto que en el trámite de inspección del predio se evidencio que el señor BEIBY RAMIREZ residía en el inmueble objeto del proceso. Es cierto que en el trámite se limitó a la inspección del inmueble, esto dado a que así lo estipula el Código General del Proceso. No es cierto que se generaran inconsistencias insubsanables en el proceso a partir de la diligencia de inspección al inmueble, el señor BEIBY RAMIREZ asistió a la audiencia de que trata el artículo 373 de Código General del Proceso, con apoderada de confianza, que desplazo de su cargo a la curadora delegada por el despacho para su defensa, quien en alzada interpuso recurso de reposición y en subsidio en apelación en contra del fallo de 17 de febrero de 2020.

HECHO DECIMO PRIMERO: No es cierto. No se privó del derecho a la defensa al recurrente, la juez en cabeza del despacho 21 Civil Municipal de Bogotá, garantizó el derecho de defensa del recurrente, atreves, primero del curador ad litem y posteriormente del mismo recurrente representado por apoderada de confianza quien interpuso los recursos de ley siendo concedidos por el despacho.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a pretensión presentada por el recurrente, conforme al sustento factico y jurídico esbozado.

SUSTENTO JURÍDICO

El proceso reivindicatorio de dominio adelantado por el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado de referencia, en donde el recurrente en calidad de demandado fue condenado a la restitución del inmueble referenciado dentro del proceso, se llevó conforme al debido proceso, las garantías constitucionales y en el marco del Código General del Proceso, garantizando el derecho a la defensa a través de la notificación de la demanda mediante el trámite descrito en la norma procesal, sin que en el transcurso del proceso se viciase de nulidad el trámite de notificación y emplazamiento, como me permito sustentar.

Con la admisión de la demanda reivindicatoria de dominio el juez ordeno el emplazamiento del demandado de la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en ese sentido la parte accionante procedió a lo ordenado y realizo conforme al del C.G.P. que reza:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

En el expediente a folios 52 y 53 se puede evidenciar que la aparte activa cumplió el deber de notificar al demandado, trámite que se adelantó el día

21 de enero de 2019 a través del correo certificado de la empresa **LTD EXPRESS** identificada con NIT No. 900014549-7 y código Postal 0256 CR quien mediante guía 510204242, visitó la residencia ubicada la KR 18 M No. 69 T Sur Barrio Villa Gloria de la Localidad de Ciudad Bolívar, a fin de notificar al señor BEIBY RAMIREZ CASTAÑO de la admisión de la demanda de la referencia, determinando que LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN, de acuerdo con el certificado No. 510204242 expedido por la empresa de mensajería el día 22 de enero de 2019.

Como consecuencia del resultado de la notificación personal, la apoderada de la parte activa solicito al despacho ordenar el emplazamiento del demandado, como consta en el folio 56 del expediente. Actuación que está amparada de legalidad por haberse surtido conforme con el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

La solicitud fue acogida por el despacho y ordenó emplazar al demandado procurando el derecho del demandado a la defensa, ordeno al demandante realizar el emplazamiento en el diario EL TIEMPO o EL ESPETADOR, mediante auto del 7 de febrero de 2019, el trámite se ciñó al artículo 108 del C.G.P. que reza:

EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro

El emplazamiento fue adelantado por la apoderada del demandante mediante el diario El Espectador el domingo 7 de febrero 2019, siendo notificado al despacho del cumplimiento de lo ordenado aportando copia de la página respectiva donde se hizo la publicación, como obra constancias en folios de 60 a 66 del expediente.

Posteriormente siguiendo con el trámite establecido mediante auto del 8 de abril de 2019 ordenó registrar el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, la publicación se incorporó desde el 22 de abril de 2019 como se evidencia de la constancia secretarial del 15 de mayo de 2019.

Surtido el emplazamiento se procedió a la designación de curador ad litem.

ANEXOS

Con la presente contestación de demanda

1. Poder para actuar.
2. Copia del escrito del recurso entregado a mi prohijado por parte de su arrendatario.

NOTIFICACIONES

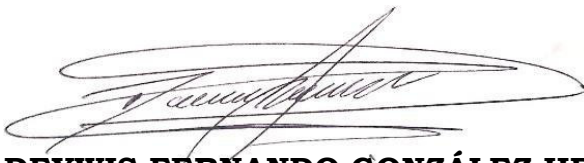
El Demandante BEIBY RAMIREZ CASTAÑO, recibirá notificaciones en los correos electrónicos: deividramirez2019@gmail.com – alejandro.420@hotmail.com

Su apoderado el Doctor CAMILO GONZALEZ SERRANO, recibirá notificaciones en la carrera 9 # 12 B 12 oficina 305, Bogotá, en el correo electrónico: jcgonzalezserrano03@gmail.com - Celular No. 311 506 1904.

El señor ENRIQUE RAMIREZ, recibirá notificaciones en la calle 10 # 81 B – 55 barrio Brisas de Castilla, Bogotá – Celular No. 313 824 6856.

El suscrito las recibirá notificaciones en mi oficina ubicada en la calle 12 # 7 - 32 Oficina 1001, edificio BCA en la ciudad de Bogotá. Correo Electrónico: fernandogonzalezuis@gmail.com Celular No. 313 457 0126.

Cordialmente,



DEYWIS FERNANDO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.

C.C. 1.102.354.373 de Piedecuesta, Santander.

T.P. 265.335 del Consejo Superior de la Judicatura.



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL

DIRECCION:

Av. Calle 24 # 53-28 Torre C - Oficina 305 Tel. 423 33 90 Ext. 8349 / 8352
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL Ley 2213 de 2022 - ARTÍCULO 291 DEL C.G.P.

Fecha: 29/01/2024

Señor:

ENRIQUE MALDONADO hoy (RAMÍREZ) C.C. # 375.805

DIRECCIÓN: Carrera **18 M No. 69 T - 16 Sur** Zona 19 Parte Alta Ciudad Bolívar,
Sector Manitas, casa color rojo.

CIUDAD: Bogotá D.C.

No. Del proceso / Naturaleza del Proceso / fecha de providencia
13/06/2022

11001220300020220021000 / Recurso Extraordinario de Revisión

Demandante:

Demandados:

Deiby Ramírez Castaño y Demás

Personas Indeterminadas

**/Juzgado (21) Civil Municipal de Bogotá D.C
/ y Enrique Maldonado hoy (Ramírez)
/ TICTZI NACTZALI GONZALEZ BAQUERO**

Sírvase comparecer a este Despacho dentro de los 5 X 10 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable:

Parte Interesada

Nombres y Apellidos

DEIBY RAMÍREZ CASTAÑO

Nombres y Apellidos

Deiby Ramirez
CC # 93.290.361

Mov 99. 302 436.59 70

FIRMA

FIRMA

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.

Acuerdo 2255 de 2003

Se anexa Demanda Principal de la Referencia en (04) folios y Admisión del Tribunal en Dos (02) folios, de fecha 13/06/2023

EL NOTIFICADO:

Señores

**MAGISTRADOS SALA CIVIL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. -
REPARTO**

E. S. D.

REF: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN PROMOVIDA POR DEIBBY RAMÍREZ CASTAÑO EN CONTRA DE SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 21 CIVIL DE BOGOTÁ EL DÍA 17 DE FEBRERO DE 2020 , QUEDANDO EJECUTORIADA EL DIA 15 DE JULIO DEL AÑO 2020 DENTRO DEL PROCESO DE RADICADO NO. 11001400302120180114500.

CAMILO GONZALEZ SERRANO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **DEIBBY RAMÍREZ CASTAÑO** identificado con cedula de ciudadanía N.º 93.290.361 del Líbano – Tolima, según poder a mi conferido, acudo ante su despacho con el fin de interponer recurso extraordinario de Revisión contra providencia de referencia, con base a la causal No. 7 del artículo 355 del C.G.P como sigue a continuación:

HECHOS

PRIMERO: ante el juzgado 21 civil municipal de la ciudad de Bogotá, bajo el radicado No. 11001400302120180114500 el señor **ENRIQUE RAMIREZ** presento demanda reivindicatoria de dominio, tramitada y ejecutoriada el día 15 de julio del año 2020. El expediente se encuentra archivado en la CAJA 2021-082, como se evidencia en la plataforma siglo XXI.

SEGUNDO: La causal que el suscrito considera que debe ser revisada, es la establecida dentro del numeral 7 del artículo 355 del C.G.P. que señala "Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad".

TERCERO: Dentro de la diligencia de reivindicación, señaló el demandante, que el demandando (DEIBY RAMÍREZ CASTAÑO) se encontraba en posesión del predio, ostentando la calidad de señor y dueño. (hecho decimo primero escrito de demanda)

CUARTO: Partiendo de dicha afirmación en el auto que admitió la demanda se ordenó la notificación como señalan los artículos 291 y 292 del C.G.P. Esta orden no fue materializada, toda vez que, según las manifestaciones hechas por el demandante, el demandado no residía en la dirección aportada, es decir la del predio base de la reivindicación de dominio que estaba siendo ocupado.

QUINTO: Teniendo en cuenta dicha situación, el juzgado ordenó el emplazamiento del demandado, omitiendo que en el escrito de la demanda y en las actuaciones adelantadas se manifestó que el demandante residía en el predio que estaba ocupando y que se buscaba la reivindicación por los actos que este ejercía.

hecha por el juzgado, situación que fue desconocida durante todo el trámite adelantado en el proceso de referencia.

OCTAVO: En relación con la consulta realizada en la página de personas emplazadas, no se pudo tener certeza de cuando se incluyó al demandado en la misma, que calidad ostentaba y cual era el término que tenía para vincularse a la actuación que se adelantaba.

NOVENO: Genera asombro el hecho de que la parte demandante no agotara los requisitos de notificación con el fin de vincular al proceso al demandado como lo ordena la ley, pues él mismo afirma una y otra vez la posesión teniendo pleno conocimiento del lugar en el cual residía el recurrente.

DECIMO: Si bien es cierto en el trámite de inspección del predio, el juzgado 21 civil municipal de la ciudad de Bogotá evidenció que el recurrente **DEIBY RAMÍREZ CASTAÑO** residía en el predio, este no contó con los presupuestos procesales para hacer valer su derecho de contradicción, defensa y debido proceso, toda vez que la audiencia se limitó a establecer los linderos del bien y su ubicación, situación que generó una serie de inconsistencias que no pudieron subsanarse.

DECIMO PRIMERO: Los anteriores hechos privaron a mi mandante de la oportunidad para demostrar que el predio que se pretende en la reivindicación no es en su totalidad del señor **ENRIQUE RAMÍREZ** toda vez que de la matrícula inmobiliaria 50S-941987 se desprende la matrícula 50S-40057635 la cual es la que tiene en posesión el recurrente el señor **DEIBY RAMÍREZ CASTAÑO**, como se puede evidenciar en el certificado de tradición y libertad que se encuentra adjunto.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se revise y por consiguiente se declare la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado 21 civil de Bogotá, ejecutoriada el día 15 de julio del año 2020 por estar inmersa en la causal 7 del artículo 355 del Código General Del Proceso esto es "Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Teniendo en cuenta que la causal incoada en la presente acción trata de que el recurrente se encontraba en alguna situación de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, sin que esta nulidad haya sido saneada, el recurrente se encuentra en la oportunidad procesal para interponer el recurso de revisión, pues no se han cumplido los 2 años, los cuales se cuentan a partir de que la parte perjudicada haya tenido conocimiento de la situación como bien lo señala el artículo 356 del C.G.P.

oponibilidad de la sentencia, y por ende, la seguridad jurídica que le sirve de fundamento, al carecer de un elemento esencial: la justicia que debe inspirar toda decisión judicial. Su finalidad es, (...) restablecer la buena fe, el debido proceso, el derecho de contradicción y la cosa juzgada, entre otros.»

Finalmente, y teniendo en cuenta la causal anteriormente sustentada, solicito señor juez, tenga en cuenta que la omisión por parte de las autoridades judiciales y de las partes que tienen la obligación de notificar debidamente las actuaciones del proceso, incurren en una violación al debido proceso (Como lo ha señalado en reiteradas ocasiones la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional), que la decisión judicial devendría en vía de hecho. Lo anterior, ya que el procesado se ve en imposibilidad de ejercer debidamente su derecho de defensa, por desconocer las providencias.

Frente al debido proceso probatorio a través de línea jurisprudencial se ha establecido ... 1"El régimen probatorio ocupa un lugar central dentro del sistema de protecciones del debido proceso, pues solo a partir de un robusto debate fundado en medios de convicción puede establecerse la configuración de los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y la aplicación de las consecuencias jurídicas para cada hipótesis^[27]. En este sentido, las *garantías mínimas probatorias* que hacen parte del debido proceso constituyen un conjunto de posiciones jurídicas esenciales alrededor del papel de los elementos de prueba dentro de los procesos judiciales. Este grupo de posiciones compone a su vez lo que se ha denominado el debido proceso probatorio^[28], como salvaguarda del derecho de defensa y de las partes en general..."

De la importancia de las líneas señaladas se desprende que el señor Deibby Ramírez, de haber ejercido su derecho de contradicción en el momento oportuno hubiese acreditado su calidad de poseedor del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-941987 sin embargo el suscrito, considera que esta es una consecuencia que debe analizar el despacho, teniendo en cuenta que el origen de dicha omisión se da en la falta de vinculación que tuvo el señor Deibby Ramírez en el proceso que se adelantó, la indebida notificación no solo genera una falta de carácter procesal sino que evidencia una trasgresión de carácter sustancial, que en el presente caso tiene por consecuencia la entrega de un predio el cual se restituyo en una mayor extensión, desconociendo los actos jurídicos subsecuentes que ya existían, pero que no se logró demostrar.

COMPETENCIA.

Es usted señor Juez competente para conocer del presente proceso, por la naturaleza del mismo, por el valor del inmueble, ubicación del predio, y por tratarse de un recurso extraordinario de revisión, acorde a los términos establecidos del Código General del Proceso.

ANEXOS

- Constancia de la consulta realizada en el registro nacional de personal emplazadas, donde se puede evidenciar que no registra dicha actuación

NOTIFICACIONES

- El recurrente es el señor **DEIBY RAMÍREZ CASTAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía # 93.290.361 del Líbano – Tolima, domiciliado en la carrera 18M #69T ~~28~~ sur de Bogotá y correo electrónico deividramirez2019@gmail.com. - *alejandra.420@hotmail.com*
- El señor **ENRIQUE RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía 375.805 en la carrera 15 # 85-76 edificio el retiro oficina 402 de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico Tictzi@hotmail.com.
- El Juzgado 21 Civil Municipal de la ciudad de Bogotá en la dirección Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 y correo electrónico cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Al suscrito, en la carrera 9 numero 12B -12 oficina 305 en la ciudad de Bogotá D.C o al correo electrónico jcgonzalezserrano03@gmail.com

Del señor Juez,



CAMILO GONZALEZ SERRANO
C.C. 1.030.606.235
T.P. 268.973 del C.S.J.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110012203000202200210 00**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 354 al 357 del Código General del Proceso se **DISPONE**:

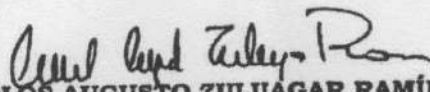
PRIMERO: ADMITIR la demanda de revisión promovida por Deibby Ramírez Castaño contra Enrique Ramírez y personas indeterminadas, respecto de la sentencia proferida por el juzgado 21 Civil Municipal el 17 de febrero de 2020¹.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada en legal forma y désele traslado por cinco (05) días, en la forma dispuesta en el artículo 91 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por secretaría realícese el emplazamiento a las partes indeterminadas, conforme lo ordena el artículo 108 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, una vez realizado ello, déjense las constancias correspondientes e ingrese el expediente para designar curador *ad-litem*.

Se reconoce al abogado Camilo González Serrano en la forma y términos del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGAR RAMÍREZ
Magistrado

¹ Página 170 archivo "01. RAD.No.2018-1145 C1" de la carpeta "01CuadernoPrincipal" de la carpeta "04. Expediente" del proceso digital.

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: de9240778b3e9c34aca448bee57f520d45db3f0fb18cabcseda3df377870ee04
Documento generado en 14/06/2022 08:37:01 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C.

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL.

E. S. D.

Referencia: Poder

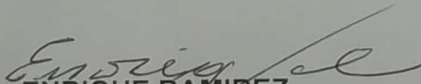
Demandante: Deiby Ramírez Castaño.

Demandado: Enrique Ramírez.

Radicado: 110012203000 2022 00210 00

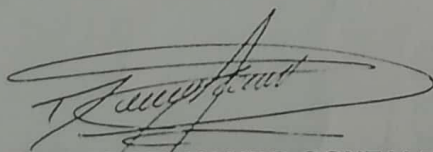
ENRIQUE RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía N.º 375.805 de San Francisco, Cundinamarca, mediante el presente documento confiero poder amplio y suficiente a los Doctores **DEYWIS FERNANDO GONZALEZ HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.102.354.373 de Piedecuesta- Santander y **TICTZI NACTZALI GONZALEZ BAQUERO** identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.121.841.752, abogada titulada y en ejercicio con tarjeta profesional N.º 240.656 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conteste demanda y lleve hasta el final demanda de revisión seguida por Deiby Ramírez Castaño.

Acepto,



ENRIQUE RAMIREZ

C.C. N.º 375.805 de San Francisco, Cundinamarca



DEYWIS FERNANDO GONZALEZ HERNANDEZ

C.C. 1.102.354.373 Piedecuesta- Santander.

fernandogonzalezuis@gmail.com



TICTZI NACTZALI GONZALEZ BAQUERO

C.C. 1.121.841.752

T.P. 240.656 del C. S. de la J.

tictzi@gmail.com

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 33306

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría treinta y seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: ENRIQUE RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0000375805 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Enrique Ramirez



93840ac6d0

07/02/2024 11:03:50

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: PODER ESPECIAL rendida por el compareciente con destino a: TRIBUNAL.



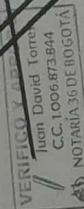
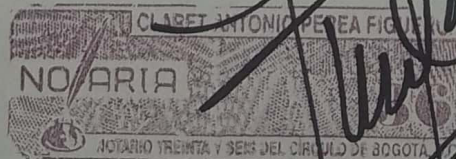
Claret Antonio Perea Figueroa



CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA
Notario (36) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 93840ac6d0, 07/02/2024 11:05:28



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

039 2020 00425 01

A partir del examen minucioso del escrito que contiene la solicitud elevada ante este Despacho el 23 de abril de 2023, por parte del abogado Iván Alexander Ribón Duque, la cual se circunscribe a que se le informe el turno en que se encuentra el proceso para fallo, se dará contestación en los siguientes términos:

Se le indica al mandatario que antes del proceso de la referencia se encuentran ocho recursos de apelación contra sentencias de primera instancia, los cuales deben ser resueltos en esta Sede por contar con una radicación anterior al 15 de enero de 2024.

Comuníquese por la Secretaría esta respuesta al remitente del derecho de petición, al correo electrónico mediante el cual se envió.

CUMPLASE,



SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d4592a8fcf66c7fd719389b48939b4edb631a7143064c2cbb932b92c9b3d40**

Documento generado en 03/05/2024 12:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., tres de mayo de dos mil veinticuatro

11001 3103 051 2022 00269 01

Ref. Proceso verbal de responsabilidad civil contractual de Disuministros
LTDA7. frente a FONADE, hoy ENTETERRITORIO.

Para que resuelva lo pertinente frente al recurso de súplica que presentó la parte demandante contra el auto que el suscrito Magistrado emitió el 23 de abril de 2024¹, se ordena la remisión de las diligencias al Magistrado que sigue en turno.

Cúmplase

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

¹ Auto con el que declaró desierta la alzada que Disuministros LTDA presentó contra la sentencia de primera instancia.

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c027bc1f7cfe6ac4b407dd4f33064917961f7689932588af8097bff9f607e417**

Documento generado en 03/05/2024 12:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>